

*La praxis inquisitorial contra confesores  
solicitantes  
(Tribunal de la Inquisición de Canarias,  
años 1601-1700)*

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

«Para evitar el confesor la familiaridad con mujeres, y más las que oye de confesión. Llena está la Sagrada Escritura y los Santos de esta doctrina, de cuán peligrosa es la familiaridad entre hombre y mujer, y que entre las peleas la mayor es la de la castidad, donde la batalla es ordinaria y rara la victoria.»

(FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, A.: *Instrucción de confesores*, Granada, 1627, pág. 69. R<sup>o</sup>)

## INTRODUCCIÓN

Quizá sea pretencioso intentar que el examen de la realidad pretérita aporte elementos de análisis y reflexión útiles para nuestra existencia actual<sup>1</sup>. Pero, a lo mejor, también en el pasado podemos encontrar solucio-

---

<sup>1</sup> «Estudiar la Inquisición es... conocer los mecanismos mentales que hacen que unos hombres no se sientan seguros si no controlan lo más íntimo de sus semejantes, como son sus ideas, sus sueños, su conducta sexual, etc. Estudiarla es iniciarse en el conocimiento de las técnicas de represión más sutiles, en los métodos de control y manipulación de la opinión pública, de las ideologías y modelos teóricos fundamentales, etc. Conocer esto nos ayuda a entender la sociedad del pasado, pero nos ayuda, sobre todo, a detectar los cómo y los porqués de las muchas inquisiciones que hoy pululan por el mundo con los más variados uniformes e incluso sin uniforme» (AVILÉS FERNÁNDEZ, M.: «Investigaciones sobre la Historia de la legislación inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pág. 114).

nes para el presente. Las siguientes páginas pretenden aportar, desde esta perspectiva, un pequeño grano de arena al análisis de una cuestión: el estudio de la solicitación en confesión, vista preferentemente desde la óptica de su tratamiento por parte del Tribunal de la Inquisición de Canarias durante el siglo xvii. No es éste un trabajo que ambicione abarcar la problemática de la materia a nivel general. Entendemos que la obra del profesor Alejandro, *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión* (Madrid, 1994) es digna de consideración a este respecto.

Deseamos aportar con este trabajo un examen de la realidad procedimental de un tribunal concreto durante un período determinado. Fundamentalmente, es un trabajo sobre praxis procesal que, no pudiendo alejarse de la teoría, intenta acercarse en la medida de lo posible a la práctica desde la práctica misma.

En este tema nos proponemos actuar como lo hubiera hecho el Tribunal de la Inquisición de Canarias, o sea, analizando en primer lugar cuáles son los problemas, teóricos y prácticos, que precisaron su resolución; en segundo lugar, estudiando las soluciones que a esos problemas proporcionaban la legislación y la doctrina y, en tercer lugar, constatando la decisión que finalmente adoptó nuestro Tribunal. Por ello, partiendo del modelo básico elaborado por el profesor Alejandro, no abordaremos cuestiones que no se presentaron a la resolución del organismo canario, o que no se conservan en su archivo, como las solicitaciones a varones, delaciones e incitaciones por escrito, etc. Tampoco trataremos las materias que, en nuestra opinión, no presentan variaciones sustanciales en Canarias respecto de lo aportado por otros autores con referencia a otros tribunales de distrito, tal es el caso del estudio de los sujetos activo y pasivo del delito.

Por lo que hace a la delimitación espacio-temporal del objeto de estudio, hay que reseñar que la elección geográfica viene determinada por la pervivencia de gran parte del Archivo del Tribunal de la Inquisición de Canarias, fondo documental que, en cuanto a nuestro objeto, permanece aún inédito a los ojos de la Historia del Derecho. Nuestro deseo se cifra en contribuir a la elaboración de un mapa nacional descriptivo de la actividad de los diferentes tribunales inquisitoriales, de manera que los principios generales superen, o se vean matizados por, el implacable filtro de su constatación práctica<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Quizá así podamos arribar a una «auténtica «historia total» de la Inquisición, no sólo en el sentido —hay ya popularizado— de hecha a base de todas las fuentes posibles, sino en el técnico de proporcionar el que acaso sea el mejor conocimiento posible de las infraestructuras antropológicas y sociales de un lugar y un tiempo determinados de España y sus viejos dominios a base de los inexhaustibles fondos de la documentación inquisitorial» (ALCALÁ, A., *et al.: Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, pág. 17).

En lo que se refiere a la elección del período delimitado por el siglo xvii, obedece a diferentes razones. En primer lugar, en el año 1600 el Tribunal de la Inquisición de Canarias se encuentra plenamente consolidado en la estructura institucional del archipiélago. En segundo lugar, la opción en favor del siglo xvii nos permite abordar el tránsito entre dos hitos fundamentales que marcan el desarrollo de nuestro delito: la promulgación el 30 de agosto de 1622 de la bula de Gregorio XV *Universi Dominici Gregis* y, además, la fecha del año 1647 como la de mayor centralización de la historia de la Inquisición española en las manos del Consejo. En este sentido, el estudio del curso temporal comprendido entre los años 1601 y 1700 posibilita analizar el antes y el después de tan trascendentales momentos. En tercer y último lugar, acogiendo la periodificación elaborada por Pérez Villanueva y Escandell en su *Historia de la Inquisición en España y América*, encontramos que el siglo xvii representa una etapa de cambio, de tránsito especialmente interesante, entre la fase de apogeo de la institución (1569-1621) y la de su crisis (1621-1700)<sup>3</sup>.

El mismo método de análisis determina las fuentes primordialmente utilizadas en el estudio de la materia. De este modo, hemos centrado nuestro interés sobre todo en la documentación archivística. Tres han sido los fondos consultados. En el Museo Canario (Las Palmas de Gran Canaria) las dos colecciones con las que cuenta a este respecto, es decir, el Archivo de la Inquisición de Canarias y la *Collection of Original Manuscripts formerly belonging to the Holy Office of the Inquisition in the Canary Islands; and now in the possession of the Marquess of Bute*. Además, en el Archivo Histórico Nacional toda la documentación relativa a este delito y que obra en su sección de Inquisición. Hay que destacar que el Archivo de la Inquisición de Canarias es más completo que el fondo del Archivo Histórico Nacional, tanto por el volumen de documentación como por su contenido, dado que en el primero se conservan las respuestas del Consejo al Tribunal de la Inquisición de Canarias, resoluciones que faltan en los procesos del segundo.

Antes de concluir, permítasenos proponer un interrogante, quizá la única conclusión a que pueda conducir este trabajo, amén de las que se irán desgranando a lo largo del texto. Indudablemente existió un aparato jurídico-institucional, construido por miembros del tribunal y moralistas, para reprimir a los confesores que solicitasen a sus penitentes. Mas cabría preguntarse si fue realmente un freno eficaz a la hora de atajar las conductas de confesores lascivos, o si, por el contrario, las lagunas técnicas

---

<sup>3</sup> PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B.: *Historia de la Inquisición en España y América. El conocimiento científico y el proceso histórico de la Institución (1478-1834)*, Madrid, 1984 (citado por ESCAMILLA-COLIN, M.: *Crimes et chatiments dans l'Espagne inquisitoriale. Essai de typologie délictive et punitive sous le dernier Habsbourg et le premier Bourbon*, 2 vols., París, 1992, vol. I, pág. 40).

y el casuismo interpretativo siempre dejaron una puerta abierta a la impunidad. O plantearse incluso si pudo facilitar la inculpación e infamia de confesores honestos por parte de denunciadores con abyectas y ocultas intenciones. O, lo que es lo mismo, ¿sirvió a los fines para los que se creó o en la misma ley y en su práctica se ocultaba la trampa?

## 1. LA SOLICITACIÓN EN CONFESIÓN: CONCEPTO

La primera observación que conviene hacer en cuanto al concepto del delito<sup>4</sup> es que este se mostró variante hasta su configuración definitiva en la Bula del Papa Gregorio XV *Universi Dominici Gregis* de 30 de agosto de 1622, por lo que hace al espacio temporal que a nosotros interesa. Las fuentes normativas primordiales para su regulación fueron las Constituciones de Paulo IV (18 de febrero de 1559), Pío IV (16 de abril de 1561), Clemente VIII (3 de diciembre de 1592), Paulo V (16 de septiembre de 1608) y la citada de Gregorio XV<sup>5</sup>.

Como ejemplos más significativos baste reseñar los conceptos contemplados en las normas de los años 1561 y 1622. En la primera de ellas, el delito se cometía cuando los confesores actuaban «incitando y provocando, o intentando y procurando incitar y provocar, a las mujeres penitentes a actos deshonestos mientras oyen sus confesiones»<sup>6</sup>.

Significado mucho más amplio era el recogido en la Bula de Gregorio XV, cuando señalaba que «todos y cada uno de los sacerdotes, tanto seculares como regulares, ya sean éstos de órdenes, institutos, sociedades y congregaciones exentas o directamente sujetas a la Sede Apostólica, sea cual sea su dignidad y preeminencia o estén protegidos por algún privilegio, que intentaran solicitar o provocar a cualquier persona a realizar actos deshonestos entre ellos, o con cualesquiera otros en el acto de la confesión sacramental, o inmediatamente antes o después de ella, o con cualquier ocasión o pretexto de confesión, aun cuando ésta no se lleve a cabo, o bien sin que se dé la ocasión de confesar pero en el confesionario o en cualquier otro lugar en el que se oyen confesiones sacramentales, o se elige para oír la confesión y se finge que allí mismo se está oyendo, o tuvieran con dichas personas conversaciones y tratos ilícitos y deshonestos».

<sup>4</sup> En todo el trabajo emplearemos el término «delito» tal y como lo hacían los tratadistas en el siglo analizado.

<sup>5</sup> ALBERGHINI, G.: *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis: in quo omnia, quae ad illud tribunal, ac haeresum censuram, pertinent, brevi methodo adducuntur*, Caesaraugustae, 1671, pág. 115.

<sup>6</sup> ALEJANDRE, J. A.: *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitud en confesión*, Madrid, 1994, pág. 235.

tos, serán severísimamente castigados en el Oficio de la Santa Inquisición»<sup>7</sup>.

Junto a esta labor normativa, la doctrina contribuía a configurar la esencia y caracteres del delito. En tal línea, Escobar y Mendoza nos ofrecía un concepto sincrético, al indicarnos que «todos los confesores que solicitan en la confesión a sus penitentes, hombres o mujeres, a actos torpes, pecan sacrílegamente y deben ser denunciados al Santo Oficio de la Inquisición»<sup>8</sup>.

Aplicaciones de este concepto encontramos continuamente a lo largo de la actuación del Tribunal de la Inquisición de Canarias, sobre todo en los interrogatorios y en los escritos de acusación realizados por los fiscales. Así, los inquisidores ordenaron al comisario de La Laguna, Gaspar Sánchez Montiel, que interrogue a los testigos sobre si habían oído decir que «estando algún confesor confesando, en el acto de la confesión o próximamente a ella, haya solicitado a alguna de sus hijas de penitencia para actos torpes y deshonestos»<sup>9</sup>.

Junto a ello, la identificación del confesor con el médico que cura las almas era constante, tanto en la literatura jurídica<sup>10</sup> como en la documentación procesal<sup>11</sup>. De ahí que se entendiese que el solicitante pervertía el sentido de su intervención en la salud de las almas, pasando de agente curativo a elemento dañino y corruptor<sup>12</sup>.

Conceptuado así el delito, la razón fundamental que hacía competentes a los tribunales inquisitoriales en esta materia radicaba en que la soli-

<sup>7</sup> ALEJANDRE, J. A.: *El veneno*, op. cit., págs. 236-237.

<sup>8</sup> ESCOBAR Y MENDOZA, A. de: *Examen y práctica de confesores y penitentes en todas las materias de la teología moral*, París, 1665, parte II, lib. III, cap. IV, n. 41, pág. 275.

<sup>9</sup> Archivo de la Inquisición de Canarias (en lo sucesivo, A.I.C.), CXVIII-6.

<sup>10</sup> «Como el confesor sea médico espiritual débese haber con el penitente como el médico corporal se suele haber con el enfermo que cura y tiene a su cargo» (DUEÑAS, J. de: *Remedio de peccadores por otro nombre llamado confessionario que habla de la sacramental confesión, de la qual se tratan tres cosas. Que ante della, que en ella y que después della hazerse debe*, Valladolid, 1545, parte II, cap. XIII, folio 63. R°).

<sup>11</sup> En el escrito de acusación contra el dominico Tomás de Aquino lo calificaba el fiscal de «daño y peligro de los fieles de Jesucristo que, llegándose con toda seguridad a sus pies a confesarse y deseosos de su salvación por su remedio y salud espiritual, en lugar de la celestial medicina y antídoto contra el pecado que les debía administrar... y volverlos a la gracia y amistad de Dios Nuestro Señor por virtud del... Sacramento de la Penitencia, ha sido causa, en cuanto ha sido de su parte, que se levantasen de sus pies con mayor carga de ofensas y pecados poniéndoles veneno y ponzoña mortal... en aprobación de los errores y sectas de los impíos, heresiarchas... mesalianos, Martín Lutero, Calvino, y sus secuaces» (A.I.C., XXX-5).

<sup>12</sup> La misma Bula de Gregorio XV observaba que actúan «como si les ofreciera veneno en lugar de medicinas o un áspid en lugar de pan, convirtiéndose de médico celestial en benefactor de los infiernos, y de Padre espiritual en exacrable traidor de las almas» (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno*..., op. cit., pág. 235).

citación en confesión generaba de inmediato una sospecha de herejía<sup>13</sup>. Sospecha concretada en el ataque perpetrado contra el sacramento de la penitencia, por el abuso que de él se hacía, o bien en el hecho de que se propiciaba la herejía y la blasfemia en torno a los actos sacramentales. Todo ello adquiría especial relevancia en un momento en el cual los reformistas negaban la confesión auricular<sup>14</sup>.

Sin embargo, el único caso que pudo presentar mayor conexión con la herejía que con la debilidad de la carne fue el seguido contra el agustino Francisco Lizarza en las postrimerías de la centuria. En él se encontraban indicios que podían llevar a una conexión con la secta de los alumbrados<sup>15</sup>. Ello explica que los inquisidores prestaran mayor atención a

<sup>13</sup> Las constituciones pontificias «*adversus confessarios solicitantes in actu sacramentalis confessionis poenitentes censeantur, quod fundatae sint in praesumptione, scilicet, quod confessarii solicitantes male sentiant de Sacramento Poenitentiae, & sint in fide suspecti*» (TRIMARCHI, H.: *De confessario abutente Sacramento Poenitentiae*. Génova, 1636, disput. XII, sect. 6, n. 46, pág. 249).

«*Peccatum sollicitationis non esse contra fidem, si secundum se spectetur, est omnino certum; nam sollicitare ad actus inhonestos respicit tanquam obiectum, & finem voluptates venereas, circa quas luxuria versatur... & sic peccatum sollicitationis est secundum se luxuriae peccatum, quatenus foemina sollicitatur ad impudicitiam. Quia tamen in hoc casu coniungitur cum sacramento poenitentiae, quod ibi offenditur, & violatur, datur simul cum luxuria sacrilegium, quod est sacra rei lasio, seu violatio, vel irreverentia*» (SOUSA DE GUERRA, A.: *Opusculum circa constitutionem summi pontificis Pauli V in confessarios ad actus inhonestos foeminas in sacramentali confessione allicentes*. Ullissipone, 1623, tract. I, cap. II, n. 1, pág. 10).

<sup>14</sup> ALBERGHINI, G.: *Manuale, op. cit.*, pág. 120.

Un análisis detallado de todas estas implicaciones lo ofrece SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad y confesión. La solitación ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*. Madrid, 1994, págs. 12, 16, 26-35.

La documentación también nos brinda ejemplos. Así, el escrito de acusación del fiscal en la causa contra fray Cipriano de Armas observaba que el acusado «ha sido causa con sus palabras y hechos de la perdición de sus hijas espirituales... siendo aquel sacramento fuente de la gracia, las convidó a que bebiesen del hediondo cieno de sus obscenidades... y siendo antídoto tan amable, le administró lleno de horrores y aborrecimiento... cometiendo también el crimen horrendo del sacrilegio siguiendo en todo los errores de Calvino y Lutero» (Archivo Histórico Nacional —en adelante, A.H.N.—, Inquisición, 1825/14, y *Collection of Original Manuscripts formerly belonging to the Holy Office of the Inquisition in the Canary Islands; and now in the possession of the Marquess of Bute* --en lo sucesivo, M.B.— vol. XXXII, segunda serie).

<sup>15</sup> Sarrión hace un estudio detallada de la problemática generada por esta secta, observando que «algunos sacerdotes que procuraban justificar la sensualidad y mezclaban en sus direcciones consejos espirituales con prácticas sexuales o daban más de una hostia en la comunión, fueron catalogados como alumbrados. Clasificados como herejes, podían ser sometidos al juicio de los guardianes de la ortodoxia». Además, los edictos de fe incluían un capítulo reservado exclusivamente a la secta de los alumbrados, dentro del que destacaban las siguientes afirmaciones atribuidas a tales sectarios: «Y que nadie se puede salvar sin la oración que hacen y enseñan los dichos maestros, y no se confesando con ellos generalmente... O que los maestros de la dicha doctrina aconsejen y manden generalmente a

esos datos que a las propias solicitaciones, dado que el padre Lizarza había exigido total obediencia de sus hijas de confesión, daba cuatro formas en la comunión, para así fortalecer a las comulgantes en su enfrentamiento con el diablo, y afirmaba que era pecado mortal confesar con padre distinto de aquel a quien se debía obediencia<sup>16</sup>, rastros todos ellos de alumbradismo.

En otro orden de cosas, hay que destacar que nos encontramos ante un delito de mera actividad (en terminología al uso y salvando las convenientes distancias), que no precisa de la realización efectiva de los actos deshonestos, sino que se consuma con el simple intento de solicitar o provocar su ejecución<sup>17</sup>. Con ello se reconducía la actuación del solicitante, llevándola del ámbito de la moral sexual del clero al de la herejía, con lo cual se legitimaba la intrusión de los, más eficaces, tribunales inquisitoriales en campos reservados *ab initio* a la jurisdicción episcopal<sup>18</sup>. Una política que, en todo caso, pudo tener objetivos de control más amplios<sup>19</sup>.

---

todas sus discípulas que hagan voto de no se casar... O si saben que algunas personas hayan comulgado con muchas formas juntas, diciendo que reciben más gracia o mayor gusto... O que algunas personas hayan pedido a otras la obediencia y mandado a las que se la dieron que no hagan cosa alguna sin su licencia» (SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, op. cit., pág. 196).

<sup>16</sup> Un calificador dio su parecer en torno a estas actitudes. Respecto de las formas afirmó que, «si se hiciese creyendo que en las muchas partículas había y se recibía más de este inefable sacramento, o lo en él contenido, que en una sola, fuera error herético», pero que la creencia común es que se hace porque se cree que cuanto más sea la cantidad de las especies, tanto más tarde será la corrupción de ellas, puesto «que mientras perseveran incorruptas en el estómago, causan nuevo aumento de gracia».

En cuanto al voto de obediencia, «no hallo otra malicia ni otro nombre que le sea más propio que el de absurdo, necesidad o ignorancia. Lo primero en obligar a hacer un voto, que es de tanto peso, a quien no tiene voluntad de hacerlo... Lo segundo, en la forma de hacerlo, pues las tales ceremonias y palabras de que usó este ministro ni hacen el voto solemne ni son necesarias para voto simple. Lo tercero, en hacer pecado mortal el haber confesado la hija con otro confesor porque... ni él le había mandado no se confesase con otro, ni ella prometió eso, con que estos absurdos sólo parecen hijos de indiscreto celo y de no haber la ciencia y prudencia que pide el ministerio». Así, todo quedó en agua de borrajas (A.I.C., CXLII 4).

<sup>17</sup> ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 145.

<sup>18</sup> Cfr. GACTO, E.: «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pág. 182.

De esta manera, el nuncio de la Inquisición y fiscal de la causa contra el franciscano Francisco de Castilla pidió para el acusado la excomunión por herejía, dado que utilizaba el sacramento de la penitencia como «instrumento y ocasión para ensuciar, destruir y apartar de Dios las mismas almas y para cumplir sus torpes, abominables y desordenados deseos» (A.I.C., VIII-7).

<sup>19</sup> Orientada sobre todo al control de la sexualidad, así «i suoi interventi non siano stati sporadici o casuali, ma si siano svolti all'interno di un disegno preciso di politica sessuale che ammetteva soltanto le pulsioni coniugali ed anche queste pretendeva che fossero depotenziate nel modo più ampio possibile» (CANOSA, R.: *Sexualità e Inquisizione in Italia tra Cinquecento e Seicento*, Roma, 1994, pág. 285).

Cfr. SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, op. cit., *passim*.

## 2. EL TIEMPO Y EL LUGAR: ELEMENTOS ESENCIALES EN LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO

Un hito normativo marcó, en este punto, un antes y un después: la promulgación, el 30 de agosto de 1622, de la bula *Universi Dominici Gregis* bajo el pontificado de Gregorio XV. Por este motivo, dividiremos la exposición de la materia comprendida bajo este epígrafe en los dos períodos delimitados por tal acontecimiento.

### 2.1. Situación con anterioridad a la bula de Gregorio XV

La normativa del año 1561 condenaba a los confesores que solicitasen a las mujeres penitentes en el acto de oír confesiones. Esta redacción planteó la necesidad de delimitar exactamente qué se entendía por acto penitencial, para así deslindar las acciones penadas de aquellas otras que, aunque contrarias al celibato eclesiástico, eran impunes ante el Santo Oficio.

Como opinión general, prevalecía en este momento la que entendía que el sacramento se iniciaba con la genuflexión y persignación de la penitente, concluyendo con la absolución otorgada por el confesor<sup>20</sup>. Pero, ¿qué sucedía con la sollicitación a actos torpes acaecida en los momentos inmediatos al inicio de la confesión o a su conclusión? Es más, ¿qué ocurría cuando la confesión operaba como mera ocasión, excusa, pretexto o motivación propiciatoria de la sollicitación? O también, ¿eran castigadas las acciones deshonestas realizadas en lugares destinados comúnmente para oír confesiones? Y ¿qué acontecía en los supuestos de confesiones ficticias?

En principio, todos estos casos quedaban fuera de la regulación, dado que no nos encontrábamos ante hechos realizados durante el acto de la penitencia. En algunos supuestos por no haber comenzado o haber concluido esta. En otros, por tratarse de confesiones sólo aparentes, que no reunían los requisitos del sacramento penitencial.

Todo ello determinaba que no existiese la obligación de delatar estos hechos al Santo Oficio, careciendo sus tribunales de competencia al respecto. Por esta razón, era sumamente fácil para el confesor licencioso y perspicaz sustraerse a la acción inquisitorial, simplemente con ejecutar sus actos fuera de lo que técnicamente se entendía por el sacramento de la penitencia, aunque en el terreno de los hechos se observase una clara relación con el mismo<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, pág. 14.

<sup>21</sup> Las regulaciones anteriores a 1622 tipificaban la sollicitación como indicio de herejía, a fin de ponerla bajo la jurisdicción inquisitorial. Por esto «vino a ser mirada como



El estudio de la documentación del Tribunal de la Inquisición de Canarias demuestra claramente el interés de los tribunales por determinar de un modo exacto en qué circunstancias acaecieron los actos torpes. Al mismo tiempo se constata que muchos confesores conocían los límites de la regulación y procuraban que sus actuaciones quedasen fuera de la competencia del Santo Oficio.

De este modo, cuando María Fernández, en la Semana Santa del año 1600, se dirigió a fray Francisco de Castilla, «se hincó de rodillas junto a él para confesarse y, alzando la mano para santiguarse, el dicho fray Castilla le dijo a esta declarante que se estuviese queda» y de inmediato la solicitó para actos torpes<sup>22</sup>. Sólo después de que la penitente, «poniendo las manos, le dijo que por amor de Dios la confesase y se dejase de aquellas cosas, que era mujer honrada», el franciscano la confesó<sup>23</sup>.

Algo distinto le sucedió a Inés Fernández a la que «acabada la confesión el dicho fray Francisco le dijo a esta declarante que... tenía unos re-

---

una falta puramente técnica, punible sólo cuando podía tener relación directa con el sacramento, con el infortunado corolario de que en otro caso era una cuestión trivial, no merecedora de especial consideración» (LEA, H.: *Historia de la Inquisición española*, vol. III, Madrid, 1983, pág. 478).

<sup>22</sup> «Luego le dijo que si quería esta declarante desearle, que tuviese cuenta con ella y esta declarante le dijo que no le hablase aquellas cosas, que venía a confesar sus pecados y que no había de hacer aquella ofensa a Dios. Y el dicho fraile, viendo que esta declarante se escandalizaba de lo que le había dicho, le dijo que no se espantase de aquello, que él era hombre de carne y había de volver a la naturaleza, y que otras señoras tan honradas como ella se acometían aquellas cosas y que podía venir... de noche, como que venía a rezar a la Iglesia, y que a un canto de ella podía tener cuenta carnalmente con esta declarante. Y que le daría tres o cuatro reales y que cuando viniese a la Ciudad le enviaría un sombrero o alguna cosa buena que pidiese. Y esta declarante se volvió a escandalizar y le dijo que cómo le decía aquello y que cómo se había de hacer en la iglesia delante del Santísimo Sacramento. Y el dicho fray Castilla le dijo que si no quería en la iglesia que él iría a su casa, de esta declarante, a lo cual esta le dijo que ella era mujer honrada y no quería nada de aquellas cosas, que la confesase y dejase de aquello, y que estaba en casa de su madre recogida, a lo cual el dicho fray Castilla dijo que como esas madres eras alcahuetas de sus hijas» (A.I.C., VIII-7).

<sup>23</sup> *Ibidem*.

Otros tuvieron menos éxito a la hora de intentar que el acto penitencial no se produjese, o menos paciencia para esperar que concluyese. Este fue el caso del dominico Francisco de San Gregorio a quien una mujer se acercó, un día de la Candelaria del año 1610, y le dijo «si la quería confesar, el cual respondió que sí confesaría. Y, habiéndose hincado de rodillas para confesarse, el dicho reo la echó mano de un brazo y la llegó así y la dijo si quería confesar o hablar un poquito, y que ella respondió que iba a confesar y no a hablar. Y así luego se persignó y dijo la confesión y el dicho reo la volvió a decir que parlase un poco, que luego la confesaría, y la dicha mujer respondió que la confesase. Y comenzó a confesar sus pecados, y que el dicho reo la dijo que le diese un beso y, habiéndose callado la dicha mujer, volvió a proseguir la confesión de sus pecados». El acusado volvió a insistir hasta que, viendo que la mujer iba a levantarse, hizo ademán de absolverla (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/10).

galos para darle... porque me parece muy linda»<sup>24</sup>. Todos estos actos no entraban en la competencia del Santo Oficio, tal y como estaba configurado el delito antes de la bula de Gregorio XV, por haberse producido bien antes, bien después de la confesión sacramental.

Muestra del conocimiento que los clérigos tenían de esta circunstancia la da el hecho de que el mismo capellán y cura de la iglesia donde tuvieron lugar los hechos aseveró que «si había sido antes de persignarse o después de absolverla, no había obligación de venir a manifestar y meterse en averiguar estas cosas»<sup>25</sup>.

Es más, la línea argumental de defensa de muchos acusados pasaba por reconocer los actos deshonestos, pero negando que hubiesen tenido lugar durante el sacramento de la penitencia. Así, fray Pedro de la Concepción admitió varios ayuntamientos carnales, mas «nunca en la confesión, ni cerca de ella trataron cosas de amores y habrá dos años que este confesante volvió a la isla de La Palma y hubo con ella cópula carnal y la confesó, pero en la confesión, ni próximamente a ella, no trató cosas de deshonestidad»<sup>26</sup>.

Los interrogatorios de los inquisidores incidían también en estos extremos. La pregunta de rigor a los testigos consistía en inquirirles acerca de si tenían noticia de que «estando algún confesor confesando en el acto de la confesión, o próximamente a ella, haya solicitado a alguna de sus hijas de penitencia para actos torpes y deshonestos»<sup>27</sup>. Estos particulares eran de vital importancia a la hora de determinar si existía delito o no. Tanto es así que el comisario de La Laguna, que remitió las testificaciones tomadas en el caso contra Marcos de Illescas, prior del convento de San Agustín de dicha ciudad, señaló que la única testigo no había aclarado si las solicitudes ocurrieron «en el acto de la confesión

---

<sup>24</sup> No fue este el único caso. Francisca Jiménez, doncella de 26 años, también fue objeto de las atenciones del confesor. Cuando ya había confesado y estando aún hincada de rodillas «se le olvidó la penitencia que le había dado y le preguntó que cuál era la penitencia... el dicho fray Francisco de Castilla le tomó la mano derecha y se la apresó». También declaró que un día, hablando con doña María de Vallejo, ésta le dijo que el fraile debía tenerlo por costumbre, porque confesándose con él «le había dicho que tenía buena boca para darle un beso» (*Ibidem*).

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> Esta afirmación debía ir acompañada de una declaración que alejase las sospechas de herejía del acusado. En este sentido, nuestro reo acepta que dirigió palabras de amores a una confesante, pero no porque «sintiese mal del sacramento de la penitencia, sino movido de la flaqueza» (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/17).

La misma táctica utilizó el franciscano Pedro de Castro cuando reconoció haber tenido acceso carnal muchas veces con Isabel de la Concepción, cuyo marido estaba en Indias, y que, antes de empezar la confesión y después de haberla acabado, trataba con ella algunas cosas dirigidas a la mala amistad que entre ellos había (A.H.N., Inquisición, leg. 1821/9).

<sup>27</sup> A.I.C., CXVIII-6.

o antes o después, próximamente a él, siendo cosa de tanta consideración»<sup>28</sup>.

Este último proceso es sumamente ilustrativo del fraude de ley cometido conscientemente por algunos confesores, que burlaban así la normativa pontificia. Dejemos que los documentos hablen por sí mismos. Luisa de Vera, de 19 años de edad, depone en 1604 y preguntada por el comisario si la solicitación tuvo lugar en el acto de la confesión, antes o después o próximamente a él, la declarante dijo que fue al convento de San Agustín con la intención de confesarse y que entró en un confesonario, donde confesaba fray Marcos de Illescas:

Y estaba puesta de rodillas para confesarse y, antes de persignarse, le dijo el dicho prior que gustara mucho de que esta declarante le quisiese y fuese sus amores y, aunque él tenía otros entretenimientos, con todo, esta que declara sería preferida si gustaba su amistad del dicho prior, y esta testigo correspondió que ella venía a confesarse y que la confesase. Y después de confesada... [el prior le advirtió que] “aquello que había tratado con esta declarante había sido antes de confesión”. Mientras dicho fraile fue prior, la continuó confesando de mes a mes o de dos en dos meses, “y estando dentro del confesonario y puesta de rodillas, antes de confesarse ni persignarse, la solicitaba para lo que tiene declarado... y como vio el dicho prior que esta declarante no quería su amistad para lo que él quería, le dijo, todas las veces que había ocasión, que era en acto próximamente a la confesión”.<sup>29</sup>

Caso significativo el del dominico Gaspar Cabrera, quien en el año 1606 solicitó de palabra al menos a tres mujeres. Con todas ellas tuvo la precaución de hacerlo inmediatamente antes de la confesión o en el momento posterior al acto sacramental<sup>30</sup>. La causa fue suspendida por orden de la Suprema de 14 de octubre del mismo año.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

Al final, fray Francisco de Castilla fue condenado por el delito de solicitación en confesión, puesto que en algunas de las declaraciones constaban actos realizados *in actu confessionis*.

<sup>30</sup> A María de Clavijo, estando hincada de rodillas para confesar, en un confesonario de la Iglesia de Santo Domingo, antes de santiguarse el confesor «dijo a esta declarante que pidiese al padre fray Gabriel de Arencibia de la dicha orden, que trataba en su casa con alguna familiaridad y llaneza... y que si esta gustara él quisiera tratar solo en su casa y si quería que viniera con sombrero. Y le parece a esta declarante que le dijo que no gustaba que viniese con sombrero y tratase en su casa como los demás, y que fuese con compañero, y que le habían dicho tenía amistad con cierta mujer que le nombró. Y que esta declarante no quería tratar con hombre que tuviese amistad con otra mujer y él dijo que no tenía amistad con otra mujer». Después la penitente se santiguó y confesó con él, recibiendo su absolución (A.I.C.. XLVI-25).

Otro acusado, fray Juan Domínguez, confesor de las monjas de Santa Clara en La Laguna, aprovechó todas las posibilidades que le brindaban las lagunas normativas. Así, acostumbraba a solicitar a sus penitentes inmediatamente después de haberlas confesado y absuelto de sus pecados<sup>31</sup>. O también impedía que las penitentes comenzasen la confesión, solicitándolas desde el mismo instante en que hincaban sus rodillas<sup>32</sup>. Asimismo, utilizaba el confesonario como lugar que le facilitaba la discreción necesaria para ejecutar sus actuaciones bajo la apariencia de actos penitenciales y sin riesgo de caer en las manos de la Inquisición<sup>33</sup>.

Curiosamente, este proceso se inició a raíz de una autodelación del mismo fraile y los interrogatorios se desarrollaron durante una visita que el

<sup>31</sup> Teresa de San Cristóbal, monja de 37 años, declaró que después de confesar le decía palabras amorosas y deshonestas, accediendo la declarante algunas veces a estos requerimientos (A.I.C., CXXXIX-35).

<sup>32</sup> María de la Purificación testificó en 1604 que hacía cinco o seis años, un día que confesaban «las religiosas de este convento en un locutorio de él con el dicho fray Juan Domínguez,... esta declarante entró en él con intento de confesar con el dicho fr. Juan Domínguez y entró con su velo y manto y se hincó de rodillas. Y el dicho fr. Juan Domínguez le preguntó cómo estaba, y comenzaron a hablar palabras de cumplimento. Y luego le dijo a esta declarante se sentase, y así lo hizo y prosiguiendo la plática el dicho fr. Juan Domínguez dijo a esta declarante que le quería, y la deseaba servir, llamándola "Mariquita mi alma" y otras palabras deshonestas. «Habiendo pasado esto, dijo esta declarante que no estaba para confesar y el dicho fr. Juan Domínguez le dijo que lo dejasen para otro día, y así confesó con él otro día para comulgar». También declaró que por unas 15 ó 16 veces, estando confesando las religiosas del convento en el confesonario del dicho fraile, habiéndose hincado de rodillas para confesarse, «antes de persignarse, ni comienza la confesión el dicho fr. Juan Domínguez decía a esta declarante algunas palabras ociosas, diciéndole "Cómo estás Mariquita", "Cómo estás mi alma", "Que tenía deseo de verte", "En hora buena te vea yo", y otras palabras de amistad... y después se confesó esta declarante las dichas quince o diez y seis veces... y esto le parece quizás algunas veces antes de la ocasión hubo con el dicho fr. Juan Domínguez... tocamientos y otras después» (*Ibidem*).

<sup>33</sup> Catalina de los Reyes, monja de 26 años, relató que, confesando dicho fraile en el confesonario ordinario del convento «entró esta declarante en él y le preguntó el susodicho si iba a confesarse y esta le dijo que no». Obsérvese hasta qué punto es esencial esta circunstancia que en la declaración, consta la siguiente nota marginal: «*Sine confessando*».

La declarante narró los hechos que sucedieron a continuación. A instancia del fraile le mostró sus partes vergonzosas y aquel pronunció palabras deshonestas. La monja, ante el requerimiento del inquisidor, insiste en que entró «no con ánimo de confesar, sino de hablar y así se lo dijo al dicho fr. Juan Domínguez, que no venía a confesar... que no confesó, ni quiso confesar, ni entró con tal intento. Esta vez y esta sola vez pasó lo susodicho con el dicho fraile... y no otra ninguna, ni antes ni después de confesión» (*Ibidem*).

También utilizó el confesonario el franciscano Pedro de Castro, quien en el año 1599 le dijo a Mencía Báez que «la quería hablar en el confesonario y esta testigo fue a un confesonario en la dicha iglesia de San Francisco, donde él estaba, el cual le dijo a esta que le había parecido bien en el traje y en la honestidad y recogimiento, y que eso era lo que él quería para tratar con esta a mala parte. Y que la regalaría y haría por ella mucho si hiciese su voluntad, porque de las demás que no tenían tanto recogimiento... las daba él con el pie, que lo que deseaba era cosa secreta» (A.H.N., Inquisición, leg. 1821/9).

propio inquisidor, licenciado García de Ceniceros, realizó al convento. El padre Juan Domínguez compareció «hincado de rodillas y, con lágrimas y muestras de arrepentimiento, dijo que, como temeroso de Dios y de su conciencia y deseoso de la salvación de su alma, viene a pedir misericordia de ciertas cosas que ha hecho». A continuación, relató gran parte de los hechos de los que posteriormente se tendría constancia a lo largo del proceso.

Conviene destacar que en todo momento el acusado insistió en que los actos los había ejecutado «antes de santiguarse ni comenzar la confesión, las otras veces después de haberla acabado», razón por la que creía que no era capítulo reservado al Santo Oficio. Preguntado por lo que tenía y sentía acerca del sacramento de la penitencia y si creía que a los ministros les era lícito y permitido el tener con sus hijas de confesión semejantes actos, el confesante reconoció que eran grandes ofensas a Dios y que por ello había confesado, pero insistió en que sólo tomó conciencia de que correspondía su conocimiento al Santo Oficio cuando oyó el edicto de fe en el lugar de Garachico.

Lo realmente curioso de este proceso es observar cómo, a pesar de que en teoría estas solicitudes no entraban dentro de los límites de las constituciones pontificias, el reo es finalmente acusado y condenado como solicitante en confesión. El escrito de acusación del fiscal, Pablos de Quintana, lo tachó de perjuro, por haber ocultado muchos hechos y circunstancias que agravaban sus delitos, y de hereje, dado que había sentido y sentía mal del sacramento de la penitencia, «pues habiéndole Dios Nuestro Señor instituido para remedio y reparo de los pecadores y para que mediante el uso de él... vuelvan a su gracia y se conserven en ella, el dicho fray Juan Domínguez, contra lo que la misma Iglesia Católica nos predica y enseña, ha usado y sentido mal de él, tomándole por instrumento y ocasión para ejecutar y conseguir sus torpezas y desordenados deseos, cometiendo tantos y tan graves y horriblos delitos con tantas religiosas... ensuciándolas y haciéndolas caer en tantas flaquezas, estando él puesto y nombrado por sus superiores por vicario y confesor de ellas, para darles buen ejemplo con su vida, doctrina y amonestaciones». El acusado insistió en su posición respondiendo que «aunque como flaco y malo cometió estas flaquezas, que ha declarado bien sabía que eran prohibidas y mal hechas, aunque nunca entendió que el castigo de ellas tocaba a este Santo Oficio». Finalmente el proceso prosiguió y el reo fue sentenciado<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Fue condenado a que se leyese la sentencia en la sala de la Audiencia y en presencia de los prelados de los conventos de la ciudad de Canaria, de sus compañeros confesores y de los curas de ella; abjurase *de levi* y fuese gravemente reprehendido. Asimismo fue privado de confesar hombres y mujeres perpetuamente y desterrado de la isla de Tenerife por cuatro años. Por dicho tiempo, privado de voz activa y pasiva y pospuesto en el coro y

Desconocemos la razón de tal proceder, puesto que las sentencias, como era regla durante el Antiguo Régimen, no eran motivadas y únicamente recogían una relación de hechos y el fallo. En el expediente del proceso no hemos encontrado ninguna testificación que anule el dato de que las solicitudes no sucedieron *in actu confessionis*. Quizá tal folio se extravió, quizá, ante lo escandaloso de los hechos o en virtud de la propia confesión del acusado, los inquisidores optaron por una solución pragmática que sirviese de aviso a navegantes, para así evitar acciones similares en el futuro o atajar las que se estuviesen produciendo en el presente<sup>35</sup>.

Con lo expuesto queda patente la necesidad de proceder a una reforma de la normativa que acabase con los continuos fraudes de ley<sup>36</sup>. Esta necesaria extensión del concepto de acto punible vendría propiciada por la bula de Gregorio XV, *Universi Dominici Gregis*, dada en Roma el 30 de agosto de 1622.

Un claro ejemplo del tránsito entre una y otra etapa lo encontramos en el proceso que condenó al dominico Manuel Rodríguez. El 21 de agosto de 1623 testificó María Cordera, beata del hábito de la orden de Santo Domingo<sup>37</sup>, de 26 años de edad, relatando que en una ocasión, yendo con intención de confesarse y habiéndose hincado de rodillas, dijo al mencionado fraile —con el que llevaba ocho años como hija de penitencia— que

---

demás juntas de la comunidad, ordenándole asimismo cumpliese las demás penitencias espirituales que le fueren impuestas (*Ibidem*).

Esta pena correspondía al patrón generalizado de sentencias que para este tipo de delitos dictó el tribunal de Canarias. No destaca, ni por su gravedad, ni por su benignidad, respecto de otras sentencias dictadas en casos de solicitantes.

<sup>35</sup> «La costumbre generalizada de que las familias hidalgas sin muchos medios, no pudiendo casar a todas sus hijas con el decoro que su vanidad exigía, las hiciesen entrar en religión, daba lugar a que muchas jóvenes fuesen a poblar los monasterios sin sentir una sincera vocación religiosa... La relajación había, por supuesto, afectado a las prácticas conventuales... la vida interior de los cenobios nunca fue ejemplar de una manera general» (PUYOL BUIL, C.: *Inquisición y política en el reinado de Felipe IV. Los procesos de Jerónimo de Villanueva y las monjas de San Plácido 1628-1660*, Madrid, 1993, pág. 54).

<sup>36</sup> Impunes quedaron hechos como los protagonizados por fray Francisco Gallardo, vicario del convento de San Francisco de La Laguna y mayordomo de las monjas de Santa Clara, con Clara Marías, «de color mulata, esclava de Gonzalo de Estrada», familiar del Santo Oficio. Yendo a confesar al convento de San Francisco, lo hizo con dicho fraile, el cual le andaba muchos días antes solicitando y pidiéndole su cuerpo, con la negativa por respuesta. Acabada la confesión, habiéndola absuelto y sin que ella se levantase de sus pies, la volvió a requerir (A.I.C., LXXXI-1).

<sup>37</sup> «La figura de la beata floreció en España entre los siglos XVI y XVIII sin interrupción. Sin ser una monja, ni haber ingresado en ningún convento, se trataba de una mujer que se había entregado al servicio de Dios mediante unos votos privados y estaba, generalmente, bajo la protección y dirección espiritual de algún sacerdote» (SÁNCHEZ ORTEGA, M. E.: *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid, 1992, pág. 67).

la confesase. El le respondió que no confesase, que confesaría otro día, y «luego, sin decirle palabras deshonestas, la besaba en la boca y le tomaba las manos de esta... en la capilla de la Cruz hacía lo mismo, besándola algunas veces, sin tener tocamientos, y que una de las veces, que esta le dijo al dicho confesor que iba a confesar, habiéndole dicho que no confesase, tuvo cópula»<sup>38</sup>.

A lo largo de toda su declaración resaltó que nunca confesó, ni persignó, ni dijo la confesión, sino que diciéndole que iba a confesarse, «como verdaderamente iba», el confesor le respondía que no lo hiciese, que otro día confesaría. Mas en otra oportunidad, la relación con el acto sacramental tuvo lugar en el mismo día. De este modo, en una ocasión en la que se encontraba enferma en casa de la tía del mencionado fraile, le mandó llamar para que la confesase. El acusado entró en su aposento, «donde estaba sola y en la cama por causa de la enfermedad. Esta le dijo al dicho fray Manuel que quería confesarse y él, sin decirle nada, hubo una cópula consumada con esta y luego la confesó sacramentalmente y la absolvió y dio penitencia»<sup>39</sup>.

La sentencia pronunciada por la Suprema el 8 de abril de 1625 no deja lugar a dudas<sup>40</sup>. El Consejo ordenó llamar al acusado para que le fuese administrada una reprehensión por el mal ejemplo que dio en la administración del sacramento de la penitencia, advirtiéndole que no procediendo bien en adelante sería castigado rigurosamente por el Santo Oficio<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> A.I.C., LXIV-11.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> LEA (*Historia...*, *op. cit.*, pág. 504) y SARRIÓN MORA (*Sexualidad...*, *op. cit.*, pág. 66) datan en el año 1629 el envío de la bula de Gregorio XV a los tribunales de distrito por parte del Consejo de la Suprema. A pesar de que Lea duda de su aplicación real, hemos constatado en el estudio de la documentación del Archivo de la Inquisición de Canarias, cómo los inquisidores aplicaban la disposición pontificia de 30 de agosto de 1622 en su práctica procesal, incluso citándola literalmente en algunas ocasiones.

Asimismo, el Consejo también la citaba en sus dictámenes. Por ejemplo, en Madrid a 10 de diciembre de 1643, se reunieron el Sr. D. Isidoro de San Vicente, del Consejo de S. M. de la Santa General Inquisición, con los maestros calificadores del dicho Consejo. Entre otras, acusan al bachiller José de van ey Verke de «que todas las veces que entró este reo a tratar carnalmente con dicha religiosa, con pretexto de confesarla, está incurso en la bula de Gregorio décimo quinto contra confesarios solicitantes» (A.I.C., CXXXVII-19).

<sup>41</sup> A.I.C., LXIV-11.

Es conveniente destacar que en este proceso constaba una única testigo. En tales supuestos normalmente, bien el tribunal de Canarias, bien el mismo Consejo, a lo largo de todo el siglo XVII declaran suspensas las causas en espera de que apareciesen nuevas testificaciones. Es este un caso excepcional en el que, habiendo sólo una testigo, el Consejo dictó sentencia.

Sirva como ejemplo el caso de Melchor Álvarez, quien acusado de que requirió de amores, pidiendo su cuerpo, a Isabel Pérez, «y esto después de haber dicho esta testigo sus culpas y pecados, antes que la absolviese», no existe constancia alguna de que a esta testificación siguiese un proceso (A.I.C., LXXXI-1).

Como vemos, la Inquisición afirmó de un modo claro su competencia para entender en todo este abanico de supuestos relacionados con el sacramento de la penitencia y que, si bien no estaban recogidos en la regulación anterior a 1622, a partir de esta fecha no podrán escapar a la acción inquisitorial<sup>42</sup>.

## 2.2. Cambios introducidos por la bula *Universi Dominici Gregis* de 30 de agosto de 1622

Con la normativa de Gregorio XV tuvo lugar una extensión conceptual del delito, atinente sobre todo a las circunstancias de tiempo y lugar que rodeaban la ejecución de las acciones penadas. Con el fin de «que no pueda dudarse por nadie en el futuro de la pena que ha de imponerse a estos delincuentes»<sup>43</sup>, el precepto pontificio acogía un concepto más descriptivo y casuístico que el anterior, pretendiendo abarcar las actuaciones antes impunes<sup>44</sup>.

Así, *en primer lugar*, no sólo afectaba a los que «intentaran solicitar o provocar a cualquier persona a realizar actos deshonestos entre ellos o con cualesquiera otros en el acto de la confesión», sino que el parámetro temporal abarca también los actos ejecutados «inmediatamente antes o después de ella». Mas no sólo eso, *en segundo lugar*, se castigaban los actos torpes realizados «con cualquier ocasión o pretexto de confesión, aun cuando esta no se lleve a cabo». Asimismo, *en tercer lugar*, entraban dentro del ámbito de aplicación de la bula las acciones lascivas verificadas en

---

<sup>42</sup> En el año 1627 el Consejo condena al franciscano Sebastián Calzadilla por solicitante en confesión. A la primera de sus víctimas, Blasina de Candelaria, la solicitó después de confesarla y absolverla. La segunda, Mariana de la Concepción, cuando tenía veinte años, unas tres o cuatro veces que se fue a confesar, estando de rodillas y yéndose a persignar el fraile le decía: «No se persigne, no tenga tanta prisa que le quiero hablar... mira que te adoro, no me viste en el altar tal día que aun allí no tenía sosiego, si salgo de mi convento... y otras cosas que eran tratarse de amores» (A.I.C., CXXXVII-17).

<sup>43</sup> Todas las referencias a la bula de Gregorio XV se entienden hechas a la versión recogida en ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, págs. 235-238.

<sup>44</sup> De nuevo Escobar y Mendoza nos ofrece un concepto sincrético, bastante útil a nuestros efectos, cuando pregunta «¿Qué se entiende por sollicitación? Después de la Bula de Gregorio XV se entiende no sólo si el confesor en el acto de la confesión sacramental provoca, excita, y atrae al penitente a actos inhonestos para ejecutar entonces, o para después de la confesión, o con el confesor o con otra persona de quien el confesor se hace tercero. Pero también si el confesor proximamente antes, o después de la confesión, o con ocasión y pretexto de la confesión, aunque no se siga, o fuera de la ocasión de la confesión en el confesonario, o en cualquier lugar donde se oyen confesiones sacramentales, o elegido para oír confesiones, fingiendo, o simulando que oye confesión, sollicitare, o tentare provocar a los penitentes, o hablare con ellos de cosas torpes, debe ser denunciado» (ESCOBAR Y MENDOZA, A. de: *Examen...*, *op. cit.*, Parte II, Lib. III, cap. IV, n. 42).



lugares destinados comúnmente para oír confesiones y los casos de confesiones ficticias, que ocultaban con su apariencia la ejecución de acciones concupiscentes<sup>45</sup>.

En las líneas siguientes intentaremos analizar cuál es la actuación del Tribunal de la Inquisición de Canarias en lo referente a la configuración del delito así determinada. A efectos expositivos, desarrollaremos el discurso en torno a los tres grandes bloques esbozados en las líneas precedentes. Todo ello en el bien entendido que, en la práctica, sucedían muchas veces todos los supuestos unidos y era ciertamente difícil deslindar unos de otros.

### 2.2.1. *Solicitud inmediatamente antes o después de la confesión*

La bula gregoriana pretendía en este punto castigar no sólo los hechos acaecidos *in actu confessionis*, sino además los que tuviesen lugar en los momentos inmediatos anteriores o posteriores al sacramento penitencial. En este sentido, la doctrina iría perfilando lo que se entendiese por lo uno y por lo otro.

Por lo que hace al concepto *immediate ante confessionem*, los autores entendían que tenía su inicio en el instante en que la penitente se dirigía al confesor con el ánimo de confesar, antes de que el acto de la penitencia comenzase. En cuanto a lo que se entendía por *immediate post confessionem*, esta idea comprendía los momentos inmediatamente posteriores a la absolución y se extendía hasta el instante en que la hija de confesión ejecutaba una acción extraña al sacramento<sup>46</sup>.

En la práctica del Tribunal de Canarias las cosas estaban muy claras. A pesar de los intentos de algunos acusados, tendentes a demostrar que sus actuaciones no estaban incluidas en la órbita competencial del Santo Oficio, el tribunal se mostró inflexible y aplicó la regulación pontificia a todos los supuestos comprendidos en ella.

En este sentido, sirva de ejemplo el caso del franciscano Domingo Mireles, a quien no le sirvió de nada el que, yendo a confesarse una penitente y estando arrodillada ésta, pero antes de persignarse, le mandara que no confesase y al mismo tiempo «entró la mano... y resistiéndose con todo valor y prudencia, por los circunstantes que había, la dicha mujer tenía con sus manos las de este reo, con lo que no consiguió lo que quería

---

<sup>45</sup> «Sin que se dé la ocasión de confesar, pero en el confesonario o en cualquier otro lugar en el que se oyen confesiones sacramentales o se elige para oír la confesión y se finge que allí mismo se está oyendo, o tuvieran con dichas personas conversaciones y tratos ilícitos y deshonestos».

<sup>46</sup> Vid. ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 16.

y dicha mujer, bien asustada y con muchas lágrimas, reprendió a este reo. El cual la reprendió que aquello era nada y que no era dentro de la confesión y, como este reo no pudo lograr lo antecedente, la entró un pie por debajo de la saya y la tocó en una pierna, por lo cual aumentó más sus lágrimas y sentimiento, levantándose sin confesarse»<sup>47</sup>.

Aun las propias deponentes hacían mención en sus testimonios de todos los supuestos recogidos en la norma<sup>48</sup>. No obstante, algunos casos seguían ofreciendo dudas. Así sucedió con fray Domingo de Oliva, cuando Magdalena Ramos declaró que el acusado la confesó y absolvió, entonces la deponente comulgó y volvió al lugar de la confesión para esperar a que su madrastra comulgase. En este momento el confesor la solicitó y «con sus pies procuró tocar los de esta deponente, y haciendo instancias a entrarlos por debajo de su ropa, y esta que depone se escandalizó y le dijo que se estuviese quieto»<sup>49</sup>. Respecto de estas declaraciones, cabría preguntarse si el acto de la comunión suponía una interrupción o no respecto del tiempo penitencial. Nunca sabremos qué pensaba el tribunal de Canarias en torno a este punto, puesto que no se siguió proceso contra el mencionado confesor.

### 2.2.2. *Solicitud en ocasión o con pretexto de confesión*

Este concepto comprendería aquellos supuestos en los que los actos torpes no se ejecutaban dentro de los parámetros temporales comprendidos en la expresión *inmediate ante vel post confessionem*, mas sí presentaban una estrecha relación con la penitencia. Vinculación materializada en la búsqueda del sacramento como motivo, excusa o justificación para incitar a la concupiscencia. Como observa el profesor Alejandro, «la ocasión de oír en confesión a su penitente, con independencia de que el sacramento llegue o no a administrarse, sirve al confesor deshonesto como pretexto para pecar o incitar al pecado»<sup>50</sup>.

<sup>47</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1825/6.

<sup>48</sup> Isabel del Cristo declaró que «antes de la confesión y después de ella y en los actos próximos a ella se ponía el... confesor a conversar con ella, contándole muchas cosas deshonestas» (A.H.N., Inquisición, leg. 1824/20).

<sup>49</sup> A.I.C., LXIII-8.

<sup>50</sup> ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 25.

Por ejemplo, Nuño, a fines del siglo XVII, exponía como un supuesto incluido en esta categoría el acaecido «*quando confessarius dicit faeminae, vel antequam cum illo consistatur, vel postea, tu nescis consiteri veni in domum meam, & ego ostendam tibi, quomodo cum omnibus circumstantiis est facienda recta confessio, ista postea accedit, ut instruat a Confessario; sed confessarius illam ad venerea sollicitat*». Frente a la opinión de Sousa que lo incluía en la Bula, Nuño indicaba que si una vez en la casa y la confesante arrodillada ante el confesor, éste le decía: «*Hac non est confessio, sed instructio ad confessio-*

En esta categoría<sup>51</sup> podría incluirse lo que le sucedió a Leonor Rodríguez cuando entró en el confesonario, se hincó de rodillas, se santiguó y comenzó la confesión. Llegando a una flaqueza que había cometido con un hombre, el franciscano Juan Felipe le «dijo que la amistad que tenía al dicho hombre la quitase y la pusiese en él, que valdría más lo que él le daría... que lo que el otro le daría». Seguidamente el confesor le comunicó que no la quería absolver y que volviese otro día<sup>52</sup>. Estos fueron los hechos. Al no estar perfecto el acto sacramental no nos encontraríamos ante una confesión propiamente dicha, pero se entendía que el sacramento había sido la ocasión propiciatoria de los actos torpes del confesor, lo cual justificaba su inclusión en la bula y consiguiente castigo.

Asimismo, Luisa Borges sufrió una solicitación con el pretexto del acto penitencial. Estaba un día en la iglesia del convento de San Francisco de La Palma y fray Cipriano de Armas le dijo que fuese debajo del coro porque quería hablarle y «juzgando la denunciante que era por confesarla como otras veces, fue debajo del coro de dicha Iglesia, donde halló sentado al dicho fray Cipriano... y al llegar la denunciante, con ánimo de confesarse con el susodicho, no se acuerda si estaba ya puesta de rodillas, el dicho fray Cipriano le fue a entrar las manos... y la denunciante se resistió»<sup>53</sup>.

Reincidente se mostró el bachiller José de van ey Verke, capellán y confesor de las monjas descalzas bernardas de San Ildefonso, de la ciudad de Canaria, quien amén de innumerables solicitaciones a las habitantes del convento, con una de ellas estaba «muchas veces en la celda de la dicha religiosa, desde las once de la noche hasta el día, con ocasión que la confesaba»<sup>54</sup>.

---

*nem*», entonces las acciones impúdicas posteriores no entraban en el ámbito de la bula, no constituían solicitación en confesión porque «*quia haec solicitatio fuit facta post longum temporis intervallum, quia plura mediarunt inter confessionem & solicitationem, deinde non fuit praetextu & occasione confessionis, sed praetextu instructionis, quod est distinctus casus: ergo ex nullo capite haec solicitatio comprehenditur in Bulla*» (NUÑO, J.: *Medicina moralis tripartita, a contagio solicitationis comprehensae in diplomatibus pontificiis*, Zaragoza, 1692, pars II, q. 12, § 2, n. 357-358, págs. 319-321).

<sup>51</sup> También podría integrarse dentro del concepto de solicitación *in loco confessionali*, al haberse verificado en un confesonario.

<sup>52</sup> A.I.C., XIV-3.

Esta testigo tenía veinte y un años, pero lo mismo acaeció a una penitente viuda de sesenta años quien, habiendo comenzado a confesar con fray Juan Felipe, este le dijo «“Quiéreme y regalarte he mucho” y “No querrás a otro que yo te regalaré, y serás la mujer más regalada que hubiere en esta ciudad”». La declarante se levantó y no se confesó (*Ibidem*).

<sup>53</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1825/14 y M.B., vol. XXXII (2.ª serie).

<sup>54</sup> En este proceso contamos con una de las escasas calificaciones que se conservan en la documentación. Calificación que abunda en lo dicho. Los maestros calificadores del Consejo, reunidos en Madrid el 10 de diciembre de 1643, acusaron al reo de incurrir en la bula de Gregorio XV por entender carnalmente con la religiosa bajo pretexto de confesarla (A.I.C., CXXXVII-19).

### 2.2.3. *Solicitud en lugar destinado a oír confesiones y en confesión ficticia*

La práctica de algunos confesores que utilizaban los confesonarios, u otros lugares destinados a oír confesiones, con el propósito de cometer actos obscenos, pero fuera de la confesión sacramental, determina la necesidad de punir tales conductas. Acciones que se conectaban con aquellas otras ejecutadas en el transcurso de confesiones falsas, aparentes o ficticias. En ambos supuestos se abusaba del sacramento con el fin de facilitar la comisión de los actos lascivos<sup>55</sup>.

Con ello, el ámbito punitivo de la norma se ampliaba sustancialmente. Alberghini, en una interpretación extensiva, concreta que se comprendían bajo la pena de la bula y debían ser denunciados los confesores *«etiam si extra occasionem confessionis in confessionario, aut in loco quocumque vbi confessiones sacramentales audiuntur, simulando confessiones audire, etiam si confessarius & poenitens conueniant in simulatione, vt ibi impudicos & inhonestos sermones habeant... Non solum locus in Ecclesia, sed etiam in domo, in agro, in monte, dummodo solicitantes confessionem simulent, patet ex verbis Bullae»*<sup>56</sup>.

Esta temática presentaba una relación indudable con el problema de la imposición de los confesonarios como únicos lugares en los que habían de ser oídas las confesiones. Antes del concilio tridentino, cualquier lugar apartado, que posibilítase el secreto de la confidencias del penitente, servía de lugar de confesión. Los aires postconciliares trajeron la prohibición de confesar en casas particulares (salvo enfermedad)<sup>57</sup> y las

<sup>55</sup> Como observa el profesor Alejandro, «el mero hecho de utilizar el confesonario, u otra sede habitualmente destinada a oír confesiones, como lugar de pecado constituye en sí mismo menosprecio al propio Sacramento, cuya pureza resulta manchada por el uso sacrílego de un lugar de tan distinta y sagrada función» (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 33).

Trimarchus lo explanaba del siguiente modo, exigiendo algunos signos que implicasen un uso abusivo del sacramento: *«Si confessor, & mulier accedant ad confessionarium, vel ad locum destinatum ad audiendas confessiones, & mulier sine voluntate consitendi peccata sua, & confessarius sine voluntate administrandi Sacramentum Poenitentiae: at intuitu circumstantium personarum per acto signo Crucis fingant confessionem sacramentalem, hoc est, fingat mulierem confiteri culpas suas, & confessarius se illam absoluere modo consueto, & ordinario; & dum fingunt actum Sacramenti poenitentiae confessarius sollicitet foeminam ad inhonesta committenda: queritur nunc, an in hoc casu confessarius subiacet poenis latis contra confessarios solicitantes»* (TRIMARCHI, H.: *De confessario...*, op. cit., disput. III, sect. 2, n. 8, pág. 64).

<sup>56</sup> ALBERGHINI, G.: *Manuale...*, op. cit., pág. 118.

<sup>57</sup> Esta precisión fue una puerta abierta al fraude de ley. Por ejemplo, en el año 1604 una testigo declaró que, estando indispueta en su casa, mandó llamar a fray Pedro de la Concepción. A su llegada, la deponente le pidió que la confesase a lo que el padre accedió. Antes de comenzar el sacramento, éste comenzó a decirle «algunas palabras de amores y

órdenes para la construcción de confesonarios que separasen físicamente a confesor y penitente<sup>58</sup>. Desde el año 1610 Reginaldo observaba tajantemente: «*Nec qui consitetur faciem confessarii, nec confessarius faciem consitentis intueatur (praecipuè in confessionibus mulierum) sed poenitente constituto ad latus, si nihil fuerit intermedium, quod praebendo ei aurem aspectum mutuum prohibeat, manu ab eodem latere apposita maxilla excludatur faciei aspectus... medicos corporum imitatus, qui visitantes infectum morbo contagioso, solent habere aliquid odoriferum, per quod a contagione se protegi, defendique posse sperant... ut spiritualis pestilentia, quam in aliis curare volunt, adhaerescat ipsis*»<sup>59</sup>.

En 1625 la Inquisición prohibió a los párrocos oír confesiones en casas particulares o lugares cerrados, como sacristías, claustros o capillas<sup>60</sup>. Fernández de Córdoba, dos años más tarde, advertía que «se ha de estar muy sobre aviso en que confesando mujer haya reja en medio que impida la vista de uno a otro y, si no la hay, esté al lado, y no frontero la penitente»<sup>61</sup>. En mayo de 1692 el Santo Oficio debió recordar nuevamente la restricción de los lugares hábiles para oír confesiones a sólo el cuerpo de la iglesia y los confesonarios públicos<sup>62</sup>. Muestra indudable del fracaso de dichas medidas la da el hecho de que todavía entre 1709 y 1720 el Santo Oficio aún intentaba imponer el uso de los confesonarios<sup>63</sup>.

El análisis de la documentación del tribunal de Canarias confirma la utilización de los lugares más variopintos para la audiencia de confesio-

de deshonestidad con las cuales vino a haber su voluntad y a tener acceso carnal con la dicha mujer una vez. Y pasado esto se quiso volver y la dicha mujer le dijo que la confesase y él la confesó luego, y la absolvió» (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/17).

<sup>58</sup> SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, op. cit., pág. 69.

Escamilla detalla que a partir de 1560 se preveyó el establecimiento de una barrera pública entre confesor y penitente. El ritual romano generalizó la práctica para toda la cristiandad en 1614. Sin embargo, esta normativa se encontró con la resistencia pasiva de los clérigos a usar los confesonarios (ESCAMILLA-COLIN, M.: *Crimes et chatiments dans l'Espagne inquisitoriale. Essai de typologie délictive et punitive sous le dernier Habsbourg et le premier Bourbon*, 2 vols., París, 1992, vol. II, págs. 172-4).

<sup>59</sup> REGINALDO, V.: *De prudentia et caeteris in confessario*, Lugduni, 1610, cap. I, n. 6, pág. 11.

<sup>60</sup> Se trata de dos cartas acordadas de 17 de septiembre y 22 de octubre del mencionado año (LEA, H.: *Historia...*, op. cit., pág. 474, y SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, op. cit., pág. 70).

<sup>61</sup> FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, A.: *Instrucción de confesores: cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia y de los penitentes, cómo se han de examinar según su estado y oficio y últimamente cómo se hará bien una confesión general y otra de veniales*, Granada, 1627, pág. 69. V.º.

<sup>62</sup> ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 138.

<sup>63</sup> LEA, H.: *Historia...*, op. cit., pág. 474.

Blázquez Miguel destaca para el caso catalán, igualmente aplicable a Canarias, el escaso empleo de los confesonarios (BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona, 1487-1820*, Toledo, 1990, pág. 191).

nes, celebrándose muy ocasionalmente en los confesonarios. Un mismo confesor solía usar indistintamente éstos últimos como otros lugares. Sin pretender relacionarlos exhaustivamente, baste citar las confesiones tenidas junto a la puerta de la iglesia del Rosario (Barlovento, isla de La Palma) por fray Francisco de Castilla cuando solicitaba a María Fernández<sup>64</sup>, lo que no le impedía hacer uso también de una capilla<sup>65</sup> o de la parte inferior del coro<sup>66</sup>. Por su parte, el dominico Manuel Rodríguez parecía pretender el don de la ubicuidad. Las múltiples relaciones que mantuvo con la beata María Cordera acaecieron bien en la capilla mayor, bien en la del Rosario o en la de la Cruz, así como en casa de la deponente, o en la de una tía del acusado<sup>67</sup>. Otro, el doctor Carrillo, prefería su propia casa para oír confesiones a un buen número de mujeres<sup>68</sup>.

Sin embargo, la ocasión más propicia para escapar de la regla del confesonario la daban las grandes conmemoraciones religiosas. En éstas, la aglomeración de personas pidiendo la confesión imposibilitaba el uso de aquellos y propiciaba el empleo de cualquier lugar. Estos dos factores unidos brindaban al confesor licencioso una inigualable oportunidad para llevar a cabo sus deseos. Así lo verificó el franciscano Pedro de Castro, aprovechando la festividad del Jueves Santo<sup>69</sup>.

Este último reo merece singular atención por su disponibilidad para confesar y acosar a sus penitentes en el lugar que se terciase. Así, amén de intentar en tres ocasiones tener acceso carnal en la misma casa de una de sus hijas de penitencia, no se recató cuando, confesando a la doncella Francisca de Jesús, en la capilla de Santo Tomás del convento de San Francisco, le tomó la mano «blanda y amorosamente». Tampoco menospreciaba las puertas del convento como lugar propicio para sus actividades<sup>70</sup>.

<sup>64</sup> A.I.C., VIII-7.

<sup>65</sup> Allí estaba «muy al mujereo en la dicha capilla aguardando a confesar» (*Ibidem*).

<sup>66</sup> Lugar que también gustaba a fray Juan Felipe Cabeza (A.I.C., XIV-3).

<sup>67</sup> A.I.C., LXIV-11.

<sup>68</sup> María Felipe, una doncella de 22 años, declaró que estando confesándose con el dicho doctor le dijo «sí quería ser sus amores, y esta le dijo que no. Y que el dicho doctor Carrillo le dijo que se fuese a su casa del campo que el dicho doctor tiene en el aldea de Tao de abajo», a lo que la declarante se negó y se levantó. Entonces el confesor la absolvió y le advirtió que no dijese nada de lo ocurrido (A.I.C., LXXXI-1).

<sup>69</sup> Ni siquiera el confesonario frenó los impulsos lascivos del acusado, ya que Mencía Báez testificó que en una ocasión, estando con él en el confesonario, le dijo algunas palabras deshonestas y entre ellas «que le besase por el rallo del dicho confesonario, pero esta vez no confesó» (A.H.N., Inquisición, leg. 1821/9).

Esta última precisión de la deponente muestra bien a las claras —estamos en el año 1603— el intento de burlar la regulación pontificia anterior a la bula gregoriana. Aquella dejaba una puerta abierta a este tipo de actuaciones, dado que *stricto sensu* no nos encontrábamos ante el sacramento penitencial y, por tanto, no se trataba de una sollicitación en confesión.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

Ubicuo se mostró también el licenciado Diego Clavijo Betancor, sacristán mayor de la parroquia de Lanzarote, quien solicitó a Juana González en las distintas confesiones que tuvieron lugar «junto al coro, en un banco de los hermanos del Santísimo Sacramento... junto a la capilla de La Concepción... en la capilla del Rosario en la Iglesia Mayor... en la capilla de San Antonio»<sup>71</sup>. Por su parte, fray Tomás de Aquino se mostró ciertamente escrupuloso a la hora de buscar los lugares de confesión, como cuando confesó a Juana Francisca, doncella de 18 años, «junto a la puerta principal de dicha Iglesia [de Santo Domingo en Garachico], en un banco que está a la mano izquierda cuando se entra en la Iglesia, junto a la capilla de Jesús Nazareno, y está el dicho banco arrimado a la pared»<sup>72</sup>.

Con el transcurso del siglo, sobre todo a partir de su segunda mitad, el Consejo exigió mayor precisión a la hora de recabar las ratificaciones de los testigos en sus deposiciones. En numerosas ocasiones, el organismo central recriminó al Tribunal de Canarias la imprecisa determinación del lugar exacto en que sucedieron los actos objeto de denuncia, ordenándole, en consecuencia, que tomase nueva declaración a las deponentes sobre este extremo. Ello conduce a respuestas tan detalladas como la de María Rodríguez quien, en el año 1670, mandada llamar por el comisario del Santo Oficio, declaró que fue confesada «en el crucero del arco de la capilla mayor del convento de San Francisco de estos lugares, a la parte de la epístola en frente del púlpito de dicha iglesia y convento»<sup>73</sup>.

Mas el paso de los años no modificó los hábitos. En 1690 nos encontramos al franciscano José Jemudo solicitando a la beata María Ramírez «en la capilla mayor en la puerta que sale a el callejón de la calle de arriba y, otras veces, en uno de los escaños de dicha capilla»<sup>74</sup>. Tres años más tarde, fray Domingo Mireles no tuvo reparo para confesar «unas veces en una puerta que está en la capilla mayor de dicho convento y, otras veces, estando en un escaño en dicha capilla a la parte de la epístola»<sup>75</sup>.

---

<sup>71</sup> A.I.C., XLV-16.

<sup>72</sup> A.I.C., XXX-5.

Asimismo, el licenciado Bernardino de Silva solicitó a Isabel del Álamo, «mujer libre e hija legítima de Pedro Hernández del Álamo», de 34 años de edad, en tan diversos sitios como «la capilla de las ánimas, otras en la capilla del Santo Cristo, otras en la capilla de Villarreal, y otras, a lo que se quiere acordar, en el coro, esto es, dentro del mismo coro» (A.I.C., XVII-3).

<sup>73</sup> Se refiere al convento de San Francisco en el Realejo de Arriba, isla de Tenerife (A.I.C., CLXII-31).

Por la misma razón, dos años más tarde, María Rodríguez, al referirse a la solicitud de que fue objeto por parte de fray Juan Aguado, precisó que la había confesado «en la nave derecha fuera de la capilla de Nuestra Señora de la Encarnación, sentado en un banco raso que había en medio de la nave» (A.I.C., CXX-26).

<sup>74</sup> A.I.C., XXVIII-2.

<sup>75</sup> Hace referencia al convento de San Francisco de Garachico, isla de Tenerife (M.B., vol. XVI, 2.<sup>a</sup> serie).

Finalizando la centuria, en 1699, Diego de San Jerónimo optó indistintamente por emplear «un confesonario que está detrás de la puerta de la Iglesia junto al altar de Santa Rosa... el banco que está al salir de la sacristía en la capilla mayor... los bancos que están arrimados al coro... las gradas del altar mayor y dos o tres veces en las del altar mayor de la iglesia de Santa Clara»<sup>76</sup>.

En otro orden de cosas y por lo que hace a los supuestos de confesiones ficticias, existe un caso que puede ser ilustrativo. Los hechos sucedieron de la siguiente manera: una tarde, se encontraba Gregoria de la Cruz, mujer casada, de 30 años de edad, rezando en la iglesia de San Francisco de Canaria. Llegó a ella fray Pedro de Cala diciéndole que quería hablar una palabra y que fuese con él. Hecho esto, la llevó a la capilla de San Antonio, él tomó asiento y ella se sentó junto a él. El fraile le pidió «que se hincase de rodillas, como que confesaba, porque los frailes le viesan, y esta se hincó de rodillas como que confesaba a sus pies. Y estando así, le dijo a esta el dicho fray Pedro que si quería ser su amiga, que le regalaría, y que le diese una memoria de lo que había menester que todo le daría... que si le quería dar un beso»<sup>77</sup>.

Dentro de la misma categoría podemos incluir a lo acontecido a Angela Núñez, quien entrando en el convento de Santo Domingo de La Laguna (isla de Tenerife) el padre Juan Lezur le dijo: «“Vamos a la capilla de Santa Rosa”, y se puso de rodillas ante los pies de dicho Padre diciendo “Póngome de rodillas porque juzguen que estoy confesando y con esto no habrá escándalo”. Y dicho padre le dirigió palabras deshonestas y la enamoró»<sup>78</sup>.

Con cierta frecuencia, estas confesiones ficticias encubrían acuerdos para la realización de actos deshonestos entre confesor y penitente. Relaciones consentidas, cuando no iniciadas, por la propia penitente y que tenían en la confesión el pretexto, la apariencia más adecuada para intentar salvaguardar la imagen pública de ambos. Este es el caso paradigmático de Juana Rodríguez, mujer libre de 25 años de edad, que reconoció el 27 de septiembre de 1690 que hacía «dos años y nueve meses, poco más o menos, que comenzó a tener amistad y trato ilícito con el dicho fray Juan de León, estando amancebada con él tiempo de un año poco más o menos. Y el dicho religioso venía a la casa de esta testigo, las más veces de parte de noche y las menos de día, y porque no podían hablarse todas las veces que dicho fray Juan de León quería, le dijo a esta testigo que fuese a la Iglesia de dicho convento de San Francisco de dicho Lugar de Buenavista. Y esta testigo lo hizo como se lo ordenó, para que de día, con el

<sup>76</sup> A.I.C., CLXXIII-92.

<sup>77</sup> A.I.C., CLXXIX-15.

<sup>78</sup> A.I.C., I.XIII-8.



pretexto de se confesaba esta testigo con dicho fray Juan, pudiesen lograr los ratos de sus amores y continuarlos»<sup>79</sup>. Por su parte, en 1658 el franciscano Gaspar de San Buenaventura declara que hace veinte años, cuando estaba en el convento de Garachico,

sentado en la peana de un altar, hablando con una mujer doncella que se llamaba Mariana, que es ya difunta y con su abuela, que también es difunta, dijo la dicha Mariana que quería confesarse con este declarante y con esto se apartó su abuela y la dicha Mariana se hincó de rodillas, dando a entender que se quería confesar. Pero a este declarante le dijo que ella no se quería confesar, sino que había dicho aquello para que se apartara su abuela para poder hablar con este declarante a solas, porque este declarante antes la tenía dado a entender que la quería bien, y en la conversación, estando la susodicha hincada de rodillas, tuvo con ella una o dos veces tactos... y algunas palabras deshonestas.<sup>80</sup>

### 3. LA SOLICITACIÓN EN BENEFICIO DE TERCEROS: *SOLICITATIO AD LENOCINIUM*

Es este un caso particular de solicitudación que tiene algunas manifestaciones en el tribunal de Canarias. Normalmente, el confesor solicitante pretendía a la penitente para sí. Sin embargo, en la práctica se daban dos supuestos en los que sujeto activo y pasivo no coincidían plenamente con las personas del confesor y la hija de confesión. El primero acaecía cuando el sujeto de quien se pretendía un actuar concupiscente no era la persona confesada. El segundo consistía en el caso del sujeto activo que requería una acción lasciva, no en beneficio propio, sino en provecho de tercero<sup>81</sup>. En el plano teórico, a pesar de la opinión contraria de Sousa de Guerra<sup>82</sup>, la mayoría de los autores entendía que tales conductas estaban castigadas por la bula gregoriana.

<sup>79</sup> Asimismo, declaró que dicho sacerdote enamoraba en el confesonario a otras mujeres como a María de la Ascensión, casada con Bartolomé Báez de Simancas, ausente en Indias (A.I.C., XXVIII-2).

<sup>80</sup> M.B., vol. XXIII, 2.ª serie, fol. 235.

<sup>81</sup> Cfr. ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., págs. 81-84.

<sup>82</sup> «*Confessarius foeminam poenitentem ad lenocinium solicitans, in hoc decreto non comprehenditur. Probat; Quoniam in hoc decreto ea comprehenduntur de quibus clamor ad Summum Pontificem preuenit... sed crimen lenocinii non fuit delatum ad Summum Pontificem, neque est auditum esse usitatum a confessariis in actu confessionis; ergo de illo non intelligitur hoc decretum. Maior videtur certa; Quia leges, praesertim quando res est dubia, interpretandae sunt ex causis, ob quas conduntur, neq; includunt illud de quo legislator non cogitavit... casus lenocinii in hoc decreto non comprehenditur*» (SOUSA DE GUERRA, A.: *Opusculum...*, op. cit., tract. 1, cap. XIV, nn. 3 y 4, págs. 89-90).

Por lo que hace al descrito en primer lugar, el caso más característico fue el protagonizado por el agustino Francisco Lizarza. Corriendo el año 1699 una beata, Angela María de San Diego, depuso contra él declarando que en una ocasión, arrodillada en el confesonario y yendo a persignarse, el padre le dijo que no se persignara que le había de hacer una merced, «llevándole un recado a María de Gracia dile, porque ella anda celosa y dada al diablo por doña Paula, mujer de Peribáñez, y quiero hacer una prueba en ella. Y le has de decir que, estando en tu oración te dio el Señor a entender, y le respondió esta testigo:

- Muchacho, ¿qué me ha de dar el Señor a entender?...
- Has de decir a Gracia, como que sale de tí, no que yo te lo dije, que ha de cometer una culpa conmigo, que no ha de ser más que una noche...
- ¿Qué noche es esa?...
- Anda tonta, dí lo que yo te digo y no te metas con más...
- Pues, ¿cómo ha de ser esa noche?...
- Dile que me ha de llamar a su casa y me he de quedar a dormir allá, y le has de decir “Gracia tú te has de levantar de tu cama y has de ir a dar con él”, que entonces yo me avendré con ella... que se tuviese firme en que él no lo decía, sino “Que el Señor te lo dio a entender y sale de tí, porque es muy satírica y no te coja palabra, porque me pondrá en la Inquisición”.
- Pues esto es cosa de Inquisición.<sup>83</sup>

Pero el hecho de que se utilizara a la penitente cual alcahueta, con el objeto de que intercediera ante una tercera persona en favor del confesor, no era óbice para solicitar las mismas atenciones de la hija de confesión. El dominico Tomás de Aquino se dirigió a la viuda Ana de la Cruz, a quien «en el discurso de la confesión solicitó... para que fuese tercera, con la dicha su hija, viniese en tratos deshonestos con el dicho fray Tomás de Aquino y que, de rehusarlo la dicha su hija, viniese la dicha su madre en dicho trato deshonesto y que dicha Ana de la Cruz, colérica, salió de sus

---

<sup>83</sup> Acertada estuvo doña Angela. Actuó en consecuencia, denunciando ante el Santo Oficio las manifestaciones de su confesor.

La respuesta que dio María Gracia a las pretensiones del fraile es ilustrativa: «A mí que soy cándida, que soy pura, primero me dejaré gozar de un negro que no con él, ¿piensas que no entiendo? Ese recado te lo dio él, que no salió de tí».

Mas el sacerdote no tuvo suficiente y, en otra ocasión, confesando de nuevo a doña Ángela, le dijo que había gozado a María de Gracia en las noches que estuvieron en Candelaria, dándole numerosos detalles al respecto. La declarante recordó que dormían todos en una sala, cada uno en su cama separada, y cómo sentía de noche que dicho fray Francisco se levantaba de su cama o Gracia lo hacía de la suya (A.I.C., CXLII-4).

pies con intención de privar a la dicha su hija de confesar con el dicho fray Tomás, lo cual no pudo conseguir»<sup>84</sup>.

En cuanto al segundo de los supuestos, tenemos un ejemplo en lo sucedido el año 1604 a Luisa de Vera con el prior del convento de San Agustín, en la ciudad de La Laguna, Marcos de Illescas. Éste, cuando la estaba confesando, le propuso que «por qué no quería ser amores de don Luis Manuel», gobernador por entonces de la isla de Tenerife. Ella respondió que quería confesarse y «no venía a hablar de aquellas cosas... y que el dicho Illescas le repitió muchas veces las dichas palabras»<sup>85</sup>. Aunque parece que el prior no desaprovechó la ocasión, solicitando primero a la penitente para sí mismo y, posteriormente, para el gobernador, según reflejaban las conclusiones del comisario de aquella ciudad <sup>86</sup>.

Por lo que hace a la actuación del tribunal canario en estos supuestos, cabe decir que contra Francisco Lizarza se dictó orden de prisión que no pudo verificarse por la fuga que hizo el acusado a reino extranjero. En cuanto a fray Tomás de Aquino fue condenado como confesor solicitante. Respecto del último de los encausados, el tribunal suspendió el procedimiento. La falta de motivación de las resoluciones nos oculta la razón, si bien estimamos que radica en la existencia de una sola testigo <sup>87</sup>.

#### 4. NATURALEZA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

Nos disponemos, en este punto, a adentrarnos en la variada y amplísima gama de acciones, actitudes, medios, instrumentos, etc. que constituían el núcleo esencial de la conducta delictiva. La bula gregoriana castigaba a quienes «intentaran solicitar o provocar... a realizar actos deshonestos... o tuvieran... conversaciones y tratos ilícitos y deshonestos». Sin embargo, esta configuración admitía múltiples formas comisivas. En este línea, Trimarchus relacionaba los medios que podía utilizar el confesor y que le harían incurrir en la pena. Así, observaba que «*est delictum patratum a confessariis inducentibus, & interpellantibus mulieres*

---

<sup>84</sup> El mismo día, 26 de marzo de 1664, la deponente modificó su declaración reconociendo que en el acto de la confesión sólo había sido solicitada su hija, pero no ella. Sin embargo, Fray Tomás no se conformaba y un buen día, «estando en casa de esta declarante refiriendo algunos cuentos livianos y deshonestos le dijo esta declarante que se dejase de tratar tales cosas, que era dar mal ejemplo a las mozas, y aun a las viejas como esta declarante. A que dice replicó dicho padre, diciendo que no era vieja, que más la tomaría para días de fiesta que para días de trabajo» (A.I.C., LXXXIX-4).

<sup>85</sup> A.I.C., CXVIII-6.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> Cfr. *infra* cuando abordamos, dentro del análisis del proceso, la problemática concreta de los testigos.

*poenitentes ad actus turpes, & libidinosos per verba, nutus, signa, factum, & tactum*»<sup>88</sup>.

Cabe destacar, como se ha hecho más arriba, que esta tipificación determina que el delito se entienda consumado con la simple ejecución de palabras, movimientos, acciones, gestos o señales que permitan constatar el deseo lascivo del confesor y, en consecuencia, el uso herético del sacramento, y ello con total independencia de su resultado exitoso o no <sup>89</sup>.

Tal variedad de formas comisivas del delito, nos conduce a adoptar como modelo explicativo el elaborado por el profesor Alejandro en su obra acerca de la sollicitación en confesión<sup>90</sup>. El mencionado autor distingue básicamente dos formas de sollicitación. En primer lugar, la llevada a cabo mediante palabras. En segundo lugar, la realizada a través de medios diferentes, como pueden ser la comunicación gestual o los tocamientos lascivos.

Dentro del primer grupo, la sollicitación por medio de palabras, cabe diferenciar tres clases distintas en función de las circunstancias intervinientes: a) Sollicitación mediante *verba*; b) Sollicitación a través de *sermo*; c) Sollicitación manteniendo *tractatus* ilícitos y deshonestos.

A continuación analizaremos cada una de dichas categorías por separado, intentando precisar su contenido y, sobre todo, sus implicaciones prácticas. No obstante, es preciso advertir que en la realidad el confesor solicitante hace uso de una, varias o de la mayoría de las formas descritas anteriormente. Existen numerosas sollicitaciones que comienzan con alabanzas a la belleza de la hija de confesión (*verba*), continúan con conversaciones sobre las relaciones sexuales de la penitente (*sermo*), para pasar a comunicaciones gestuales o táctiles que concluyen con el acuerdo para ejecutar una relación concupiscente entre confesor y confesada (*tractatus*). Por esta razón, en las siguientes líneas intentaremos mostrar los ejemplos más destacados que, de cada una de ellas, acontecieron en el distrito de las islas Canarias, sin dejar de resaltar que en la realidad muchas veces se presentan unidas<sup>91</sup>. Como muestra valgan las acciones del

<sup>88</sup> TRIMARCHI, H.: *De confessario...*, op. cit., disput. II, sect. I, n. 4, pág. 22.

<sup>89</sup> «*Sollicitatio, de qua loquimur, nihil aliud est nisi crimen confessariorum, dum in ipsa confessiones, vel eius occasione, vel praetextu poenitentes ad obscaenos actus, etiam non inchoatos, prouocant, vel prouocare tentant... nam necesse non est ut actus isti ueneri compleantur, ut confessarii poenis subiaceant; quorum actuum complementum est tantum coitus, vel pollutio; sed ad sollicitationis crimen, de que est sermo, committendum sufficet si in confessione confessarii faciant actus obscaenos etiam incompletos. ut sunt oscula, amplexus, nutus, & alia id genus... sollicitationem comprehendamus vel actibus, vel uerbis, vel nutibus, vel pellaci oculorum nutu, vel quibus suis aliis amatorii signis factam. nam uera, & propria est sollicitatio, quae ab iis omnibus, & a singulis prouenit modis*» (TRIMARCHI, H.: *De confessario...*, op. cit., disput. II, sect. I, n. 2, pág. 21).

<sup>90</sup> ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., págs. 85-146.

<sup>91</sup> Francisco de Castilla era un auténtico experto en ejecutar el mayor número de actos en el menor tiempo posible. Así, a Catalina Peraza le dijo en confesión «que la quería

franciscano Gonzalo de San Antonio quien mantuvo el siguiente diálogo con María Rodríguez, casada de 21 años, durante la confesión:

- «¿Por qué me quieres mal, queriéndote yo bien?...
- Padre, yo no le quiero mal, ni a nadie. Vuesa reverencia me absuelve que vengo a confesarme y a no levantarme de sus pies con más culpas de las que traigo...
- Si no me das palabra de que he de ir a tu casa un día no te tengo de absolver...
- Pues padre, estoy le diciendo lo que pasó con mi marido y su condición y dice que ha de ir a mi casa...
- Tal día tengo de ir, que sé que tu marido no ha de estar en casa...
- Padre, no tiene que ir a mi casa, porque si allá va con un palo lo he de correr. Y absuélvame, porque si no me iré con Dios y me levantaré de sus pies dando gritos...
- Paso, paso, no hagas alboroto”. Y diciéndole estas palabras le fue entrando las manos... y esta declarante procuró sacudírselas y cubrirse con su manto y le pidió le absolviese. Y viendo que se reía. se levantó de sus pies esta declarante sin ser absuelta y no le ha vuelto más a sus pies»<sup>92</sup>.

#### 4.1. Solicitación por medio de palabras

##### 4.1.1. *Solicitud mediante verba*

Dentro de esta categoría incluye el profesor Alejandro las alabanzas a la belleza física de la mujer; las expresiones que traducen sentimientos de amor o de deseo del confesor; la proposición directa —bien como *meo desideratum*<sup>93</sup>, bien sean proposiciones concretas en cuanto a su obje-

---

mucho y que era hermosa... y que le dijese dónde moraba, que la quería visitar y regalar. Que estaba enamorado de ella... Llegó a tentarle... Y que ella se quiso levantar y que él la detuvo, diciendo que estuviese queda, que la confesaría y que tenía deseo de acostarse con ella» (A.I.C., VIII-7).

Vemos aquí presentes casi todas las formas posibles de comisión del delito. Y este no es un caso aislado, sino que, al contrario, representa la mayoría de los supuestos.

<sup>92</sup> A.I.C., CLXII-31.

<sup>93</sup> «Los casos en los que, aunque el confesor expresa claramente sus deseos, al mismo tiempo parece reconocer, por la forma de manifestarlos, que su realización es imposible, porque existen obstáculos insuperables, consustanciales con su propio estado sacerdotal, o simplemente impuestos por la clausura en que vive la persona deseada. Pero, quizá por esta misma circunstancia, deja volar su imaginación y se atreve a proponer lo que, tal vez, en la realidad no haría si ciertamente tuviera ocasión para ello» (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 99).

tivo e inconcretas en cuanto a su ejecución, bien la concertación de una cita con una finalidad concupiscente implícita, o bien la propuesta de ejecutar la acción sexual—; el uso de argumentaciones y doctrinas erróneas con fines persuasivos<sup>94</sup>; la palabra escrita<sup>95</sup> y el lenguaje del regalo<sup>96</sup>.

En toda esta materia, sobre todo por lo que hacía a las dos primeras tipologías descritas en el párrafo anterior, la posibilidad de malentendidos era amplia. Palabras pronunciadas con ánimo conciliador, o para posibilitar una confesión más sincera y abierta, podían ser interpretadas como expresiones con fines lascivos. Este pudo ser el caso del franciscano Juan Felipe Cabeza cuando confesó a Elvira Guerra. Ésta, en su deposición, acusó al fraile de haberla tratado de tú en el acto de la confesión<sup>97</sup>.

Nuño describe uno de los supuestos más comunes, indicando: «*Suppono, quod confessarius dicat foeminae in Sacramentali Confessione, optarem quod licita esset fornicationis sollicitatio, & non prohibita, ut te sollicitarem ad venerea, talis modus sollicitandi est ne sollicitatio?... confessarium fore denunciandum, & addo, quod hanc sententiam sequitur in praxi nostra Inquisitio Hispanica. Probatum resolutio; quia talis modus sollicitandi est tentatio, & allicientia ad venerea; nam quantum cumque confessarius ponat illam universalem conditionem, per quam iudicetur excludere omnem malitiam, sempre relinquitur in actu sua turpitudine, & obscaenitas*» (NUÑO, J.: *Medicina...*, op. cit., pars II, q. 1, § 5, nn. 48 a 51, págs. 182 y 183).

<sup>94</sup> El empleo de «fórmulas que coadyuven... eliminando recelos, disipando dudas sobre la licitud del acto que el confesor propone o acomete, y sobre todo, tranquilizando la conciencia y evitando todo sentimiento de culpa en el sujeto pasivo». (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 108).

Las argumentaciones sobre la licitud del acto eran arriesgadas para el confesor, puesto que constituían un elemento de prueba significativo a la hora de convertirle en hereje. Por esta razón, acudían al expediente de reconocer que se trataba de una creencia errónea y que sólo habían actuado movidos por su flaqueza y fragilidad, lo que además constituía una atenuante de la pena, al mover a los inquisidores a aplicar la misericordia en su decisión.

<sup>95</sup> En el caso del tribunal de la Inquisición de Canarias, no se conserva ningún proceso del que conste se haya empleado en algún caso la forma de sollicitación por escrito.

Este hecho puede deberse, si eliminamos del análisis la posibilidad de procesos que no hayan llegado hasta nosotros, a la escasísima alfabetización de los habitantes del archipiélago, cualidad predicable tanto de las penitentes como de sus confesores. Entre éstos últimos cabe exceptuar al franciscano Juan Felipe Cabeza quien destaca por haber estudiado en diversas ciudades de la España peninsular y Portugal y manifestándose, en sus relaciones escritas con el tribunal, como amplio conocedor de los textos sagrados y de la patristica, amén de dominar con soltura la legislación pontificia. Todos los demás sojuzgados por el poder del Santo Oficio apenas sabían poco más que leer y escribir.

<sup>96</sup> En este punto, y como tendremos ocasión de comprobar más adelante, la distancia entre la teoría y la realidad es palpable dado que «los pocos que regalaron o prometieron regalar algo demostraron el error de cálculo de los moralistas, ya que lo que éstos entendían que sólo se podía lograr con un regalo de insólito valor lo consiguieron los confesores perversos con ofrendas también insólitas, pero por su insignificancia, que nunca llamaron la atención de los autores: altramuces, garbanzos tostados, confites, chocolate, estampas de Santos y, sólo en cierta ocasión, alguna limosna tan miserable como la intención del donante» (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 120).

<sup>97</sup> Pero el acusado cometió otro error. Después de una larga confesión, concluida ésta y «levantándose el dicho fray Juan Felipe, le había dicho "Qué linda cara que tienes"» (A.I.C., XIV-3 y A.H.N., leg. 1821/7).

O cuando Francisca de la Mata le acusó de haberle preguntado por su salud y la de su casa y de criticar a su marido<sup>98</sup>. Asimismo, testimonios tan imprecisas como la realizada por María Amadora, respecto de fray Francisco de Castilla, diciendo que «le había demandado y acometido, dando a entender que la había solicitado para actos deshonestos», podían generar un cúmulo de malentendidos y confusiones<sup>99</sup>.

Con el propósito de delimitar el ámbito de los actos delictivos, Acuña insistió en que la malicia de las acciones radicaba en su fin y en la intención, más que en sí mismas. Esta interpretación subjetiva de las actuaciones encontró su complemento en la precisión de que «*sic & secluso periculo proprio, vel alieno, & praua intetione luxuriae, non erit mortale dicere verba amatoria, requiebros, ex ioco, scurrilitate, vel vanitate ad concilianda gratia, beneuoletiant, seu amorem no turpem... Quia actus a fine potius & intentione, quam a facto ipso malitiam, & speciem formalitater accipiunt*»<sup>100</sup>. No obstante, en estos supuestos, y en caso de duda, Nuño estableció una presunción en contra del confesor, consistente en que se presumía que el uso de alabanzas a la belleza física de la mujer va dirigido a la realización de actos venéreos<sup>101</sup>.

Sin embargo, toda precaución era poca y los manuales de confesores advertían del peligro. En esta línea, Fernández de Córdoba hacía una admonición del siguiente literal: «Advierta el confesor la obligación que tiene de dar buen ejemplo y quitar ocasión de escándalo y ofensión a su prójimo. Y no basta ser casto, sino parecerlo. Y está claro que ver al confesor tener largas pláticas con la penitente y muy a menudo que da indicio de que ahí interviene algún desorden»<sup>102</sup>.

En muchos casos, los confesores no manifestaban palmariamente sus intenciones, pero emitían expresiones que permitían entrever sentimientos ajenos al sacramento. Trascendental fue la duda que asaltó al domini-

<sup>98</sup> *Ibidem*.

<sup>99</sup> A.I.C., VIII-7.

<sup>100</sup> ACUÑA, R.: *Tractatus de confesariis solicitantibus*, Valladolid, 1620, quaest. VII, n. 29, p. 69.R.º y n. 30.

<sup>101</sup> «*In dubio, an confessarius protulerit illa verba animi tentandi, vel provocandi ad libidinem, vel non, praesumptio stat contra confessarium*» (NUÑO, J.: *Medicina...*, op. cit., pars II, q. 1, § 6, n. 62, p. 189).

<sup>102</sup> «Procure mostrarse con la penitente severo y grave, con gravedad de padre y así ella guardará la humildad y sujeción para su provecho que debe» (FERNÁNDEZ DE CORDOBA, A.: *Instrucción...*, op. cit., fol. 70.R.º y V.º).

Todo esto no dejaba de tener relación con cierta misoginia ambiental. Sirva como ejemplo el de Gavarrí, quien instruyó a predicadores y confesores previniéndoles que «aunque sea uno ángel debe huir de sus conversaciones» y que «aun para purgar lo que la mujer toca es menester el fuego» (GAVARRI, J. de: *Instrucciones predicables y morales no comunes que deben saber los padres predicadores y confesores*, Madrid, 1679, fols. 69.R.º y 70.V.º).

co Gaspar Cabrera, quien cuando confesaba a María Martín le manifestó «que no se atrevía a confesarla, que parase, que le traería otro confesor. Y esta le dijo que no había impedimentos para confesarla. Y el dicho fray Gaspar Cabrera dijo que deseaba servir a esta declarante»<sup>103</sup>. También el caso de fray Ignacio Sauce, quien recorrió con Juana Díaz el sexto mandamiento y ésta confesó que un hombre la perseguía, a lo que él correspondió «No soy yo menor servidor de Vmd. », preguntándole seguidamente dónde vivía, lo que la declarante no contestó<sup>104</sup>.

No obstante, respecto de muchos acusados no cabía duda en cuanto a sus propósitos. Desde el ingenuo «¿Quieres darme un ósculo?» pronunciado por el agustino Francisco Lizarza a su penitente Nicolasa del Hoyo<sup>105</sup>, hasta el supuesto más directo del franciscano Francisco de Castilla cuando confesaba a María Amadora, a quien «le tomó las manos... y se las apretó y le dijo... ¿quieres me dar... ?»<sup>106</sup>. Aunque el propio fraile intentó arreglar la situación cuando la penitente, escandalizada, se levantó y fray Francisco le pidió que volviese, pues se trataba de una burla, circunstancia jocosa que excluía el delito de sollicitación<sup>107</sup>.

Por otra parte, en algunas ocasiones se mostraban explícitos en cuanto a la intención, pero no en lo que hace a la ejecución. Por ejemplo, cuando Inés Fernández se «fue confesando por los mandamientos y, en llegando a el sexto mandamiento, el dicho fray Francisco de Castilla dijo: “¿Es posible que no has de saber tú mi voluntad y ser mis amores?”»<sup>108</sup>. También el doctor Carrillo eligió esta posibilidad con Catalina del Valle. Después de haberle confesado que «tenía amistad y había tratado con un

<sup>103</sup> A.I.C., XLVI-25.

<sup>104</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1824/10 y M.B., vol. XVI, 2.ª serie.

Nuño puntualiza que si la concubina confesaba pecados cometidos en materia venérea con otras personas y el confesor la reprehendía, pidiéndole celos, cometía sollicitación en confesión incluida en la bula gregoriana. La acción era provocativa, tentadora y lasciva, «*denunciandus est confessarius qui in confessione immediatè, ante, vel post &c. arguit de zelotypia*» (NUÑO, J.: *Medicina...*, op. cit., pars II, q. 6, § unicus, n. 233, pág. 266).

Más adelante precisa que si el confesor no argüía de celos y después, fuera de la confesión y no en el confesionario, sino en casa, o en otro lugar, sollicitaba a aquella mujer, a pesar de que «*iam est filia spiritualis*», no era preciso denunciar al sollicitante y no caía dentro de la bula pontificia (*Ibidem*, n. 239, pág. 268).

<sup>105</sup> A.I.C., CXLII-4.

<sup>106</sup> A.I.C., VIII-7.

La misma opción tomó el dominico Francisco de San Gregorio quien, confesando a la moza Ana de la Candelaria, «el dicho confesor le dijo a esta denunciante le diese un beso, y esta denunciante se calló y volvió a proseguir su confesión de sus pecados (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/10 y A.I.C., C-24).

<sup>107</sup> Esta excusa no pudo alegarla respecto de Inés Fernández, a quien cuando la confesaba le dijo «“No te irás de aquí sin que me des un abrazo”, y la abrazó a esta declarante y acometió con la mano... y esta declarante se la detuvo» (*Ibidem*).

<sup>108</sup> A.I.C., VIII-7.



hombre casado y que él le absolvía porque de allí por delante hubiese por él y le tuviese amistad, porque él era hombre honrado y no lo perdería... que le tratase y diese su cuerpo y que esta le dijo que no tratase de eso, porque ella no había de hacer tal»<sup>109</sup>.

Algunos confesores optaban por concertar una cita con un objetivo deshonesto implícito. Por ejemplo, fray Juan Felipe Cabeza inquirió a una de sus hijas de confesión diciéndole «“Mucho deseo serviros y mucho os quiero y deseo que me mandéis”. Y que si quería ir a una casa... y que si quisiese ir sola que fuese a su convento y le avisase. Y él diría a dónde había de ir. Y esta le dijo que sí iría. Y se lo dijo por saber dónde era la dicha casa y el dicho fray Juan Felipe le dijo que fuese otro día, sola, sin compañía, y le diría dónde era la dicha casa»<sup>110</sup>. Dentro de la misma categoría podríamos incluir las manifestaciones de fray Tomás de Aquino cuando «estando en medio de la confesión se rió el dicho padre y volvió a decirle a esta declarante “Niña, ¿quieres que vaya a tu casa, allí a la lonja en donde viven las mozas, que tienen allí una cama? Echaraste en ella, que allí te quiero desnudar, mi alma”. Y que esta declarante le respondió que ella no había menester que le cogiera desnuda ni vestida»<sup>111</sup>.

Sin embargo, en todos los supuestos era de valor esencial la interpretación que la penitente hiciese de las palabras del confesor. Ana Rodríguez acusó al padre Antonio Suárez de que estando en confesión la invitó a «que si quería salir de noche a hablarle en las casas de el capitán Cristóbal López, que estaban allí junto a la suya caídas, y que claramente coligió de sus palabras que todas se enderezaban a tener acto con ella, y esta declarante se escandalizó mucho»<sup>112</sup>. Esta labor de exégesis normalmente tenía diverso resultado en función de la persona que la realizase. De este modo, cuando el franciscano Domingo Mireles insinuó a Josefa Ramírez «Hermanita, ¿cuándo hemos de tener ocasión para lograr el deseo que tengo, para que veas lo que te quiero?»<sup>113</sup>, reconoció ante el tribunal que en unas veinte ocasiones «administrando el sacramento de la

---

<sup>109</sup> A.I.C., LXXXI-1 y A.H.N., leg. 1822/3.

<sup>110</sup> A.I.C., XIV-3 y A.H.N., leg. 1821/7.

<sup>111</sup> A.I.C., XXX-5.

A muchos les pudo costar caro el llevar a la práctica sus deseos. María Ramírez, beata franciscana de 25 años de edad, tenía las ideas muy claras cuando respondió a las frecuentes solicitaciones de fray José Jemudo advirtiéndole «que no era mujer de malos tratos, ni esta ni las de su casa, y que temiera a Dios no cayera algún rayo y lo partiera. Y sabría tomar un palo, y partirlo a palos, si hubiera la osadía de ir a su casa con tan depravada intención» (A.I.C., XXVIII-2).

<sup>112</sup> M.B., vol. XIII, 2.ª serie, fols. 76-77.

<sup>113</sup> Expresión que acompañó con tocamientos, «preguntándome... si tenía frío de noche, que él iría de buena gana a calentarla». Y que le diese «unos pelillos... que los quería tener y traer consigo» (M.B., vol. XVI, 2.ª serie).

penitencia... le dijo algunas palabras amorosas... movido de buen celo para que viniese a Dios y fuese religiosa».

Mas otros no se recataban a la hora de proponer directamente la ejecución del acto sexual. En este sentido, el licenciado Marcos Marrero, visitador en la isla del Hierro en el año 1643, demostró en la práctica la ambivalencia del término visita y la compatibilidad entre sus dos acepciones. La primera coincidente con su estricto sentido técnico-jurídico. La segunda, una acepción más común y acorde con las apetencias del visitador. Así, a Sebastiana Márquez, después de haberse persignado y cuando se disponía a decir sus pecados, aquel la instó a que parase y le dio un beso en la boca. La penitente manifestó al confesor que no había venido a otra cosa que a confesarse, a lo que el acusado respondió «que deseaba gozarla y que no había venido al Hierro a otra cosa, y esto lo deseó desde otra vez que estuvo antes de entonces»<sup>114</sup>.

En otro orden de consideraciones, una de las formas que adoptaba ordinariamente el inicio de la actividad delictiva era la manifestación de alabanzas a la penitente<sup>115</sup>. Loas que en muchas ocasiones no quedaban ahí, sino que eran la antesala de otro tipo de comportamientos<sup>116</sup>. Actitudes éstas que podían adquirir tonos ciertamente violentos. Véase, si no, el caso del licenciado Diego Clavijo Betancor, sacristán mayor de la parroquia de Lanzarote, quien confesando a Juana González le dirigió palabras que «aludían a galanteo... en la misma confesión la dijo le habían querido y querían diferentes mujeres, con quien había tenido mucha amistad».

Otro día manifestó el acusado «que tenía que decirle una cosa, que estimaba más que lo supiera que el Obispado de Canarias, y que era tanto lo que la quería que la adoraba y que cuando la veía perdía los colores». Mucha debió ser la estima, pero mal ordenada, puesto que le recriminó en una ocasión «que no importaba que fuese honrada, que para batir un castillo no era menester haber sus ruinas. Y a esto le respondió esta que declara que si pensaba que era alguna de las de su linaje, de quien era

<sup>114</sup> La penitente era hija del Sargento Mayor de la isla (A.I.C., CLVII-30).

<sup>115</sup> «Qué hermosa que vienes, que estás hoy como unas perlas», fueron las palabras del agustino Pedro de Aguiar a Mariana de los Reyes (A.I.C., LXIII-8).

<sup>116</sup> En todo caso, para determinar si las alabanzas constituían o no una forma del delito de sollicitación bastaba con examinar si mantenían una relación con la espiritualidad de la penitente o no. Trimarchi exigía que el «*confessor in actu confessionis, vel in confessionali confessionem, simulando laudans mulierem penitentem a faciei pulchritudine, a venustate, gestu, & morum elegantia, sine expressa relatione, & claro respectu ad bonum spirituale ipsius poenitentis, dicatur proprie mulierem consitentem sollicitare, & ad libidinem prouocare, & ideo subiaceat penis inflictis contra confessarios sollicitantes... Quia experti tentatores muliercularum dicunt, q. qui volunt, & intendunt trahere foeminas ad inhonestam, principiant illas remote, & a longe huius modi verbis laudatoriis*» (TRIMARCHI, H.: *De confessario...*, op. cit., disput. II, sect. 5, n. 21, pág. 30 y n. 25, pág. 32)

notorio su mal proceder. A que la respondió que si no fuera por alborotar la gente la echaba los dientes en el suelo»<sup>117</sup>.

También el empleo de argumentaciones y supuestas doctrinas, dirigidas a vencer la voluntad de la hija de confesión, constituyó un instrumento en manos de los confesores lascivos. Así, Diego Sánchez de Cubas manifestó a una penitente que «era muy ordinario que los padres de espíritu conociesen carnalmente a sus hijas de confesión, y aun a la más virtuosa, porque esta guardaría más secreto»<sup>118</sup>.

Por lo que hace al lenguaje de los regalos, en la mayoría de las ocasiones las referencias no se concretaban en presentes u objetos determinados, sino que se hacían alusiones genéricas a la posibilidad de regalar, en cuanto la penitente accediese a los deseos del confesor. El paradigma corresponde a lo que le sucedió a Leonor Rodríguez cuando habiendo confesado a fray Juan Felipe que había cometido una flaqueza con un hombre, aquel le respondió «Que se quitase de aquel hombre y que él la tomaría a su cargo y le regalaría»<sup>119</sup>. Lo dicho no obstaba a la existencia de propuestas más concretas. Tal es la que hizo el franciscano Luis Ponce de León a María Francisca cuando le propuso «que si fuese sus amores le daría una cadena de oro... que él la haría entrar por monja»<sup>120</sup>.

<sup>117</sup> No debió ser extraña esta manifestación de violencia en el licenciado, puesto que algo similar aconteció con Luisa de Betancor a quien el acusado insultó, diciéndole «que era una desvergonzada, que si no fuera por hacer ruido la diera de bofetadas» (A.I.C., XLV-16).

<sup>118</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1824/20.

<sup>119</sup> A.I.C., XIV-3 y A.H.N., leg. 1821/7.

<sup>120</sup> En una confesión anterior, el fraile había extendido «una mano y se la pasó delante de los ojos de esta que declara y... vio en ella una cosa de oro, no se determinó esta que declara si era cadena o joya de oro, y esta que declara volvió el rostro un poco y prosiguió su confesión» (A.I.C., LXXXI-1 y CI-27; A.H.N., leg. 1822/24).

En Canarias no se conservan casos documentados de entrega de dinero, como regalo del confesor a la penitente, salvo que incluyéramos las joyas dentro de tal concepto. Para tales supuestos, Nuño entendía que si «*talis donatio esset facta pauperi feminae; si postea confessarius donans eam domi solicitaret, esset praesumptio violenta contra illum, quod talis donatio fuit facta intuitu sollicitationis futurae, non autem ex charitate, aut ex misericordia, nam per effectum sequutum tollitur contraria praesumptio, quia factum est contrarium; ac per consequens talis donatio est inchoata sollicitatio, & credo, quod iste casus ita intelligitur in Sancto Officio*» (NUÑO, J.: *Medicina...*, op. cit., pars II, q. 1, § 5, n. 56, pág. 185).

Por su parte, Trimarchi defendía que si la donación de dinero se hacía a una mujer pobre, la presunción jugaba a favor del confesor, quien en todo caso siempre debería guardar la prudencia conveniente. Así, «*hinc habes primo non esse sollicitationem, si confessarius det mulieri pauperi pecunia quantitatem aliquam, quia in hoc casu ratione paupertatis mulieris praesumptio stat pro confessario. Sed melius, & religiosius est abstinere a tali elemosyna, maxima si mulier est iuuenis, & formosa; & si dari debet, explicare debet confessarius illi mulieri consententi, quod illam penuciae quantitatem dat illi intuitu elemosynae; tenetur enim ad honorem proprium conservandum*» (TRIMARCHI, H.: *De confessario...*, op. cit., disput. II, sect. 4, n. 19). En cualquier caso, «*non esse sollicitationem si confessarius det mulieri poenitenti in actu confessionis sacramentalis munera deuotionis, ut rosa-*

Finalmente, hay que señalar que existen expresiones de difícil catalogación. Ejemplo el de fray José del Cristo cuando rogó a María Maza: «Hija, si habéis de tener algún desmán de vuestra persona, tenedlo conmigo, que soy hombre honrado y no será sentido»<sup>121</sup>. Una vez más la realidad, mostrándose siempre mas compleja que la teoría, desbordando los estrechos moldes que no pueden tener mayor ambición que la de explicarla, mas nunca la de abarcarla en su totalidad. Más complejo se muestra el caso del cura del Sauzal (Tenerife) quien, después de solicitar tres veces en confesión a Mariana Perera, le aseguró «que él no le quería llevar su honra y virginidad, que solamente la solicitaba para después de casada, por que entonces no se había de echar de ver»<sup>122</sup>.

#### 4.1.2. *Solicitud a través de sermo*

Se incluyen en esta categoría las conversaciones entre confesor y penitente, cuyo contenido era ajeno al sacramento de la penitencia y pleno de referencias licenciosas, deshonestas, indecentes, etc. Nos encontramos ante diálogos lascivos por sí mismos, sin que fuese preciso que incluyeran la propuesta de ejecutar actos torpes para perfeccionar el delito. Como tipos paradigmáticos tenemos las conversaciones sobre las relaciones y/o los atributos sexuales de la hija de confesión<sup>123</sup>.

Pero esta forma de comisión del delito podía entrar en colisión con el deber de examinar a la penitente en torno a los pecados cometidos en vulneración del sexto mandamiento. Aquí el ámbito de actuación del confesor era muy estrecho, puesto que las conversaciones que pudieran mantenerse a este respecto podían ser consideradas como *sermo*. Por otra par-

---

*ria, Agnus Dei, numismara sacra, & similia, quia non praesumitur in hoc casu confessarium habere libidinosum animum» (Ibidem, n. 20).*

<sup>121</sup> A.I.C., XLI-17.

Lo mismo podría predicarse de las palabras del dominico Juan Aguado cuando solicitó a María Rodríguez diciéndole «que la quería y descaba servir y ser de su obligación, porque le había parecido bien y capaz. Y que no reparase en que era fraile, porque era hombre de bien y de obligaciones y sabría cumplir con ellas. Y esta testigo le dijo que era tentación del demonio, que la excusase. Que no era mujer de semejantes tratos, como podía haber reconocido de la confesión, pues no había confesado culpa alguna en ofensa de Dios que tocase al sexto mandamiento, a lo cual no respondió cosa alguna dicho fray Juan» (A.I.C., CXX-26).

<sup>122</sup> Mas la impaciencia pudo con la fingida consideración y la «solicitó el que se casase con el dicho Juan Martín Bello [su actual marido] y la sacó de casa de sus padres y la entró en la sacristía de la iglesia parroquial... en donde embistió con esta declarante a quererla forzar y violar, que no consiguió por haberse defendido y queridose arrojar por una ventana de la sacristía a la calle» (A.I.C., XXVIII-2).

<sup>123</sup> Cfr. ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., págs. 121-130.

te, los manuales de confesores no ayudaban mucho, al no proporcionar criterios ciertos que evitasen caer en el delito. Al mismo tiempo que exigían prudencia, requerían que se examinasen detenidamente los pecados cometidos contra el mandamiento divino. Como uno de los más discretos se nos presenta Dueñas<sup>124</sup>. Con gran prudencia se pronunciaba Medina, advirtiendo que

cuando fueren cosas deshonestas sepa preguntar el confesor lo necesario, con palabras muy castas y honestas, y no descienda muy en particular acerca de esta materia, sino conténtese con saber la especie del pecado, porque hacer lo contrario es peligro para el confesor y para el penitente, y en desacato del Santo Sacramento: como si quisiese el confesor saber de la mujer casada si usa bien del matrimonio, no la ha de preguntar, como bien advierte Cayetano, si se pone de esta o de esta otra manera, sino sólo si usa bien y legítimamente del acto matrimonial... y si dijere de sí o de no, no hay más que preguntar.<sup>125</sup>

Especialmente contradictorio era Reginaldo cuando defendía un «*specialis modus interrogandi de peccato carnis... est periculosissimum tam confessario, quam poenitenti multum in illius interrogatione morari*», para a continuación detallar un completísimo interrogatorio con multitud de preguntas que el confesor debía hacer, como si había pensado en tener actos carnales, por cuánto tiempo, si había tenido polución por sí o por otra persona, si habitaba con otra persona y si esta era casada, afín, consanguínea, religiosa u ordenada *in sacris*; si tal pecado fue fornicación, adulterio, incesto o sacrilegio; si había cometido crimen nefando o bestialismo, etc.<sup>126</sup>

<sup>124</sup> «De las preguntas que han de hacer acerca del sexto mandamiento que manda y dice: No fornicarás. Si tuvo participación con alguna soltera siendo él soltero es fornicación. Si tuvo participación con alguna casada o casado es adulterio y más grave. Si con monja es sacrilegio. Si con doncella virgen estupro. Si la mujer tuvo acceso con algún clérigo o religioso es sacrilegio... Si ha entrado en monasterio de monjas con mala intención es descomunión y reservada la absolución al Summo Pontífice» (DUEÑAS, J. de: *Remedio...*, op. cit., parte II, cap. XXI, folio 70.V.º).

<sup>125</sup> «Después que el confesor supiere la sustancia del pecado con el número y circunstancias de él, no ha de descender en particular a más, particularmente en los pecados de carnalidad, por el peligro a que se pone de perderse en contar o preguntar cosas que no son necesarias. De donde se infiere que no hay necesidad, para declarar un pecado, de contar toda una historia, sino basta decir el nombre del pecado y cuántas veces le cometió, sin contar la historia de cómo pasó. Y para entender esto es de saber que un pecado deshonesto se puede cometer de cuatro maneras, o con obras, o con tactos, o con palabras o con pensamientos» (MEDINA, B. de: *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia*, Salamanca, 1589, págs. 247.R.º y 270.R.º).

<sup>126</sup> El interrogatorio se amplía a conocer, v. gr. si ha tenido pensamientos torpes, palabras lascivas pronunciadas u oídas, cantado canciones lascivas, leído libros impúdicos,

Pero con las preguntas que Gavarrí exigía a los confesores que formularan en torno al sexto mandamiento, los límites quedaban claramente difuminados, cuando no traspasados<sup>127</sup>. Quizá la clave estuviese en determinar si el discurso era impertinente e innecesario y tenía como único fin el procurar el placer del confesor, en cuyo caso nos encontraríamos ante el delito de sollicitación<sup>128</sup>.

Dentro de este contexto, los conventos de monjas eran terreno abonado para los confesores sin escrúpulos. Muy pocos o ninguno tenía el capellán y confesor de las monjas descalzas bernardas de San Ildefonso, José de van ey Verke. Comenzaba su sollicitación preguntando a la confesada «si había tenido algunos pensamientos deshonestos». Otra vez, habiendo reconocido una monja que tenía pensamientos deshonestos, el padre no le advirtió que era pecado, aunque la penitente desconoce si en ello había o no mala intención. Mas esto fue *peccata minuta*. En otras ocasiones, «sin preguntárselo, le decía y explicaba qué eran pensamientos des-

---

negado el débito conyugal a su cónyuge y un largo etcétera (REGINALDO, V.: *De prudentia...*, op. cit., cap. III, págs. 47 y 58).

<sup>127</sup> «Es necesario que el caritativo confesor pregunte a los penitentes con mucha suavidad y blandura, una, dos y aun tres veces si callaron pecados en la forma siguiente: Dígame hija (le dirá con las palabras más honestas que dictare la prudencia) *Habuisti aliquos tactus cum aliquo animalculo, ut cum gallina, cum cane &c., vel fratre, sorore, vel aliis pueris...* Y si responden que han callado algunos pecados, sáqueles de qué especie son, y habiéndolo dicho, no les pregunte cuántos han sido, sino adelánteseles diciendo: *Dígame hija (o hijo), ¿han sido esos pecados cien mil?* Y con este gran número que les dirá adelantándoseles se desahogarán, y los dirán todos, aunque sean pocos menos... Y si confesándose alguna mujer le dice que los pecados que ha callado son unos pensamientos consentidos, adviérta, que las más no dicen la verdad, porque no fueron sino tocamientos impúdicos con ellas mismas y por vergüenza, y porque son muchos no se atreven a decirlos; y así entonces les dirá: *En hora buena, pero estos pensamientos consentidos que me dice ha tenido, ¿fueron también tocamientos deshonestos consigo misma, no es así?* Y casi todas le responderán: *Sí señor...* Y porque son muchísimos los tocamientos de las que se desenfrenen en esto, les dirá para desahogarlas: *Dígame hija, esos tocamientos que ha tenido, ¿han sido cincuenta cada día?* Y no se admire el principiante confesor de esto, porque muchas han venido a mis pies de cuarenta cada día, y tres de cincuenta y una de sesenta, habiendo sacado el número por los que cometía cada hora del día y noche... Y procure siempre cuando pregunte el decirles: *¿No es así?* Como cosa tentada, y cierta, y con esto responderán con desahogo y dirán la verdad... para sacarles el número verdadero dígame entonces: *Y cada hora, ¿cuántos serían esos tocamientos?*» (GAVARRÍ, J. de: *Noticias singularísimas de las preguntas necesarias que deven hazer los pp. confesores con las personas que oyen de confesión*, Granada, 1676, págs. 39.V.º y 45.V.º).

<sup>128</sup> «*Casus est: quaedam uxorata accessit ad confesarium. & inter interrogationes de usu matrimonii (in quibus debet confessarii cautè procedere) miscuit alias impertinentes, interrogando de partibus pudendis mariti; de molle sui corporis in coitu, & de aliis huiusmodi, est ne denunciandus huiusmodi confessarius? Respondetur fore denunciandum, quia licet non sollicitaret ad inhonesta, sive inter se, sive cum aliis, habuit cum illa femina inhonestos sermones, ideòque est casus comprehensus in Bulla Gregorii XV, aliunde talia verba sunt provocativa*» (NUÑO, J.: *Medicina*, op. cit., pars II, q. 1, § 5, n. 52, pág. 183).

honestos, en esta manera que la decía y enseñaba que cuando una mujer quiere bien a un hombre y se acordaba de él, aunque no le tuviese presente, podía tener el mismo deleite... que si lo conociera carnalmente, sólo con andarse con las manos en su naturaleza... nombrándoselas claramente por su nombre... en la misma confesión»<sup>129</sup>.

#### 4.1.3. *Solicitud manteniendo tractatus deshonestos*

La expresión *tractatus* alude en este punto a la existencia de un trato, un acuerdo, entre confesor e hija de confesión, en virtud del cual planeaban ejecutar acciones placenteras, cuando tales conversaciones acaecían en el sacramento de la penitencia<sup>130</sup>. Un ejemplo de *tractatus* podría

---

<sup>129</sup> «Y diciéndole esta que mirase que estaba afligida de que le viniesen aquellas... le respondía que como fuesen con él que no era pecado, por ser su padre espiritual con quien era diferente». Queda patente en estas líneas la dificultad de deslindar en muchos casos lo que fuese *sermo* de lo que fuese *verba*.

Además, en este proceso se entrevén muchos de los factores que caracterizaron al barroco español y sus manifestaciones culturales y, por ende, religiosas. Así, el sacerdote no sólo se conformó con solicitar a sus hijas de confesión, sino que además intervino de un modo activo en la vida conventual. Como ejemplo, valga indicar que se le acusó de fingir el milagro de dos religiosas que no comían, pero sí lo hacían a hurtadillas. El padre las animaba a continuar la ficción de su supervivencia sin alimento. Trasladadas las religiosas, por orden del Obispo, a otro convento, se les colocó en una celda bajo la guarda de dos monjas, con el fin de averiguar si realmente comían o no. No pudo menos el acusado que enviar un papel a una de las guardianas pidiéndole que les diese de comer ocultamente, y así lo verificó ésta.

El escrito de acusación del fiscal no tiene desperdicio. Le acusó de solicitar «con palabras feas y torpes a algunas mujeres, provocándolas a sensualidad y actos venéreos y enseñándolas mala doctrina y modos de pecar en la sensualidad, quedando no sólo por esto sospechoso en la fe, sino también por haber enseñado doctrinas que repugnan a la de buen padre espiritual, fingiendo santidad, aplaudiéndola milagros que falsamente y por su consejo otras personas hacían». Asimismo, de que confesando con una monja, el reo la adocotrinó diciendo que los hombres «tenían deleite y gusto en conocer carnalmente a las mujeres, y lo mismo ellas en conocerlos a ellos... provocando a la dicha mujer con estas palabras a que tuviese malos movimientos, como los tuvo en las dichas confesiones» (A.I.C., CXXXVII-9).

<sup>130</sup> El profesor Alejandro precisa lo que se entiende por *tractatus* poniendo el ejemplo de «la mujer que es incitada, provocada o acosada, pero tiene la oportunidad de interrumpir la acción del confesor abandonando el confesonario, como hacían otras muchas, y en lugar de proceder de esta forma prolonga su presencia ante aquél e incluso vuelve a exponerse a tal experiencia en sus, a pesar de todo, frecuentes confesiones, en realidad demuestra una complicidad, una complicidad, un consentimiento tácito, una comunicación aceptada, que se traducirían sin duda en un intercambio de requiebros, de sugerencias, de deseos, incluso de acciones, de los que luego sólo serían conocidos los expresados por la otra parte. En definitiva estaríamos en estos supuestos no ante una solicitud unilateral, sino ante una forma de trato recíproco, de *tractatus*» (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 131).

ser el de la conversación mantenida por el franciscano Cipriano de Armas con Francisca de Melo. En la confesión ésta reconoció «haber tenido un pensamiento consentido en materia de deshonestidad con un religioso, a que el dicho padre fray Cipriano de Armas le preguntó que quién era el religioso con quien había tenido el pensamiento, a que respondió la denunciante que no le tocaba decir eso, ni al dicho Padre preguntarlo, que ella venía a confesar sus pecados y que no venía a confesar pecados ajenos... entonces le dijo el dicho padre fray Cipriano de Armas “Sin duda que yo soy ese religioso con quien ha tenido el pensamiento”... y le trató de amores concertándose, para cumplir sus deseos, que saldrían fuera del lugar a la cueva que dicen del Degredo, y que le daría de lo que tuviese y otras palabras provocativas. Y esta denunciante convino con lo que pedía dicho Padre, y que hizo como que la absolvía, y la denunciante se fue sin comulgar, por conocer no había confesado»<sup>131</sup>.

Mas las preferidas como objeto de *tractatus* eran las penitentes casadas cuyos maridos estaban ausentes en Indias, fenómeno relativamente frecuente en el archipiélago. Como muestra valga la de María Lorenzo, de 26 años, esposa de un mareante que en torno a 1625 viajaba por el Nuevo Continente. Un día, en el confesonario, fray Baltasar de Olivares «la solicitó y requirió de amores, diciendo que le había parecido bien. Y esta declarante, como mujer flaca, consintió su voluntad y deseo, después de lo cual se siguió el confesarla y la confesó... Y se siguió también, como mujer flaca y miserable, caer y ofender a Dios algunas veces carnalmente con el dicho padre no en el confesonario, porque los dividía un tabique y el rallo que está de por medio, sino en casa de una amiga de esta declarante». Mas otras veces el confesonario no representaba obstáculo, puesto que «viniendo esta declarante a confesarse con él, por encima del rallo del confesonario y por los agujerillos que tiene la besaba el dicho padre Olivares a esta declarante». No obstante se mostraba considerado, pues «el día que había de comulgar esta declarante no le besaba en la boca, como otras veces, sino que le ponía ella su dedo de su mano por el rallo y allí le besaba el dicho padre»<sup>132</sup>.

---

No obstante, conviene destacar en este punto que, como se verá más adelante, el cambio de confesor no siempre era tan sencillo. Sin embargo, los inquisidores en sus interrogatorios mostraban especial interés por conocer la razón por la que las penitentes continuaban confesando con un padre que les había mostrado sus deseos lascivos.

Por su parte, Canosa alude a la posibilidad de que el castigo de este tipo de acciones busque objetivos más ambiciosos, afirmando que «*la insistenza prevalente delle fonti inquisitoriali sulla responsabilità primaria del sollecitante ed il trattamento di favore riservato alle penitenti sollecitate, sembra, sulla base delle stesse fonti, che non raramente il rapporto tra confessore e penitente non sia stato unilaterale, ma di complicità e di "interesse" reciproco*» (CANOSA, R.: *Sessualità...*, op. cit., pág. 289).

<sup>131</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1825/14 y M.B., vol. XXXII, 2.ª serie.

<sup>132</sup> A.I.C., XXV-2.



Sin embargo, el caso más complejo de tratos deshonestos consentidos por ambas partes fue el que unió durante más de tres meses al licenciado Felipe de Oramas, clérigo del Puerto de la Cruz, con Juana Rodríguez, mujer casada, de 40 años de edad. Todo comenzó en una confesión, cuando el padre le dijo que no podía absolverla «y que para el efecto fuese a la casa del sobredicho, que allá vería libros y le absolvería». La penitente no acudió. Después de dos meses, tuvo que confesar con el mismo sacerdote, quien le preguntó la razón de su negativa. Ella respondió: «Soy mujer casada y no puedo salir de mi casa, porque está en esta isla mi marido y parece mal una mujer entrar en una casa de un hombre solo». A lo que él replicó: «No es del caso, que puede ir tapada sin que le conozcan, que muchas mujeres tapadas llegan sin que les conozcan». Y la absolvió diciéndole que fuese cuando quisiera a su casa». Por entender que la solicitaba «para mal fin, por así haberlo experimentado, se abstuvo de ir».

Pero parece que las objeciones no eran hacia el padre, sino respecto de la casa, dado que cuando aquél cambió de domicilio, la hija de confesión accedió a su invitación. Estuvo toda la mañana en la nueva casa. El clérigo la invitó a comer y, sin solución de continuidad, «la cogió y arrió a lo más excuso de la casa, cerrando la ventana, y allí le osculó y tocó... solicitando pasar a más y por cierta ocasión no se pasó por entonces». Al día siguiente la volvió a invitar. Ella acudió y «entrando en la casa del sobredicho la agarró y llevó a la cama, en donde tuvo cópula... y, sin embargo, diciéndole esta que depone que cómo se había de confesar de estas culpas y adulterios, por ser conocida y el empacho y vergüenza que tendría de decirlas, le dijo el dicho licenciado Felipe de Oramas que no se afligiese, que con él se confesaría, que de allí en adelante había de ser su dama. Y como muy frágil cayó continuadas veces»<sup>133</sup>.

Por otra parte, el *tractatus* solía ir unido a los supuestos de confesiones ficticias. El franciscano Gaspar de San Buenaventura reconoció que con cierta persona, «fingiendo ella que se estaba confesando, concertaron de comunicarse deshonestamente en una casa fuera de la suya propia, porque en la suya no tenía lugar, pero en la dicha conversación que tuvieron en la iglesia no hubo confesión, sino el haber fingido que la había para concertar el comunicarse después». No fue este el único caso. El padre admitió que tuvo los mismos tratos con otras penitentes y que «las dichas mujeres, como este confesante, muy bien sabían que aquello no era lícito, sino pecados mortales»<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> Por si fuese poco, la declarante presumía que el padre mantenía el mismo trato con otras mujeres, por su dilación en las confesiones y las conversaciones mantenidas con distintas damas (A.I.C., LI-5).

<sup>134</sup> M.B., vol. XXIII, 2.ª serie, fol. 235.

## 4.2. Otras formas de solicitudión

Dentro de esta categoría cabe incluir al lenguaje gestual, expresivo de un sentimiento ordenado a mal fin, y el acaecimiento de tectos libidinosos entre confesor y penitente. Con gran frecuencia iban acompañadas de otras formas comisivas analizadas más arriba y se presentaban como la culminación de un proceso de solicitudión por parte de los confesores más osados. En este sentido, estos signos eran susceptibles de confirmar una intención torpe que a través de otras formas comisivas podía sólo intuirse. Sin embargo, es preciso destacar nuevamente que no son necesarios para que el delito se entienda perfecto, bastando sólo con la intención expresada exteriormente <sup>135</sup>.

Los comportamientos incluidos bajo este epígrafe adoptaban las más variadas formas. Desde miradas, sonrisas, movimientos corporales, estrechamientos de la cara <sup>136</sup> o manos de la penitente <sup>137</sup>, caricias leves,... hasta besos <sup>138</sup>, abrazos <sup>139</sup> o tectos en partes venéreas <sup>140</sup>. También quedan in-

<sup>135</sup> Cfr. ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, págs. 134-146.

<sup>136</sup> En muchas ocasiones las caricias de la cara constituían sólo un prelude de lo que sucedería más tarde. Así, María de Gracia declaró que el padre Francisco Lizarza le decía «“Mi alma, mi corazón”, y con sus manos le tocaba en el rostro de esta testigo, y juntaba su cara con la de esta testigo, y otras veces le ponía las manos en su cuello. Y hace memoria que en alguna ocasión le tocó con sus manos en los senos» (A.I.C., CXLII-4).

<sup>137</sup> María Francisca compareció ante el Santo Oficio para declarar que el beneficiado de Barlovento (isla de La Palma) cuando la confesaba «cogió la mano de esta declarante y se la apretó» (A.I.C., CXIV-23).

Por su parte, fray Tomás de Aquino no quería ser menos y «teniéndole en cuanto duró la confesión las manos de esta declarante asidas con las suyas. Y que, por no ser escandalosa, no se levantó de sus pies sin confesar y aguardó a acabar la confesión» (A.I.C., LXXXIX-4).

<sup>138</sup> Cual espíritu enardecedor se mostró el dominico Sebastián Álvarez, quien «se entró en la capilla vieja de Nuestra Señora del Rosario y se sentó en un banco, dicha Inés entró a confesarse y, habiéndose hincado de rodillas y persignándose, dentro de poco rato se levantó asustada y alterada y llegando a donde estaba esta declarante le dijo que aquel fraile era un desvergonzado, que habiendo comenzado a confesarse le mandó que bajase el manto y cubriese el rostro que era de personas graves, y entró su cabeza debajo del manto y estándola confesándola entró la lengua dentro de la boca y habiéndose ella alterado la dijo dicho fray Sebastián que se aquietase, que era la paz del Espíritu Santo y se levantó de sus pies y se fue a confesar con otro religioso».

Existían antecedentes de su interés por esta penitente, Inés. Una tal Águeda, «viuda que hacía ollas», le había dicho que Polonia María, mujer libre que vive hoy en Garachico, le había a su vez contado a ella que el acusado «andaba muerto por conseguir y gozar a la dicha Inés Fagunda, y que había ofrecido pagarla y regalarla muy bien si le hacía remedio para conseguirlo. Y que ella se lo había ofrecido. Y que para hacerlo le pidió que le llevase alguna cosa de la ropa de la dicha Inés y que le llevó un pedacillo de un jubón de tafetán, con lo cual hizo unos polvos para que en viéndola se los echase». A cambio el acusado le regaló «un cesto de albercoques y unos pescados fritos» (A.I.C., XIV-7).

Más escueto fue fray Martín Muñoz, a quien una deponente acusa de que cuando quería empezar a decir sus pecados «le dio un ósculo en la boca» (A.I.C., XXII-1).

cluidas en este punto las incitaciones a descubrir partes del cuerpo o los tocamientos que realiza el confesor en sí mismo.

Sin embargo, algunos pretendían argüir razones de peso que justificasen su actuación. De este modo, el dominico Francisco de San Gregorio, antes de absolver a María Luisa, «con su mano y dedos de ella le dio a esta testigo del mollado de un brazo y la apretó con dos dedos a manera de un pellizco». Ahí no quedó todo. En otra ocasión «bajó su cabeza y se llegó a la dicha mujer, y con sus manos le alzó el manto del rostro y le dio un beso en el carrillo derecho y la dijo unas palabras feas y deshonestas». Ante estos cargos, el acusado adujo que «cuando hay concurso de gente suele apartarlas con las manos y ayudar a levantar algunas mujeres, asiéndolas para ello de los brazos»<sup>141</sup>. Otro confesor, el franciscano Domingo Mireles, acusado de entrar el pie debajo del manto de la confesante, arguyó que no se acordaba y que «pudiera ser haberlo hecho en ocasión de haberle picado al declarante alguna pulga»<sup>142</sup>.

A veces, las justificaciones no eran aportadas por el confesor, sino por sus penitentes. De este modo, cuando Jerónima Díaz, doncella de 22 años, reconoce que, confesando con el dominico Francisco del Rosario, éste le tocaba la cara con las manos, «pero que esta no hizo caso de ello, entendiendo sería por si callaba algún pecado lo dijese, por ser esta muchacha. Y que lo mismo le ha sucedido a una o dos hermanas de la testigo». Añade que una tal Feliciania de Torres le había dicho, hace unos dos años, que no confesaría más con el citado padre, porque le había tocado la cara y esta acción «le había hecho escrúpulo». Sin embargo, la decla-

---

<sup>139</sup> El abrazo a veces constituía un último intento por vencer la voluntad de la penitente. A Águeda González, fray Luis Jorge, después de haberse confesado, le dijo palabras amorosas «todas en orden a tener acto carnal con esta dicha declarante. Y ella le dijo "Padre, yo no vengo a cargar mi conciencia sino a descargarla, confiéme si quisiere y si no ireme con Dios". Y diciendo esto se levantó esta dicha declarante y también se levantó el dicho padre y embistiendo con ella la abrazó y dio un beso en el carrillo y ella se apartó» (M.B., vol. XIII, 2.ª serie, fol. 59).

<sup>140</sup> *Amplia fue la actuación del licenciado Bernardino de Silva, quien confesando a Isabel del Álamo «la comenzó a solicitar entrándole las manos... teniendo uno y otro tactos impúdicos y enormes y habiendo precedido lo que lleva referido se quedó la confesión en aquel estado, sin acabar la confesión, y el dicho Bernardino de Silva, por la gente que estaba en la iglesia, hizo además de que la absolvía y le dijo a esta declarante que no comulgase y dijese a las personas de su casa que estaba con poca salud y que por eso no comulgaba».*

La conciencia del mal actuar es evidente, pero ello no fue obstáculo para que estos actos se repitieran en otras múltiples confesiones, a lo largo de unos tres años. Es más, en otras ocasiones, estando en dicha iglesia el padre le decía que fuese a la capilla de las Animas, que estaba oscura, y allí sucedían los mismos acontecimientos. Pero, menos mal que estos últimos sucesos, precisó la deponente, no fueron «en la confesión, ni antes, ni después, mediata ni inmediatamente» (A.I.C., XVII-3).

<sup>141</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1822/10 y A.I.C., C-24.

<sup>142</sup> M.B., vol. XVI, 2.ª serie.

rante, su madre y hermanas pensaban que era para sacarle los pecados y «lo presume así porque la dicha Feliciana de Torres es muy fea»<sup>143</sup>.

Por su parte, el bachiller José de van ey Verke demostró en varias ocasiones que su verdadera vocación era la Medicina. Así, a una de sus penitentes «le metió las manos en los pechos y apartándoselas la dicha persona, y diciéndole que por qué hacía aquello, le respondió que lo hacía por ver si estaba fría»<sup>144</sup>. Aunque doctores tenía la iglesia que buscaban quehaceres más lúdicos. Aturdida debió quedar la doncella María de Salazar cuando el doctor Francisco Guillén, clérigo de Santa Cruz de La Palma, «la tomó por la mano y le hizo cosquillas en ella y le dijo si tenía más pecados. Y que esta declarante, habiendo visto aquella acción, por haberle parecido mal, no le dijo sus pecados y queriendo levantarse de sus pies le dijo el dicho doctor Guillén “¿Estás tú de parecer de que forni-quemos?”»<sup>145</sup>.

Otros confesores actuaban directamente, como Pedro de Castro con su hija de confesión «cuando se ido los enemigos holandeses que destruyeron esta ciudad [Canaria], en un jubileo que se ofreció de quince días, acabándose esta de confesar con el dicho fray Pedro de Castro en la iglesia de San Francisco y queriendo irse a comulgar el dicho fray Pedro de Castro le quiso meter las manos... por debajo de las tocas, y esta no se lo consentió y se fue a comulgar»<sup>146</sup>.

En otro orden de cosas, debe destacarse que de nuevo los conventos de monjas son los lugares que ofrecían mejores posibilidades a los confe-

<sup>143</sup> Mas la cara fue sólo la antesala de otras partes del cuerpo. El mismo día 5 de julio de 1691 se manda comparecer a Antonia «la hermosa», viuda, de 52 años, quien afirma que Feliciana de Torres le había contado que dicho confesor «le tentaba los pechos». La testigo le respondió «que no hiciese reparo en eso, que lo mismo hacía con la testigo. Que eso era un halago para quitar el miedo y que se confesasen bien... lo mismo hacía con la testigo se entiende en tocarle la cara con las manos, porque a los pechos no le llegó dicho religioso». Mandada comparecer Feliciana testifica que «la manoseaba la cara, garganta y pechos» (A.H.N., Inquisición, leg. 1825/2 y A.I.C., XXII-1).

<sup>144</sup> A.I.C., CXXXVII-19.

<sup>145</sup> A.I.C., CXXIII-3.

<sup>146</sup> Téngase en cuenta que al producirse la testificación en el año 1604, por tanto con anterioridad a la bula gregoriana, estos hechos no eran constitutivos de delito, puesto que acontecieron fuera del acto de la confesión. Pero el sacerdote cometió un error con la misma penitente que le costó ir a parar a las cárceles secretas del Santo Oficio. En una ocasión, habiéndose persignado y empezado a confesar sus pecados, «el dicho fraile la besó en la boca una vez, y ésta le dijo que si tenía de costumbre hacer aquello, que tenía tanto atrevimiento».

Más grave, aunque impune en razón de este delito, fue el hecho de que dicho padre fuera tres veces a su casa y en todas ellas intentara tener acceso carnal con la penitente. La primera vez ésta consiguió defenderse y lo echó de su casa, pero en las otras dos ocasiones «por fuerza la hubo y tuvo con ella acceso carnal y le dijo que lo confesase con él, como después lo hizo» (A.H.N., Inquisición, leg. 1821/9).

sores especialmente expresivos y/o cariñosos. El confesor de las monjas de Santa Clara, en la ciudad de La Laguna, puede servirnos de paradigma. Este fray Juan Domínguez actuó con Teresa de San Cristóbal, amén de con otras habitantes del cenobio, diciéndole «que le enseñase las piernas y los pechos y esta declarante se los enseñó a su ruego. Y el dicho confesor, estándoselas mirando con delectación, le dijo palabras torpes, sucias y de lujuria, nombrando las partes vergonzosas y naturales de esta declarante con los nombres más inmundos que tienen y pidiendo que se las enseñase, aunque esta declarante no quiso más que las piernas y pechos. Y después de esto, cuatro o cinco meses, habiendo confesado otro día en el mismo confesonario con el dicho confesor, después de haberla confesado y absuelto inmediatamente el dicho confesor, pasó lo mismo con esta declarante que la primera vez»<sup>147</sup>.

## 5. LA PRAXIS PROCESAL DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN DE CANARIAS

Dos son, a nuestro juicio, las notas esenciales que caracterizaron el procedimiento regulador del conocimiento de los delitos de solicitación por el Santo Oficio. *En primer lugar*, debemos destacar un protagonismo cada vez mayor de la Suprema en el curso del procedimiento a medida que avanzaba el siglo xvii. Centralización sobre todo apreciable a partir de la segunda mitad de la centuria y que podremos constatar en cada uno de los puntos que abordamos bajo este epígrafe<sup>148</sup>. Proceso que no es si-

---

<sup>147</sup> A.I.C., CXXXIX-35.

<sup>148</sup> Como ha demostrado el profesor Escudero, el Consejo de la Suprema y General Inquisición aparece en el año 1488 (más exactamente, a partir del 27 de octubre, tal y como precisó en ESCUDERO, J. A.: «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, págs. 82-122) como organismo de la administración central de la monarquía, si bien compuesto de hombres de iglesia (ESCUDERO LÓPEZ, J. A.: «Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pág. 531).

María Luz Alonso ha destacado «la minuciosidad con que eran revisadas las causas por parte de la Suprema y el empeño que ésta puso en el desarrollo y aplicación de las normas emanadas de tan alto organismo» (ALONSO, M. L.: «La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pág. 343).

Dentro de esta línea de actuación se inscriben medidas como la prescrita por la Suprema en el año 1632, requiriendo de los tribunales el envío de informes mensuales de sus actividades (KAMEN, H.: *La Inquisición española*, Barcelona, 1988, pág. 188), o la dictada el 25 de octubre de 1647 ordenando que todas las sentencias de los distintos tribunales debían serle sometidas para su aprobación (TURBERVILLE, A. S.: *La Inquisición española*, México, 1949, pág. 38, y PUYOL BUIL, C.: *Inquisición y política en el reinado de Felipe*

no uno de los resultados de una política de más hondo calado y que, auspiciada por el Conde-Duque de Olivares, pretendía un mayor control del aparato inquisitorial por parte de la monarquía<sup>149</sup>.

No obstante, la desaparición política del Conde-Duque no afectó a esta tendencia, sino que, bien al contrario, la acentuó. El nuevo Inquisidor general, Arce y Reinoso, emprendió una renovación orientada a la «recuperación de la normalidad institucional... [Se trataba de] devolverle su prestigio institucional, normalizar su funcionamiento dentro de las posibilidades reales que las circunstancias políticas, sociales y económicas del Estado y del Santo Oficio le permitieron... curarla de algunos de los males que dieron lugar, en el período anterior, a que se sintiese atropellada, desautorizada y mediatizada por fines e intereses extraños a su función social y religiosa»<sup>150</sup>.

*En segundo lugar*, el secreto como principio informador del proceso contra los solicitantes. Discreción vital para la persecución de un delito en el que hay que preservar la identidad de las deponentes, reticentes a colaborar desde el momento en que está en juego su propia honorabilidad. También como medio para evitar la posible infamia que podría irrogarse a sacerdotes honorables falsamente acusados. Y, asimismo, como instrumento que preserva el prestigio y la confianza de los fieles hacia el sacramento de la penitencia, vedando la publicidad de aquellos comportamientos que atentan contra el mismo y evitando así la posible huida de

---

IV. *Los procesos de Jerónimo de Villanueva y las monjas de San Plácido 1628-1660*, Madrid, 1993, pág. 505).

<sup>149</sup> Vid. PUYOL BUIL, C.: *Inquisición...*, op. cit., págs. 275 y ss.

<sup>150</sup> «Las soluciones a la lamentable y quebrantada situación en que se encontraba la Inquisición española, en el momento de la llegada de Arce y Reinoso al Consejo, debían comenzar necesariamente por la reorganización burocrática. Arce sabía que el éxito de toda empresa o proyecto depende fundamentalmente del factor humano, los hombres son más importantes que los métodos, más esenciales que los planes y las disposiciones administrativas. Del rigor y profesionalidad de su trabajo, de su código ético y lealtad a los fines propuestos, de su disciplina y respeto a las normas vigentes dependería la renovación de todo el aparato inquisitorial que se había propuesto».

A partir de 1650, la división de la Suprema en salas, al modo del Consejo de Castilla, y la asignación de los distintos tribunales de distrito a cada uno de los consejeros (v. gr.: A Agustín de Villavicencio se le asignaron los tribunales de Sevilla, Llerena, Canaria, México, Perú y Cartagena) permitieron que la estructura administrativa del Consejo pudiese seguir más estrechamente la actividad inquisitorial de los tribunales. «Por supuesto que la intervención de la Suprema en el funcionamiento de los tribunales estuvo muy condicionada por las características peculiares de cada uno de ellos: la distancia de la corte,... A pesar de todo, se observa en la Inquisición de la segunda mitad del XVII una cierta homogeneidad y uniformidad en el conjunto de la institución, que no son desdeñables, si se las compara con el funcionamiento de las otras instituciones del Estado... Algunos han considerado el año 1647 como la fecha de mayor centralización de la historia de la Inquisición española» (PUYOL BUIL, C.: *Inquisición...*, op. cit., págs. 481, 499, 501 y 505).

penitentes y el abono de las tesis reformistas contrarias a la confesión auricular.

Una vez expuestos los dos rasgos fundamentales que articulan la práctica procesal del Santo Oficio ante los solicitantes, en las siguientes líneas abordaremos los principales caracteres del proceso ante el Tribunal de la Inquisición de Canarias, centrándonos en torno a cinco grandes cuestiones: 1) El inicio del procedimiento: la denuncia; 2) Las actuaciones preliminares: la búsqueda en los registros; 3) La fase probatoria: los testigos; 4) Las medidas cautelares: la prisión; 5) La sentencia y su ejecución.

### 5.1. El inicio del procedimiento: la denuncia

La bula gregoriana se expresaba en términos meridianamente claros, mandando «a todos los confesores que adviertan a aquellos de sus penitentes de quienes supieran que habían sido solicitados por otros... acerca de la obligación de denunciar ante los Inquisidores... a los solicitantes... porque si ellos descuidaran esta misión o dijeran que los penitentes no estaban obligados a denunciar a los confesores solicitantes o tratantes, los mismos Ordinarios del lugar y los Inquisidores no dejarán de castigarlos a ellos mismos en la medida de su culpa»<sup>151</sup>.

La importancia de esta disposición salta a la luz cuando los hechos ponen de manifiesto que la mayoría de los procesos comenzó por la delación de las afectadas. Éstas declaraban que no habían testificado antes por desconocer que esta materia era de incumbencia del Santo Oficio, o bien *por ignorar que tenían obligación de hacerlo. Normalmente, las penitentes adquirían conciencia de dicha obligación a través de la labor de otros confesores que se negaban a absolverlas si no acudían al Santo Oficio, una vez que éstas les habían confesado la solicitud*<sup>152</sup>.

Pero también podía suceder que las mujeres solicitadas no denunciasen simplemente hasta que no quisieran o no les interesase. De este modo, Juana Rodríguez, después de mantener relaciones consentidas con fray Juan de León, bajo pretexto de confesión y durante más de un año,

---

<sup>151</sup> En el año 1626, Urbano VIII recordó a todos los arzobispos el cumplimiento por los confesores del breve de Gregorio XV, en lo que hace referencia a su obligación de amonestar a sus penitentes, que habían sido anteriormente solicitadas, a que denunciasen a los culpables (LEA, H.: *Historia...*, *op. cit.*, pág. 479).

<sup>152</sup> En algunos supuestos incluso fue necesario que el confesor negase su absolución por dos veces para que la penitente decidiera deponer ante el Tribunal del Santo Oficio (Cfr. A.I.C., LXXXIX-4 y XLI-17). Mas no siempre fue el confesor el que hizo caer a la penitente en la cuenta de la obligación de denunciar. Para María Rodríguez fueron una sobrina suya y otra persona las que le informaron de este extremo (A.I.C., CXX-26).

se dirigió al Tribunal, alegando que dicho sacerdote también enamoraba en el confesonario a otras mujeres, entre las que se contaba a María de la Ascensión, casada y cuyo marido estaba ausente en Indias<sup>153</sup>. En todo caso, hay que hacer constar que no existe, en ninguno de los documentos conservados, indicio alguno de la adopción de medidas respecto de las mujeres solicitadas que demoraron la delación del confesor ante el Santo Oficio, a pesar de que tal conducta estaba castigada con la excomunión<sup>154</sup>.

Por otra parte, para precaver que el confesor actuase a modo de encubridor de su compañero, como hemos visto, la bula preveyó que el Santo Oficio habría de castigarlos en la medida de su culpa. La única diligencia que el Tribunal de la Inquisición de Canarias efectuó al respecto durante todo el siglo XVII, que haya llegado hasta nosotros, consistió en una toma de declaración a Antonio Correa, presbítero del Lugar de Gara-chico (Tenerife). Indicaba en su testificación que la viuda Ana de la Cruz le había narrado una solicitación en confesión. El declarante le preguntó si había dado cuenta al Santo Oficio de lo ocurrido. La dicha Ana le contestó que no, «porque confesándose de lo que le había pasado en la confesión referida con el dicho fray Tomás de Aquino, le dijo el padre fray Francisco Alfonso Rosquete de dicha orden... lo callasen y no dijese nada a nadie, que él había de predicar y traería una doctrina, con que si el tal estuviese en el auditorio lo entendería y serviría de corrección»<sup>155</sup>.

En todo caso, no cabe menospreciar la presión que el ambiente social y la salvaguarda de la propia honorabilidad ejercieron sobre las mujeres solicitadas, reteniéndolas a la hora de deponer en contra de sus confesores<sup>156</sup>. Por ejemplo, Isabel del Álamo, a pesar de haber sido objeto de

<sup>153</sup> ¿Quizá los celos? (A.I.C., XXVIII-2).

<sup>154</sup> «Los obligados a denunciar, si no lo hicieren dentro del tiempo prefijado, sin causa justificada, incurren en excomunión *latae sententiae*; el tiempo lo determinan los inquisidores en el edicto» (CASTAÑEDA DELGADO, P., y HERNÁNDEZ APARICIO, P.: *La Inquisición de Lima (1570-1635)*, Madrid, 1989, pág. 390).

<sup>155</sup> A.I.C., LXXXIX-4.

Es éste un ejemplo de la conocida por «corrección fraterna», cuya eficacia excusante de la obligación de denuncia fue discutida a lo largo de la primera mitad del siglo XVII. El 8 de julio de 1660, Alejandro VII acabó con las dudas, ordenando en su bula *Licet alias* que la denuncia de los delitos de herejía o de sospecha de herejía debería formularse incluso en los supuestos en que no hubiese sido posible la corrección fraterna, advirtiendo que en ningún caso esta fórmula podría aducirse como justificación para retrasar la delación (Cfr. ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, págs. 153-4).

En todo caso, lo cierto es que el Tribunal de la Inquisición de Canarias, por la documentación llegada a nuestros días, no adoptó medida disciplinaria alguna contra el confesor que omitió informar a la solicitada de la obligación que tenía de denunciar al solicitante ante el Santo Oficio, a pesar de que la testificación tuvo lugar en el año 1664.

<sup>156</sup> «El expediente de suprimir los nombres de los testigos no era suficiente protección contra la identificación [muchos más en localidades rurales y reducidas], la cual constituía un riesgo no pequeño que había que correr, especialmente cuando el culpable era un pá-



solicitaciones a lo largo de tres años, manifestó que no había declarado con anterioridad porque vive en casa de su hermana casada, «y que no puede salir sin la dicha su hermana a parte alguna, y que es una mujer muy escrupulosa y temerosa de Dios y ha huido siempre esta que declara de que sospechase o pensase cosa alguna por no tener enfados, pesadumbres caseras. Y que para venir la vez pasada y esta fue necesario valerse de una vecina muy virtuosa, de quien su hermana tiene toda confianza, y que por esta causa, y el miedo que tenía de llegar a el Santo Oficio, no había declarado»<sup>157</sup>.

Una especial problemática presentaba el caso de las monjas solicitadas, dadas las circunstancias propias de la vida conventual y la dificultad de cambiar de confesor, con lo que el mismo solicitante normalmente absolvía a la penitente de dicho pecado<sup>158</sup>. Juan Domínguez, confesor de las monjas de Santa Clara en La Laguna, supo valerse de esta circunstancia para mantener impunes sus delitos. Una de sus víctimas, Teresa de San Cristóbal, le había pedido en repetidas ocasiones que le diese otro confesor, petición rechazada reiteradamente por el padre Domínguez<sup>159</sup>.

Conviene destacar, respecto de este caso que, de no ser por la auto-delación del propio confesor, probablemente sus acciones hubiesen quedado ocultas para la Historia. Nótese cómo, a consecuencia de esta auto-denuncia, el mismo inquisidor, licenciado García de Ceniceros, visitó el convento para tomar declaración a las monjas afectadas por las acciones de fray Juan Domínguez. La primera actuación tuvo lugar, por orden del señor inquisidor, el 14 de octubre de 1604 quien mandó comparecer ante su persona a la hermana Teresa de San Cristóbal. Pues bien, aun estando ante el mismo inquisidor y dándole éste una descripción detalladísima de las solicitaciones de que había sido objeto, ésta dijo que no se acordaba

---

roco cuyas posibilidades de venganza eran ilimitadas» (LEA, H.: *Historia...*, *op. cit.*, pág. 484).

Obsérvese que entre las causas que excusan a la solicitada de denunciar aparecen el miedo probable a la muerte o a la mutilación de algún miembro o a daños físicos en general y el temor a que se fracture el honor de la solicitada si denuncia, puesto que «mulieri honestae, & bonae famae, & viro bono grauior iactura honoris est ipsa mortes». También está excusada de denunciar la mujer que teme caer en infamia (TRIMARCHI, H.: *De confessorio...*, *op. cit.*, disput. XIII, págs. 251-259).

<sup>157</sup> A.I.C., XVII-3.

<sup>158</sup> «La desdichada religiosa que era objeto de las insinuaciones o los requerimientos de su confesor y no era complaciente con ellos se encontraba en una situación comprometida, puesto que no le era posible cambiar de confesor sin seguir un trámite a través de las jerarquías de su orden y de las episcopales, lo que previamente obligaba a revelar las razones que aconsejaban tal medida, o delatar al solicitante, lo cual tampoco era fácil, porque no lo era su acceso a otro confesor diferente y de recto proceder que le informara de su obligación de delatar o formulara en nombre de la penitente la denuncia que desencadenara el procesamiento del sacerdote» (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, pág. 73).

<sup>159</sup> A.I.C., CXXXIX-35.

de nada. Finalmente, ante la tenaz insistencia del interrogador, reconoció sólo una pequeña parte de las acciones.

Pues bien, únicamente la amenaza del confesor de la hermana Teresa de que no la absolvería, hasta que manifestase la verdad de los hechos ante el Santo Oficio, fue la que consiguió que, diecinueve días más tarde, la monja compareciese voluntariamente ante el inquisidor para reconocer todos los términos de la denuncia <sup>160</sup>. Obsérvese que ni el mismo inquisidor, a pesar de un larguísimo y detallado interrogatorio, fue capaz de romper la decidida voluntad de la monja solicitada, lo que únicamente logró el confesor a través de la negación de su perdón. El influjo de éste pudo ser mucho más efectivo que la propia actuación del Tribunal, dado que en este caso no podía alegarse falta de conocimiento de la competencia de la Inquisición para conocer de tales asuntos <sup>161</sup>.

Hasta tal punto esto pudo ser así que una de las víctimas, Isabel de San Leandro, mantuvo contra viento y marea que no recordaba ni sabía nada de los hechos. Y esto a pesar de que el mismo Juan Domínguez la incluyó en su confesión y de que el inquisidor llevaba un mes tomando declaración a sus compañeras en un locutorio del convento, habiendo reconocido los hechos cuatro de ellas.

Como consecuencia, era vital para el confesor solicitante controlar que la penitente sólo confesase con él <sup>162</sup> o con un compañero afín a sus intereses <sup>163</sup>. De este modo, cuando la solicitada pedía cambiar de confesor, éste le recriminaba afirmando que «la mujer que mudaba de confesor

<sup>160</sup> Para el caso de la Inquisición en Italia, Canosa destaca el papel jugado por los confesores a este respecto (CANOSA, R.: *Sessualità...*, *op. cit.*, pág. 298).

<sup>161</sup> La segunda monja a la que se tomó declaración, la hermana María de la Purificación, al principio sufrió la misma falta de memoria que la anterior. Sin embargo, ante la insistencia del inquisidor, reconoció las acciones concretas que le había detallado minuciosamente el interrogador.

Más fácil fue conseguir el testimonio de la tercera víctima, Ana de San Juan. Esta reconoció, desde el primer momento, que había sido objeto de solicitud. Quizá el hecho de que esta tercera comparecencia tuviese lugar en el mismo convento y seis días más tarde de tomada la primera, con la notoriedad que ello pudo tener en la vida claustral, contribuyó a que la memoria de esta monja fuese mucho más ágil. Lo mismo sucedió con la cuarta víctima, a quien se tomó declaración en el mismo día (*Ibidem*).

<sup>162</sup> La mayor impunidad la alcanzaba el solicitante cuando, después del acaecimiento de los actos torpes, proseguía la confesión y absolvía a la penitente (Cfr. A.H.N., Inquisición, leg. 1821/9).

Nuño estimaba como convenientísimo si con gran rigor y eficazmente se prohibiese que los confesores oyesen confesiones de las mujeres con las cuales hubieran pecado contra el sexto mandamiento, con lo cual se evitarían gravísimas penas, «*quae crimina non committerent si non haberent spem consequendi absolutionem complicitis delicti*» (NUÑO, J.: *Medicina...*, *op. cit.*, pars II, q. 6, § unicus, n. 241, pág. 269).

<sup>163</sup> En todo caso, nunca con un enemigo. El franciscano Domingo Mireles advirtió a Josefa Ramírez que no confesase con ningún otro, sobre todo «que no confesase con el predicador fray Pablo Pérez, religioso de la misma orden» (M.B., vol. XVI, 2.ª serie).

era mala mujer»<sup>164</sup>, o advirtiéndole que nunca confesasen lo que se les había mandado callar<sup>165</sup>. El caso más lacerante es el de nuestro conocido bachiller José de van ey Verke, quien había dicho a sus hijas de confesión que podían hacer muchos pecados mortales por la conservación de la opinión de su convento y que lo tuviesen a él por santo y milagroso<sup>166</sup>.

La cuestión adquiría cierta gravedad cuando la penitente había prestado voto de obediencia al confesor. Así lo había verificado María Jesús de la Trinidad respecto de su padre espiritual, el agustino Francisco Lizarza. Ello provocó la reprensión de éste cuando su hija de penitencia fue a confesar con otro padre, diciéndole «que pecaba mortalmente por haberle dado la obediencia, y también le riñó por haber ido a confesar a San Francisco con el lector fray Blas Castellano, quien habiendo confesado le dijo que no convenía fuese a confesar más con dicho fray Francisco Lizarza». El sacerdote explanó sus sentimientos en una misiva que remitió a María Jesús. En ella se lamentaba de que

llegó el martes, día en que por obediencia te he mandado vengas a confesar, negándote siempre la licencia para ir a otra parte, y cuando yo juzgué que el agua te tendría con pena por no poder venir, partes a San Francisco huida, sin licencia, voluntariosa y engañada y tienes desvergüenza para enviármelo a decir. Por San Agustín mi padre, que a mi madre que me parió no se lo pasara sin una rigidísima correc-

---

Esta apreciación coincide con el hecho de que gran parte de los acusados citaban como enemigos capitales suyos a otros frailes, a quienes atribuían la instigación de las delaciones que iniciaban el proceso.

<sup>164</sup> Tal fue el caso de Mencía Báez. Incluso después de haber dejado de confesar con el acusado de sollicitación, éste la amenazaba con ir a contarle a su marido que era mala mujer. Por si fuera poco, el mismo solicitante le había advertido que lo acontecido en la confesión eran «niñerías» (A.H.N., Inquisición, leg. 1821/9).

Hay que hacer notar que «los canonistas buscaron acabar... argumentando que el sacerdote notoriamente dado a él [vicio de seducir mujeres en la confesión] pierde la jurisdicción sobre sus feligresas, que así quedan en libertad para confesarse con otros. Pero una autoridad española sostiene que esto exige la licencia del mismo párroco; si éste rehusa, la mujer debe confesarse con él, después de pedirle a Dios que le dé fuerza bastante para resistir sus importunidades» (LEA, H.: *Historia...*, op. cit., pág. 473).

<sup>165</sup> A.I.C., CXXXVII-19.

<sup>166</sup> Debajo de este proceso, protagonizado por un bachiller de 40 años de edad, graduado en cánones y que había sido abogado de la Real Audiencia de Canarias, parecen entrecerse los intentos del Obispo de Canarias para deponer, tanto a la abadesa, como al confesor de las monjas descalzas bernardas de San Ildefonso, en Canaria. En muchas ocasiones, el padre Verke advertía a las monjas «que no debían, ni tenían obligación las religiosas de obedecer a los preladados, sino a él y a la abadesa», porque los demás querían destruir el convento, especialmente el Obispo. Obsérvese que el proceso se inició en el año 1642, coincidiendo curiosamente con una visita que el Obispo de las islas, don Francisco Sánchez de Villanueva, y sus provisores giraron al convento en dicho año y en el anterior (A.I.C., CXXXVII-19).

ción. Pues, ¿quién te ha dicho a tí, ni al Infierno todo junto que he de pasar yo por desacatos del demonio, ni tuyos, cediendo en detrimento de una alma que gobierno?... Yo no lo consentiré si fueras tú Reina de las Españas.<sup>167</sup>

También es preciso resaltar el papel jugado por los edictos de fe, como medio de conocimiento de este deber de denuncia por parte de la población<sup>168</sup>. Gran número de procesos comenzaron a raíz de la publicación de los edictos, que hacían caer a las declarantes en la cuenta de que era un asunto tocante a la Inquisición y de su obligación de delatar. Así, Juana Díaz inició el proceso contra el agustino Ignacio Sauce cuando oyó el edicto de fe y anatema publicado en la cuaresma<sup>169</sup> del año 1659.

Asimismo, cierto número de procesos se iniciaron a raíz de declaraciones de terceros que oyeron cómo la misma hija de confesión<sup>170</sup>, u otras personas interpuestas que lo habían oído de ella<sup>171</sup>, comentaban lo sucedido en el acto penitencial. En tales supuestos, el comisario del lugar,

<sup>167</sup> Este es sólo un extracto. La reprimenda era mucho más larga y detallada (A.I.C., CXLII-4).

<sup>168</sup> A pesar de una política dubitativa del Consejo, en torno a los años setenta del siglo XVI, sobre la conveniencia de incluir o no este delito en los edictos de fe (Cfr. SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, *op. cit.*, pág. 62).

<sup>169</sup> Además, lo hizo animada por un confesor que la impuso de la obligación que tenía de deponer (A.H.N., Inquisición, leg. 1824/10 y M.B., vol. XVI, 2.ª serie).

María Rodríguez también acudió a declarar después de haber oído el edicto del tribunal y temerosa de las penas con que conminaba (A.I.C., CLXII-31).

<sup>170</sup> El 6 de noviembre de 1602 Francisco Hernández denunció que hacía unos veinte días, hablando a solas con María Amadora, y tratando de cierto clérigo que exponían que andaba con una mujer, dijo que nadie se fiase de abades y frailes «porque estando ella confesando, el miércoles o viernes santo, con el padre fray Francisco del Castillo, de la orden de San Francisco, la había demandado y acometido, dando a entender que la había solicitado para actos deshonestos» (A.I.C., VIII-7).

Por su parte, el proceso contra Melchor Álvarez se inició como consecuencia de una delación de Domingo González, quien declaró que un día, segando, Isabel Pérez le dijo que el cura que fue de Puntagorda, y que ahora lo es de Garaffá, le había demandado su cuerpo dos o tres veces en confesión (A.I.C., LXXXI-1).

Lo mismo aconteció en el caso de fray Luis Ponce de León, a quien delató un sastre que había oído de la moza María Francisca el relato de los hechos que constituían la solicitud. Nótese la importancia de esta delación en el hecho de que el proceso concluyó veinte años después, cuando ya el sacerdote contaba con 64 años de edad (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/24 y A.I.C., LXXXI-1 y CI-27). Asimismo, la denuncia de Gaspar Fernández Mújica, presbítero y sacristán mayor de la catedral, abrió el proceso contra el dominico Pedro de Espino (A.I.C., CI-38).

<sup>171</sup> El proceso contra el dominico Gaspar Cabrera se incoó a raíz de una comparecencia de Salvador de Villarreal, mercader, quien estando a solas con su mujer le dijo ésta que una tal Catalina Trujillo, «doncella, nieta de la Trujilla que es muy conocida, vive en la plaza de los Remedios», le había dicho que confesándose con el acusado, éste la había solicitado «diciéndole merecía ser una reina y otras palabras deshonestas» (A.I.C., XLVI-25).

donde residía la penitente supuestamente solicitada, mandaba comparecer de inmediato a ésta, con el objeto de que confirmase o negase los términos de la testificación del tercero.

En este tipo de denuncias, las vías de transmisión de la información podían ser de los más rocambolescas<sup>172</sup>. Así, el proceso a fray Juan Felipe Cabeza se inició en virtud de un oficio, remitido al Tribunal por Pedro Lasso de la Guerra, notario del Santo Oficio en La Laguna, y en el que señalaba que un día, estando conversando con Lorenza de Vera y sus hijas Luisa y Gregoria, les comunicó el caso de otro solicitante, fray Marcos Illescas<sup>173</sup> y, a propósito de esto, le dijo doña Luisa que, estando en San Francisco contando a una tal María de Alista lo que le pasó con fray Illescas, la dicha Alicia le dijo que no se espantase de eso que fray Juan Felipe, estando confesando un día, le había tratado de amores en la confesión<sup>174</sup>. Hay que resaltar, finalmente, que el menor número de procesos tuvo su origen en una autodelación del propio confesor solicitante. Así, para el Tribunal de Canarias sólo hemos encontrado uno, el ya citado del padre Juan Domínguez<sup>175</sup>.

Las denuncias tenían lugar de formar personal y oral ante el comisario del lugar o ante uno de los inquisidores, en los supuestos en que el denunciante declarara en Canaria o en los casos de una visita del inquisidor al lugar en donde acaece la denuncia. Destaca el hecho de que varias denuncias por solicitación acontecieron con motivo de la visita de un inquisidor a una zona determinada del archipiélago. Por otra parte, no hemos encontrado ningún documento que avale la existencia de delaciones por escrito ante el Tribunal de la Inquisición de Canarias. Quizá sean aplicables en este punto las mismas razones aducidas para el caso de la ausencia de solicitaciones en forma escrita.

En otro orden de cosas, conviene anotar que en el momento del inicio del proceso el secreto adquiere una vital importancia, tanto para mantener a las deponentes a salvo de posibles influencias de los acusados, como para facilitar la investigación o salvaguardar a los confesores de

---

<sup>172</sup> Sirva como ejemplo el caso de fray Sebastián Calzadilla, cuyo proceso tuvo su origen en una comparecencia de Francisco Álvarez, precisamente clérigo, quien declaró que hablando hace un año con Catalina Gaspar, doncella, y diciéndole el declarante que una moza le había dicho a él que un confesor la había dirigido palabras de solicitación en la confesión, pero que no le había precisado ni el confesor, ni la moza, la tal Catalina respondió que sabía quién es el confesor. Mandada comparecer Catalina Gaspar un año después, relató que hablando en una ocasión con Mariana, doncella, y en presencia de Blasina de Candelaria, aquella les dijo que no quería confesarse con fray Sebastián Calzadilla, porque cada vez que la confesaba la trataba de amores (A.I.C., CXXXVII-17).

<sup>173</sup> Lo curioso es que aquí no se examinó la ruptura del secreto, por parte del notario, que su oficio presuponía.

<sup>174</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1821/7 y A.I.C., XIV-3.

<sup>175</sup> A.I.C., CXXXIX-35.

posibles infamias sin fundamento. El acusado con mayor formación, de todos los encausados durante el siglo xvii, lo supo explicar magistralmente cuando observó que:

Siendo el secreto nervio del Santo Oficio, en que consiste mucha parte de su fuerza y del libre y recto ejercicio de él, y que ninguna persona que supiere algo de otro tocante al dicho Santo Oficio la debe manifestar, ni publicar, sino sólo denunciarlo con todo secreto porque, haciendo lo contrario, podría ser que las personas de quien dice tengan legítima excepción de lo que se le imputa y se difame sin causa.<sup>176</sup>

## **5.2. Las actuaciones preliminares: la búsqueda en los registros**

La insuficiencia de un solo testimonio como prueba para procesar al acusado, así como la posibilidad de que el presunto solicitante hubiera ejecutado actos de análoga naturaleza en otras localidades en las que hubiese residido con anterioridad, obligaron al Santo Oficio a archivar todas las delaciones que los distintos tribunales de distrito iban tomando acerca de los diferentes confesores, con el objeto de que, acumulándolas, se pudiese encausar al solicitante. Por esta razón, procedía que el tribunal de

---

<sup>176</sup> El compareciente denunciaba que una tal María del Bordón había hecho público que la solicitó en la confesión, «no siendo así porque ninguna vez la confesé. Y aunque es verdad que en cierta ocasión, estando yo confesando a otras mujeres, llegó ella y se hincó de rodillas, dando a entender que se confesaba, ni se persignó, ni se confesó. Antes comenzó hablando y diciendo que había mucho tiempo que deseaba hablarme y otras palabras de cumplimento, las cuales en la misma forma le respondí, ofreciéndome a que le serviría y agradeciéndole lo que me decía, con lo que se levantó de mis pies y yo hice demostración como que la absolvía, para que las circunstantes no entendiesen que era parla». El acusado señala que la dicha María del Bordón es hija de uno que quemaron en estatua y que es conocida de mala lengua. También denuncia que otra que depuso contra él lo ha publicado (A.H.N., Inquisición, leg. 1821/7 y A.I.C., XIV-3).

Parece que la infracción del deber de secreto no era tan excepcional como en un principio podría pensarse. El 14 de octubre de 1684 la Inquisición de Canarias dirige una carta al comisario de La Palma indicándole: «Con carta de 18 de marzo del año pasado de 82, nos remitió las deposiciones que recibió contra fray Clemente de Miranda, de la orden de San Francisco, y nos refiere en ella que dicho sujeto le fue a ver de noche, se echó a sus pies y con encarecimiento le pidió mirase por su honra y con las preguntas y respuestas que dio, confesó que sabía que le habían ido a acusar dos mujeres de causa de sollicitación en la confesión. Convendrá que haga averiguación de cómo lo supo el contenido, porque parece no pudo ser sin revelarse el secreto, y si esto se pudiese hacer sin examinar al religioso sería mejor, pareciéndole al comisario que en las diligencias que hará para esta averiguación suficientemente quedase probado el caso». Finalmente no hubo más remedio que examinar al propio Clemente de Miranda, quien señaló que supo las delaciones por insinuaciones que le hicieron dos frailes de su convento, fray Juan García y fray José de Acevedo (A.I.C., XXV-1).

distrito, una vez tenida noticia de la ocurrencia de una denuncia, consultase los registros en busca de antecedentes sobre el acusado.

Sin embargo, este recorrido por los registros sólo fue una regla seguida en la praxis procedimental del Tribunal de Canarias, pero no con absoluta y rigurosa regularidad, a partir de la segunda mitad del siglo XVII. No consta medida alguna adoptada en este sentido en los procesos incoados en época anterior a la mencionada<sup>177</sup>. Mas, ya desde 1653 la Suprema dispuso que se investigasen los antecedentes de los acusados como solicitantes. El 23 de junio de dicho año ordenó al Tribunal de Canarias suspender la causa contra el doctor Francisco Guillén y que «se recorran los registros del Santo Oficio y resultando alguna cosa contra este reo sea conocida, y lo vuelvan a ver y votar, y sin examinar lo remitan al Consejo. Y para adelante no envíen a él causa alguna que no venga votada como está mandado»<sup>178</sup>.

En esta línea, el 22 de junio de 1669, el Consejo reprehendió al órgano canario. El alto organismo suspendió el procedimiento seguido contra el licenciado Bernardino de Silva y advirtió que «en cabeza de este reo se recorrerán los registros (como se debía haber hecho, y que constase en estos autos) y resultando algo lo acumularéis a esta causa y la veréis y votaréis y remitiréis al Consejo, sin ejecutar lo que acordareis»<sup>179</sup>.

No fue suficiente. El 20 de diciembre de 1670, la Suprema recordó de nuevo este trámite al Tribunal de la Inquisición de Canarias. El Consejo ordenó la suspensión de la causa contra el franciscano José del Cristo, «y recorreréis los registros en cabeza de este reo, y así lo debieráis haber hecho y que constase por certificación, y si de la corrección de registros resultare algo contra él lo acumularéis, y volveréis a ver y votar y remitiréis al Consejo. Y avisaréis si el reo ha asistido en estos Reinos y

---

<sup>177</sup> «Como la mayoría de los culpables eran frailes que no tenían residencia fija, resultaba necesario, a fin de poder satisfacer la excepcional exigencia de dos denuncias, el establecer comunicación entre los diversos tribunales. Se dejó sentir en 1601, cuando cada uno recibió orden de enviar a todos los demás su información acerca de los solicitantes cuyos casos hubieran sido suspendidos sin procesamiento. Parece que esto apenas fue obedecido, mientras que los casos de solicitud fueron constituyendo una parte cada vez más importante de la actividad inquisitorial, lo que llevó a hacer un nuevo esfuerzo en 1647. Los tribunales deberían, en adelante, explorar sus actas hasta treinta años atrás o con ellas formar listas de los acusados de solicitud con todos los detalles necesarios, enviar copias de esas listas a la Suprema y a todos los demás tribunales, y cada año hacer circular análogamente los nuevos casos: sería compilada una completa lista alfabética de todos y remitidas copias a todos los tribunales que lo solicitaran. Si es que esta disposición fue obedecida entonces, pronto debió de caer en desuso, pues se hizo costumbre universal, cuando se recibía una denuncia, dirigirse a todos los demás tribunales preguntando si el nombre del acusado aparecía en sus actas» (LEA, H.: *Historia...*, *op. cit.*, pág. 502).

Cfr. SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, *op. cit.*, pág. 328.

<sup>178</sup> A.I.C., CXXIII-3.

<sup>179</sup> A.I.C., XVII-3.

en qué parte, para que con las noticias que diereis se recorran los registros de las Inquisiciones en cuyos distritos hubiere asistido el reo»<sup>180</sup>.

Tampoco fue bastante. Nuevamente, el 13 de enero de 1671, el Consejo reiteró al Tribunal canario su deber de recorrer los registros en cabeza del acusado<sup>181</sup>. Mas parece que en el año 1672 ya había aprendido la lección. En el proceso seguido contra el dominico Juan Aguado, y a raíz de la petición del fiscal para que el acusado fuese preso en las cárceles secretas de la Inquisición, los inquisidores ordenaron que se recorriesen los registros de la Inquisición y que lo que resultara se acumulase al proceso y, no resultando, constase mediante diligencia de uno de los secretarios del secreto<sup>182</sup>. Es a partir de este momento, cuando el Santo Oficio en Canarias adoptó como regla general, en todos los procesos, la búsqueda de antecedentes del acusado en los registros.

### 5.3. La fase probatoria: los testigos

En un delito con características tan específicas como el de solicitudación en confesión, la prueba testifical constituye la piedra angular del proceso. La solicitudación se verificaba en circunstancias especialmente ocultas. El confesor solicitante tenía a su favor la discreción que precisaba el sacramento penitencial y era muy difícil que una persona, distinta a las del confesor y penitente, pudiese apreciar los hechos que configuraban la acción delictiva en sus diversas formas<sup>183</sup>.

Con carácter de generalidad, era precisa la concurrencia de más de un testigo para que a la denuncia siguiese el desarrollo del proceso. El principio *testis unus, testis nullus* exigía su aplicación también en este punto<sup>184</sup>. Así, el 2 de marzo de 1563 la Suprema ordenó que las causas que

<sup>180</sup> En certificación de la Inquisición de Canaria de 14 de marzo de 1672 consta que, recorridos los libros del registro, no figura nada en contra del acusado (A.I.C., LXXXIX-4 y XLI-17).

<sup>181</sup> A.I.C., CLXII-31.

<sup>182</sup> Diligencias éstas que hubo que completar, acordando la Inquisición de Canarias que «por haber venido este reo a las islas de España el año pasado, se procure saber los lugares en que ha residido y se escriba a las Inquisiciones a que tocase para que recorran los registros en su cabeza, y si resultase alguna cosa contra él se vuelva a ver y votar» (A.I.C., CXX-26).

<sup>183</sup> Medina advierte al confesor que «ha de procurar retirarse a donde con quietud pueda oír la confesión y animar o reñir al penitente cuando fuere necesario, y en ninguna manera permita que esté cerca alguna gente» (MEDINA, B. de: *Breve...*, *op. cit.*, pág. 260.R.º).

<sup>184</sup> Refiriéndose al proceso inquisitorial globalmente considerado, el profesor Pérez Martín ha destacado que «uno de los temas más discutidos es el de cuántos testigos acordes se necesitan para que la prueba surta pleno efecto. Mientras unos mantienen que bastan los testimonios de dos testigos legítimos (mayores de edad, varones, de buena conduc-



sólo contaran con la presencia de un testigo, no fueran ejecutadas sin la avenencia del Consejo<sup>185</sup>. De este modo, numerosas testificaciones de diferentes hijas de confesión quedaron para siempre en el olvido, en espera de que apareciesen otros testimonios que posibilitaran la apertura del proceso<sup>186</sup>. Es más, algún confesor defendía la insuficiencia de dos testimonios, porque ello facilitaría sobremanera la posibilidad de conspiración<sup>187</sup>.

Pero el problema se complicaba porque normalmente los distintos testigos testificaban sobre hechos diferentes. Eran escasísimos los supuestos de declarantes contestes respecto de un mismo hecho delictivo, dado que los caracteres específicos de la confesión sacramental dificultaban hasta el extremo la concurrencia de personas. Por ello, encontrar dos testimonios sobre una misma solicitud representaba algo extraordinario<sup>188</sup>. Es más, la generalidad de los casos recogía diferentes testimonios referidos a hechos diversos, eso sí, casi todos ellos relacionados con actuaciones de la misma especie cometidas por idéntico autor. Difícilmente encontramos testigos contestes respecto de una única solicitud, pero sí hallamos testimonios diferentes que describen otros tantos actos de soli-

---

ta, etc. ), otros mantienen que se necesitan más de dos y que todos ellos sean legítimos, no bastando tres no idóneos». Se consideraban testigos menos idóneos los enemigos (excluyéndose al enemigo capital y sus parientes y amigos, y cuando no se publican los nombres de los testigos los inquisidores verificarán que no son enemigos capitales del reo); la mujer (el testimonio de dos o tres mujeres solamente no puede constituir prueba plena); los compañeros de crimen; los pobres, etc. (PÉREZ MARTÍN, A.: «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pág. 306).

<sup>185</sup> Según otra disposición de 4 de julio, habría que informar en todo caso de la calidad del testigo y del crédito que pudiera darse a sus palabras (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, pág. 178).

<sup>186</sup> Como ejemplo destacado de un caso reabierto años después de recibido el primer testimonio, podemos referirnos al proceso contra fray Francisco Lizarza. La primera denuncia se recibe el 4 de marzo de 1684. Siete años más tarde, el 12 de julio de 1691, los inquisidores votaron la suspensión de la causa. Otros siete años después, el 21 de abril de 1698, aparece una nueva testificación de otra deponente y el fiscal pide que se acumule a la primera y se siga el proceso contra el acusado (A.I.C., CXLII-4).

También durmió el sueño de los justos el testimonio de María Francisca, quien denunció a fray Luis Ponce de León en el año 1606 y el proceso fue abierto dieciocho años más tarde (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/24 y A.I.C., LXXXI-1 y CI-27).

<sup>187</sup> M.B., vol. XVI, 2.ª serie.

<sup>188</sup> Uno de los escasísimos supuestos en los que aconteció fue en la solicitud del licenciado Marcos Marrero a Sebastiana Márquez. La deponente fue a la Iglesia con Ana Belmonte, y ésta presenció cómo se hincaba de rodillas y estaba confesando con el acusado y, después de confesarse, Sebastiana vino a su lado y detrás de ella Marrero y se pusieron a hablar y aquella «le rogaba que no desterrase a una mujer que decían la quería desterrar,... le respondió el dicho Marrero "Dame un beso y no la desterraré". Y fue para besarla y esta declarante le dijo al dicho Marrero que si estaba loco y le quitó no la besase. Y que le pareció a esta que declara que era burlando todo, no de veras y que le parece la abrazó» (A.I.C., CLVII-30).

citación en confesión ejecutados por el mismo sujeto, esto es, testimonios acumulativos.

En puridad, estos testimonios sobre hechos diferentes no constituirían prueba plena de cada uno de ellos singularmente considerado. A pesar de ello, y dada la naturaleza peculiar de nuestro delito<sup>189</sup>, el Tribunal de la Inquisición de Canarias en su actividad procesal admitió, y también lo hizo la Suprema, con carácter general y con el valor de prueba plena, la concurrencia de testimonios acumulativos, siempre que no existiesen otros datos contradictorios con las testificaciones<sup>190</sup>.

Sin embargo, conviene matizar que la actividad centralizadora de la Suprema impuso paulatinamente un mayor nivel de exigencias para proceder al encausamiento de un confesor. En esta línea, en el año 1677 requirió la existencia de dos denuncias, separadas e independientes entre sí, para que se pudiese proceder a la detención y juicio del acusado<sup>191</sup>. Por último, el 14 de noviembre de 1699, el Consejo ordenó al Tribunal de la Inquisición de Canarias que «cuando sólo hay una testificación de delito de sollicitación no debéis votarla... solo se dé traslado al fiscal, el cual puede recorrer los registros, y hasta que sobrevenga otra testificación no se pasa a otra diligencia»<sup>192</sup>.

No obstante, en algunos procesos la coincidencia de testimonios podría inducir a pensar en una confabulación, máxime cuando el acusado era tenido por hombre virtuoso y conocedor de la doctrina. El más llamativo a este respecto, en el Tribunal de Canarias, es el que tuvo por triste protagonista al franciscano Juan Felipe Cabeza. Quizá merezca que le

<sup>189</sup> Sousa, después de reconocer la dificultad de prueba de este delito, exigía la concurrencia de al menos tres o cuatro testimonios de mujeres. Afirmaba este autor que: «*In nostro casu non solum difficilis est probatio, sed etiam res omnino occulta, tam respectu loci, & temporis, quam respectu sacramenti; ergo duo testes sufficiunt ad plenam probationem, & integram impositionem poenae iuris circ sollicitationis delictum... Nisi foeminae sint probatae vitae, & famae, non sufficiunt duae deponentes de diuersis actibus ad incarcerandum confessarium, sed ad minus tres, vel quatuor requiruntur. Probatur conclusio: Mulieres, praesertim meretrices, non probatae famae, & forté complices criminis, & quae non deponunt de eodem actu, non sunt testes omni exceptione maiores, sed debiles, ad diminutae fidei, unde est, quod in criminalibus non admittuntur ad testificandum*» (SOUSA DE GUERRA, A.: *Opusculum...*, op. cit., tract. II, cap. XII, n. 2, pág. 216 y n. 8, pág. 218).

<sup>190</sup> Ya Nuño, a fines del siglo XVII, reconocía doctrinalmente la práctica y recomendaba atender no tanto al número como a la condición de quien testifica y a la cualidad del confesor, pues «*confessarius potest condemnari melius cum uno teste fidedigno, quam si sub aliis circumstantiis plures testes concurrerent, si cum illo teste indicia evidentia & indubitabilia inveniuntur... ratio est clara, quia etiam si duo testes contextent possunt subornari, & confessio rei potest oriri, vel ex timore tormentorum, vel ex fiducia adipiscendi brevius libertatem, sed indicium evidens, & indubitabile non potest desicere, nec esse fictum*» (NUÑO, J.: *Medicina...*, op. cit., pars III, q. 2, § 2, n. 100, pág. 429).

<sup>191</sup> LEA, H.: *Historia...*, op. cit., pág. 497.

<sup>192</sup> A.I.C., CI.XXIII-92.

prestemos una cierta atención. Su proceso como solicitante empezó en el año 1604, pero ya desde 1593 le fue abierta información sobre proposiciones<sup>193</sup>. A partir de mayo de 1604 comenzaron a recibirse testificaciones en su contra como solicitante en confesión<sup>194</sup>. El número de denuncias recibidas, la gran mayoría de carácter voluntario, ascendió a más de quince.

Mas, ¿qué había hecho el padre Cabeza para merecer tan alto número de amistades? Ninguno de los testimonios aportaba circunstancias concretas de fecha, lugar y actos que notoriamente constituyeran un delito de sollicitación en confesión. Eran enormemente vagos y genéricos, amén de que muchas de las acciones de las que se le acusaba pudieron deberse simplemente a malentendidos o a una excesiva vehemencia del padre a la hora de reprender las acciones de sus feligreses. Mas si leemos entre lí-

---

<sup>193</sup> Este padre había predicado que San Pedro fue hereje porque negó a Cristo y que existieron envidias entre sus discípulos. Asimismo, sostuvo que San Pedro entendía que con una cuchillada que dio a un judío acababa con toda la judería. De todas estas afirmaciones se retractó Juan Felipe Cabeza, a pesar de que las encontraba fundadas, y así lo justificó documentalmente, en las Sagradas Escrituras, la patrística y la normativa pontificia. La información sobre proposiciones siguió durante el año 1603. De las cartas que envió fray Juan Felipe al Tribunal de la Inquisición constaba la existencia de enemigos entre los frailes. En una carta al Inquisidor Claudio de la Cueva, recibida en Canaria el 10 de diciembre de 1593, atribuyó las informaciones al enfrentamiento con un clérigo llamado Torres, beneficiado de aquel pueblo, y que tiene una enemiga contra la orden franciscana (A.H.N., Inquisición, 1821/7 y A.I.C., XIV-3).

<sup>194</sup> Una de ellas, Luisa de Vera, de 19 años, le acusó de haberle dirigido palabras amorosas y decirle que le gustaría mucho hablar más despacio con ella. Otra, María de Alista, de 17 años y conocida de la anterior, denuncia que el padre Juan Felipe quería confesarla toda la vida. Otra deponente, Leonor Rodríguez, de 21 años, testificó que el confesor le dijo que la amistad que tenía con un hombre, con el que la testigo había cometido una flaqueza, «la quitase y la pusiese en él, que valdría más lo que él le daría... que lo que el otro le daría».

Por su parte, a María de Castilla, de 19 años, la tuteaba durante la confesión y le dijo «Qué linda cara que tienes». El mismo trato de tú recibió la doncella Elvira de la Guerra. A Ana Perdomo, viuda de 60 años, parece que le prometió regalarla a cambio de sus amores.

Además, confesando a Francisca de la Mata, de 33 años, se interesó por su salud y la de su casa y comenzó a criticar a su marido. A Antonia de Vergara, de 23 años, le preguntó dónde vivía, prometiéndole que iría a verla y la regalaría. Por otro lado, a María Rodríguez, de 25 años, la invitó a ir a una casa cuando fuese sola.

Las declaraciones pueden ser tan débiles como las que presta voluntariamente fray Francisco Pérez, prior del convento de Nuestra Señora de la Candelaria, isla de Tenerife, quien testifica que hablando con fray Alonso de Castilla estaban tratando de fray Francisco de Castilla, su hermano, al que habían llevado a Canaria por mandato de la Inquisición, dijo que había oído que fray Juan Felipe había solicitado en el acto de la confesión.

La testificación voluntaria de fray Juan Romero, provincial de la orden de Santo Domingo, tampoco tiene desperdicio, cuando señala que había oído que otro fraile de su convento había dicho que el padre Juan Felipe había solicitado en una mañana a tres mujeres en el acto de la confesión (A.H.N., Inquisición, leg. 1821/7 y A.I.C., XIV-3).

neas podemos intentar develar el verdadero motivo de la acusación de solicitante.

En una de las cartas que envió el padre Juan Felipe al Tribunal del Santo Oficio, con ocasión de habersele abierto la información sobre proposiciones a la que antes aludimos, dicho fraile mencionó los problemas que había tenido con sus feligreses, surgidos de que en la predicación había afirmado que quien comprometiéndose a casar a una doncella, con el fin de poder tener acceso carnal con ella, después no la casaba, contrayendo posterior matrimonio con mujer distinta, este no era tal matrimonio, sino amancebamiento.

Tanto es así, que en su primera comparecencia ante el Tribunal el confesante manifestó que creía que se le había hecho preso debido a las proposiciones. En la segunda admonición declaró que, si no era por lo anterior, sería por las habladurías de algunas mujeres bajas, atribuyendo la inducción a fray Pablo Moreno, a quien había trasladado de convento. Casualmente, este último fraile tenía mucha amistad con Lorenza de Vera y sus hijas Luisa y Gregoria, a cuya instancia precisamente se debió el inicio del proceso por solicitación<sup>195</sup>.

Seguidamente, el acusado refirió de las hijas, «que llaman Las Veritas, están informadas de mal vivir, porque la mayor se dijo públicamente que estaba amancebada con el Contador de Su Majestad, que se fue a España, dicen parió de él una niña que se cría en Santa Cruz», y la menor dicen que anda con otro que la dejó y ambas tienen tratos deshonestos ahora con diferentes hombres. Al mismo tiempo, las acusaba de haber propagado conscientemente estos rumores por la ciudad, de lo cual se han aprovechado otras mujeres. Alegaba, finalmente, que «todas son invenciones de mujeres... sentidas por los sermones que este confesante ha hecho, por espacio de tres años, reprendiéndoles sus vicios y libertad de vidas», habiendo tramado una conjura como venganza contra su persona.

Las presuntas conspiradoras, en opinión del acusado, aprovecharon la ocasión que les brindaba la visita del Inquisidor, licenciado García de Ceniceros, a la ciudad de La Laguna para poner en marcha su plan. Esta tesis de la conjura fue apoyada por otros frailes, que lo oyeron directamente de las Veritas. Asimismo, confirmaron la mala opinión que se tenía en la ciudad sobre dichas testigos, por tratarse de mujeres de mal vivir. Además, doce personas declararon en el mismo sentido, apoyando la tesis de la conspiración y tachando con sus testimonios la credibilidad de

---

<sup>195</sup> La causa por solicitación en el acto de la confesión comenzó merced a un oficio, recibido en Canaria el 13 de mayo de 1604, remitido por Pedro Laso de la Guerra, notario de la Inquisición en la ciudad de La Laguna, en el que señalaba que conversando con Lorenza de Vera y sus hijas Gregoria y Luisa, esta última le había comentado que una tal María de Alista le había contado que fray Juan Felipe la trató de amores en la confesión (*Ibidem*).

las mujeres que deponían contra el fraile <sup>196</sup>. Aparte de ello, el acusado presentó treinta testigos de abono que confirmaron su rectitud y vida cristiana, como hombre de gran virtud y temeroso de Dios.

La sentencia, dictada el 11 de octubre de 1605, fue especialmente severa con el acusado, si se compara con otros casos muchos más graves y de los que existían testimonios ciertamente fiables. De nada sirvieron los medios de defensa propuestos por el reo, sus testigos de abono y la tacha de las deponentes. El Tribunal de la Inquisición de Canarias lo condenó, entre otras penas comunes a este tipo de procesos, a privación perpetua de confesar mujeres, destierro de la isla de Tenerife por diez años y privación, durante ese tiempo, de predicar y confesar hombres. Estas sanciones iban acompañadas de la privación de voz activa y pasiva en el convento y de otras penitencias espirituales. Al lector corresponde juzgar la rectitud de tal proceder.

En otro orden de cosas, una de las cuestiones clave que había de determinar el tribunal era la relativa a la calidad y el crédito que debía darse a los diferentes testigos. Esto tenía especial relevancia por tratarse de unos delitos en los que los principales testimonios provenían de mujeres, sobre las cuales pesaba el sino de la desconfianza <sup>197</sup>. A los ojos del Santo Oficio no merecía la misma credibilidad el testimonio de una meretriz que el de una mujer de vida honesta y recatada <sup>198</sup>.

<sup>196</sup> Testificaron que «las Veritas» se mofaban y escarnecían públicamente de los sermones del padre Juan Felipe. De Gregoria de Vera se dijo que era «muy libre en el hablar y murmura de todos en general. Y es tenida en la república por mujer de mal vivir, y que es público haber parido de padres no conocidos sin ser casada» (*Ibidem*).

<sup>197</sup> Gavarri afirmaba que «la mujer es un veneno para el hombre. Y como dijo Lacone, siendo preguntado que porqué se había casado con mujer pequeña, respondió: *Quia rebus malis, minima es minus mala*. Y con razón» (GAVARRI, J. dc: *Instrucciones...*, op. cit., pág. 68.R.º).

Eran muy corrientes opiniones como la de Acuña: «*Quae opinio inmittitur fundamento fortissimo, cu ex sua pte natura mulieres mendaces, periuræ, dolosæ, variæ, & corruptibiles sint... Quia nimis durum videtur, mulieres, maxime si nobiles, & virgines, ad denunciationem cogi; cum tales hæe materiei turpitudine (de qua necessario erit actio) obscœnum sermonem de re obscœna, in solitum interrogantim alloquium & praesentiam maxime per horrescant. Iuuat, egregias personas non obligari*». Para reforzar estas ideas, recoge unos versos atribuidos a Cicerón que rezan:

«*Crede ratem ventis, animam ne crede puellis.  
Namque est foeminae tutior aura fidei.  
Quid leuius pluma? puluis: quid puluere? ventus:  
Quid vento? mulier: quid muliere? nihil.*»

(ACUÑA, R.: *Tractatus...*, op. cit., quaest. XXII, n. 3, pág. 153.V.º; n. 6, pág. 154.R.º y quaest. V, n. 65, pág. 41.V.º).

<sup>198</sup> CARENA, en su *Tractatus de Officio S. Inquisitionis* (pars II, tít. VI, § 9, n. 54, pág. 150), opina que el sacerdote inculpado por la declaración de una meretriz no debe ser llamado como consecuencia de la misma, «quedando la declaración de la mujerzuela ex-

Desde principios de siglo constituyó una diligencia habitual, en la práctica del Tribunal de Canarias, proceder al abono y tacha de los testigos, con el objeto de informarse de la calidad, vida, crédito y honestidad de los mismos<sup>199</sup>. Diligencia que debía desarrollarse con la mayor discreción y recato, con el fin de salvaguardar el principio del secreto, ordenador de todo el procedimiento.

A diferencia de lo constatado respecto de otros tribunales, en el caso del distrito de Canarias eran considerablemente más frecuentes, constituyendo una importante mayoría, los informes favorables<sup>200</sup>, respecto de

---

pectante, hasta que se sumen a él otros indicios de delito» (Cit. por ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, pág. 160 en nota).

El propio Sousa matiza que si deponen varias mujeres e, investigada la calidad de las mismas son honestas y de buena fama, con dos testimonios se puede aprehender al confesor; si, aunque sean testimonios diferentes, son deshonestas las mujeres y de mala fama se requieren más de dos testificaciones (SOUSA DE GUERRA, A.: *Opusculum...*, *op. cit.*, tract. II, cap. XXI, n. 6, pág. 257).

<sup>199</sup> «Este delito, más que ningún otro, se prestaba a la calumnia, porque solía cometerse de forma oculta y sin testigos y era necesario tomar precauciones para no proceder ligeramente contra el denunciado. La Inquisición siempre recibía con reservas estas declaraciones, la mayoría de las cuales, naturalmente, provenían de mujeres; muchas veces abusaban de los edictos de fe para perseguir al sacerdote por pasión, rencor y venganza, o eran inducidas por otras personas que querían desacreditar al religioso; muchas declaraban que lo hacían por obedecer a su confesor, pero la experiencia demostraba que no siempre decían la verdad» (CASTAÑEDA DELGADO, P., y HERNÁNDEZ APARICIO, P.: *La Inquisición...*, *op. cit.*, pág. 393).

<sup>200</sup> Cfr. ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, pág. 174.

Como ejemplo valga citar el informe emitido respecto de la denunciante María Francisca, de quien se afirmaba «que es moza virtuosa, de buena fama y costumbres, y que después de casada hubo este propio nombre de mujer de bien» (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/24 y A.I.C., LXXXI-1 y CI-27). Asimismo, el otorgado a favor de Blasina de Candelaria y Mariana de la Concepción en el proceso contra fray Sebastián Calzadilla (A.I.C., CXXXVII-17). De las testigos del caso que sentenció al franciscano Pedro de Castro se informa que «son muy buenas cristianas... unas ánimas de Dios, honestas y recogidas... de mucha verdad» (A.H.N., Inquisición, leg. 1821/9).

Existen muestras en otros muchos procesos. De Ana de la Candelaria se dijo que «está en opinión de doncella honrada, es de buena gente» (A.I.C., C-24). Respecto de Catalina de Segredos se informó que era «gente honrada, de buena fama y opinión» (A.I.C., XXV-2). En cuanto a Ana Belmonte «es mujer muy honrada, de muy buena vida y costumbres, muy buena cristiana y temerosa de Dios... oyendo misa todos los días, confesando y comulgando de muy a menudo y digna de que V. S.<sup>a</sup> le dé entero crédito» (A.I.C., CLVII-30). Por lo que hace a María de Salazar, el comisario halló «que es honesta, recogida, y ha buena fama y que vive bien, y que la casa a donde está es de gente principal y virtuosa» (A.I.C., CXXXIII-3). Con referencia a Catalina de Sosa, «mujer honesta y recogida... y se le puede dar crédito a lo que dijere» (A.I.C., CVI-26).

Para concluir con este muestrario, valga reseñar el informe del comisario de La Laguna respecto de Isabel del Álamo, indicativo de que «es mujer libre, pero no ha llegado a mí noticia que tenga mala opinión en la honestidad. Esta mujer no tiene padre ni madre, vive en esta ciudad en compañía de una hermana,... esta mujer no obra en esto con odio, ni con

aquellos otros que restaban crédito a las testificaciones<sup>201</sup>. A algún comisario le produjo cierta impresión la necesidad de informar sobre estos extremos. Tanto es así que en uno de los informes reza que «no se puede dar mucho crédito a María Perera, porque me consta del odio y pleitos que hay con su familia y la del beneficiado, y este género de gente ni pesan la gravedad del juramento ni su materia... La Laguna y marzo 25 de 1689 años y quedo enfermo en la cama. Dr. D. Cristóbal Bandama»<sup>202</sup>.

Aunque algunos parece que no sabían a qué apuntarse, como cuando emitiendo el informe sobre María Rodríguez, primero se escribió «es de buena fama, vida y costumbres y a quien se puede dar crédito de su deposición», para después tachar estas líneas y reseñar «lo que he entendido de la que testifica es que en esta ciudad, hacía nueve o diez años, hubo fama de que trataba en mala parte con un sacerdote que hoy está ausente en Indias». Estos informes corrían a cargo, o bien del comisario del Santo Oficio más cercano a la residencia de los testigos, o bien del cura del lugar.

Así, veamos, a modo de ejemplo, la diligencia de abono verificada en el año 1604 respecto del testimonio de María Hernández. El cura del lugar informó que la tenía por mujer de bien y buena cristiana, pobre, sencilla y de pocas malicias, llana y temerosa de su conciencia. Sólo la tachó de que, publicado el edicto de fe en Puntagorda, compareció voluntariamente ante la Inquisición acusándose de que, habiéndole pedido un hombre dos reales que le debía, ella le dijo que se los pagaría y, al mostrar des-

---

celos, ni por agravios del contenido, sino sólo por salvarse, y fundándome en las muchas lágrimas que ha llorado conmigo» (A.I.C., XVII-3).

<sup>201</sup> Respecto de una de las cinco deponentes en el caso contra fray Andrés Ferraz se dice que «esta testigo, Ana de Miranda, aunque es mujer casada, y tiene su marido en casa, no tiene buena fama. Dicen es mujer fácil y deshonesta, de esto estoy informado de personas honradas» (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/14).

Un informe más detallado se emite referido a una testigo del caso contra el agustino Ignacio Sauce: «Lo que he podido alcanzar, con el recato que se requiere, es que Juana de Salazar es mujer algo deshonesto y aficionada a conversaciones, y alabanciosa, pero en razón de decir verdad en la deposición, sólo sabe que le mandó el confesor a que depusiese y llevase papel del comisario para absolverla». No obstante, ello no es suficiente para desvirtuar su testimonio. Es más, el comisario defiende la veracidad del mismo, arguyendo que «siempre, según me he informado, ha sido su flaqueza con recato... si no fuera por el temor de la censura nunca dijera lo que le pasó en secreto, con que lo que puedo colegir... es que diría verdad» (A.H.N., Inquisición, leg. 1824/10 y M.B., vol. XVI, 2.ª serie).

En otro proceso, el que afectó al licenciado Marcos Marrero, consta el siguiente informe sobre la principal testigo: «No está en buena reputación de vida y costumbres, más antes tiene mala fama de que vive deshonestamente y que, aunque está en reputación de doncella, dicen no lo es, porque ha habido murmuración pública de que ha parido, y ella que en su libertad y desenvoltura parece lo está diciendo, y así me parece que V. S.<sup>a</sup>. no le debe dar entero crédito, esto es lo que siento según me he informado» (A.I.C., CLVII-30).

<sup>202</sup> A.I.C., XXVIII-2.

confianza el acreedor, cuando se quedó sola se dijo a sí misma «“Piensa que no se los tengo de pagar, Dios faltara con su palabra y no yo con la mía”, y fue calificada por blasfemia heretical». Fue condenada a ser reprendida y advertida y que oyese una misa rezada secreta y ayunase dos viernes y rezase nueve rosarios de Nuestra Señora, «y el mismo día, luego que declaró de sí la dicha palabra, declaró contra el dicho fr. Francisco Castilla»<sup>203</sup>.

Además de lo expuesto, no siempre se produjo en Canarias el fenómeno observado por Sarrión Mora en el Tribunal de Cuenca, consistente en que «cualquier noticia sobre posibles hábitos relajados en materia de sexualidad, por parte de la solicitada, la desautorizaba como testigo ante los inquisidores»<sup>204</sup>. Véase como ejemplo el caso descrito supra del franciscano Juan Felipe Cabeza o el relativo al doctor Carrillo que analizamos más adelante.

Es más, algún comisario, puesto a elegir entre la versión del confesor y la de la penitente, optaba por la de esta última. Por ejemplo, el comisario de La Laguna informó del padre Francisco Lizarza que «es continuo en el Convento de San Agustín lo escandalizado que estaban los religiosos de verle tan despacio en el confesonario, en larga conversación con las hijas de confesión». Muy distinto fue el relativo a la deponente, María de Jesús de la Trinidad, una mujer de vida azarosa y con todas las posibilidades a priori para no ser creída por el comisario, dado que por carecer de medios de sustento vivía en un hospital, donde ayudaba a cambio de la comida que sobraba a los enfermos, y además el acusado la había tachado de energúmena, endemoniada, mentirosa, altiva, iracunda y un largo etcétera. Pues bien, el comisario destacó que «en cuanto a si está o no energúmena, convienen todos, así religiosos con quien se ha confesado, como las casas en que ha estado, que no padece tal achaque y lo que yo he reconocido en nada habla con desigualdad, en las veces que le he llamado por orden de V. S.»<sup>205</sup>.

En otro orden de cosas, conviene observar que a lo largo de todo el siglo XVII, especialmente a partir de la segunda mitad, se observa un interés cada vez mayor del Consejo por controlar el rigor de las testificaciones y evitar el riesgo de infamia<sup>206</sup> que conllevaba la aceptación de testi-

<sup>203</sup> También informa sobre María Amadora, de color mulata, muy pobre, mujer de bien, a pesar de que es «larga de lengua», le parece que se le puede dar crédito a lo que dijere bajo juramento. De otra testigo, Inés Hernández, afirma que, aunque «entremetida y habladora, y no hay fama, ni se dice que sea deshonesta». La sentencia condenó al acusado como solicitante (A.I.C., VIII-7).

<sup>204</sup> SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, op. cit., pág. 323.

<sup>205</sup> A.I.C., CXLII-4.

<sup>206</sup> Riesgo al que están expuestos aun los propios inquisidores. En el año 1611 se abrió un proceso contra la viuda Juana Bautista Solórzano, por decir que, estando presa en



monios genéricos o poco concretos en cuanto a los detalles configuradores de los hechos<sup>207</sup>. El 11 de octubre de 1662 decidió que se reexaminase a los testigos para que declarasen «el día, mes y año, hora y lugar, iglesia y capilla donde sucedió lo que refieren y qué palabras les dijo el reo y las demás preguntas que conviene. Y que hecho lo volviéseis a ver y votar y sin ejecutar lo que acordáseis lo remitiéseis al Consejo»<sup>208</sup>.

En esta misma línea, ocho días más tarde, la Suprema ordenó al Tribunal de Canarias, en el proceso contra Ignacio Sauce, que volviese a examinar a las testigos y les preguntase si fue en el confesonario o no, y en qué día exactamente, cuál es el motivo que las condujo a deponer y se informen también de las costumbres, vida y crédito de las mismas<sup>209</sup>. Con posterioridad, es el mismo Tribunal de la Inquisición de Canarias el que por iniciativa propia ordenó a los comisarios que completasen los testimonios incluyendo estos extremos<sup>210</sup>.

---

las cárceles secretas, la habían requerido de amores el Inquisidor, Hurtado de Gaviria, el Nuncio del Tribunal, Pablo de Quintana, y otros ministros y oficiales. La acusada estaba presa precisamente por afirmar que «le parecía que no había pecado con don Gregorio del Castillo, con quien trataba a mala parte y estaba mancebada, porque le tenía en lugar de su marido». El 19 de marzo de 1611, el Tribunal de Canarias, entre cuyos miembros se hallaba el propio Hurtado de Gaviria, decidió que la acusada quedase presa e incomunicada en la casa de Bartolomé Suárez, portero de la Inquisición.

La acusación del fiscal le atribuyó herejías porque, entre otros cargos, había dicho y publicado que «la prisión que en este Santo Oficio había tenido la dicha reo no se podía decir prisión, porque tenía muchos regalos y la sacaban por el patio... dos familiares y que el señor Inquisidor la regalaba muchísimo y no había sentido la prisión... dando ella a entender en todas las dichas palabras que el señor Inquisidor trataba amores con la dicha reo, y que en la prisión que estaba no se guardó, así por el dicho señor Inquisidor, como por los demás ministros de este Santo Oficio, la clausura y recato que siempre se tiene... por las cuales se ha tenido por público y notorio entre algunas personas que el dicho señor Inquisidor trataba a mala parte con la dicha reo, y que para este efecto la regalaba y hacía sacar de las dichas cárceles por los ministros de esta Inquisición». La acusada lo negó todo. Finalmente, el 17 de junio el mismo Tribunal suspendió el proceso y levantó la orden de prisión (A.I.C., CXIII-26).

<sup>207</sup> Un formulario impreso, de uso ordinario por parte de los comisarios del Santo Oficio, incluía el modo de recibir las delaciones espontáneas de solicitadas *ad turpia*. Esta instrucción «pedía se refiriera en qué iglesia y sitio de ella estaba el confesonario y si la confesión en que fue solicitada no fue en el confesonario, exprese el sitio y lugar en que se verificó y si en él se acostumbran a oír confesiones y está destinado para este efecto; y si lo que refiere y le pasó con el confesor fue en la misma confesión, antes o después de ella, fingiéndola o simulándola, y el intervalo de tiempo que medió de los dichos y hechos que delata y la confesión; y si de resultas de esta y lo ocurrido en ella se siguieron después otros dichos y hechos de parte del confesor, diga cuáles fueron y si fue absuelta por el mismo confesor» (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, págs. 171 y 172 en nota).

<sup>208</sup> A.I.C., XLV-16.

<sup>209</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1824/10 y M.B., vol. XVI, 2.ª serie.

<sup>210</sup> Parece que algunos comisarios, aun en el año 1698, no habían aprendido la lección. En este sentido, el Tribunal devolvió la testificación tomada a Juana Rodríguez el 20 de octubre de 1698, reprochándole que no había incluido el informe que debió hacer de la

En todo caso, lo que sí es constatable, a partir del estudio de la documentación, y como se puede colegir de lo expuesto bajo este epígrafe, es la inexistencia de unos criterios ciertos, constantes y claramente delimitados, en la práctica de nuestro Tribunal, que determinen la prosecución del procedimiento contra el denunciado, o al contrario, el archivo de las testificaciones en espera de nuevas denuncias<sup>211</sup>.

Por lo que hace a la defensa de los acusados frente a las declaraciones de los testigos, hay que destacar que la gran mayoría aducía que las testificaciones eran obra de sus enemigos capitales, entre los cuales incluían, con extraordinaria frecuencia, el nombre de muchos compañeros<sup>212</sup>. Por ejemplo, fray Francisco de Castilla mencionó como enemigos capitales a un número de siete frailes, a los que atribuía el inducir a las deponentes para que testificasen en su contra<sup>213</sup>. Por su parte, el también franciscano Ci-

---

honestidad, vida y costumbres de la deponente y crédito que debía dársele. Además, debía declarar la deponente la parte de la Iglesia en que fue solicitada, si alguna persona pudieran ver u oír lo que pasaba, así como de otras mujeres solicitadas por el acusado.

Para que no cometiera errores, advirtió al comisario: «La examinará sobre estos particulares recibéndola su juramento, lo cual pasará por ante el mismo notario, menos el informe, que lo ha de hacer el comisario a la margen de su letra, y firmarlo sin que en esto intervenga el notario, y si no tuviese noticia de la vida y costumbres de la susodicha la procurará adquirir con todo recato y secreto, sin diligencia por escrito» (A.I.C., LI-5).

No será éste el último caso. El 23 de abril de 1699 los inquisidores de Canarias dirigieron un oficio al comisario de La Laguna, destacando que el informe sobre el crédito de los testigos «no viene como debe ser, ni en la forma que se le previno... porque debe informarse con recato y secreto de la vida y costumbres de cada una y según lo que extrajudicialmente averiguase (aunque sea de otro lugar, pues esto lo puede saber del cura y de algunos más que sean fidedignos), decir si se le debe y puede dar crédito o no a lo que testificaron, escribiéndolo de su letra y firmando. Y esto lo haga con la mayor brevedad que sea posible» (A.I.C., CXLII-4).

<sup>211</sup> Lo que sí puede afirmarse es que normalmente el testimonio de una sola persona, aunque fuese acompañado de inmejorables informes sobre su honestidad y crédito, no era bastante para determinar que se siguiese el procedimiento hasta su conclusión. En estos casos: el tribunal suspendía la causa en espera de que apareciesen nuevas delaciones (Cfr. A.I.C., CVI-26 y A.I.C., XVII-3). Constata este aserto la cantidad de testimonios que se conservan en las manos de testificaciones y que nunca dieron lugar a la apertura de un proceso (Cfr. A.I.C., XIV-7; A.I.C., CLXXIX-115; A.I.C., LXXXI-1; A.I.C., XXV-1; A.I.C., XXVIII-2; A.I.C., LXIII-8; A.I.C., XXII-1; A.I.C., LI-5; M.B., vol. XIII, 2.<sup>a</sup> serie).

<sup>212</sup> «La línea defensiva de mayor esperanza para el acusado era la de citar a cualquiera de sus enemigos a quienes considerase capaces de formular cargos falsos contra él. Si entre los testigos se encontraba este enemigo mortal, su evidencia no tenía validez; pero este método de defensa significaba aventurarse a acertar o equivocarse» (TURBERVILLE, A.: *La Inquisición...*, op. cit., pág. 57).

Por otra parte, Puyol Buil ha observado que «la formación de banderías y facciones rivales dentro de los conventos no fue uno de los menores males de la relajada situación en que se encontraban los monasterios de los religiosos y religiosas en aquel tiempo... las rivalidades entre los confesores, mal disimuladas y peor resueltas, se comunicaban a sus hijas de confesión, dando lugar a banderías hostiles dentro de la misma comunidad» (PUYOL BUIL, C.: *Inquisición...*, op. cit., págs. 132 y 133).

<sup>213</sup> A.I.C., VIII-7.

priano de Armas encontró en su memoria varios frailes que eran sus enemigos declarados<sup>214</sup>. Asimismo, fray Baltasar de Olivares catalogó como enemigos suyos a fray José de Avendaño, comisario del Santo Oficio en la isla de La Palma, y al padre Guillén de Lugo, morador en su mismo convento<sup>215</sup>.

En algún supuesto incluso se atribuyó el interés por incoar el proceso a personas vinculadas a la propia Inquisición, que utilizaban así el instituto como instrumento de sus intereses personales<sup>216</sup>. El procedimiento contra el doctor Carrillo puede servir de ejemplo. Éste alegó en su defensa que las deposiciones eran obra de sus enemigos e inducidas por el licenciado Álvaro González, vicario de la isla de Lanzarote y comisario del Santo Oficio. El motivo radicó en la intervención del doctor Carrillo en una causa de divorcio en la que Álvaro González tenía interés, ya que estaba amancebado con la esposa y tenía preso al marido por deudas al Santo Oficio. Casualmente, la esposa era Catalina del Valle, deponente contra el confesor y a la cual el doctor Carrillo ordenó llevar a la isla de Canaria, con el fin de apartarla del licenciado González. Ella le juró venganza y que lo vería preso. Asimismo adujo que, en el tiempo en que se le acusa de haber solicitado, él se encontraba en la isla de Canaria y no en Lanzarote, por lo que resultaba materialmente imposible que fuese el autor de tales hechos<sup>217</sup>. A pesar de todo ello, y de contarse únicamente con dos testigos, se siguió proceso y la sentencia fue condenatoria<sup>218</sup>.

Otros casos parece que se utilizan como subterfugio para que el Santo Oficio elimine enemigos incómodos, ya sea por ocupar sus puestos o removerlos de ellos, ya por librarse de un acreedor, ya por simple ven-

<sup>214</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1825/14 y M.B., vol. XXXII, 2.ª serie.

<sup>215</sup> A.I.C., XXV-2.

<sup>216</sup> Así, el franciscano Domingo Mireles declara que tuvo disgustos con el comisario del Santo Oficio de Garachico. Este le había encargado predicase el sermón del edicto de fe de 1690 ó 1689 y se molestó porque proclamó en tal evento que ninguno estaba exento de dar cuenta a la Inquisición, «ni había padre para hijo, ni hijo para padre, ni hermano para hermano». Pues resultó que el comisario tenía una hermana que era bruja y que había hechizado a un hombre para casarse. Añade que algunas hijas de confesión vinieron a él preguntándole ante qué comisario podían deponer contra la hermana del susodicho comisario de Garachico. El padre Mireles les aconsejó que fueran a Icod, a una legua de camino de Garachico, y depusiesen ante aquel comisario (M.B., vol. XVI, 2.ª serie).

<sup>217</sup> Además añadió que Catalina del Valle y su madre eran «públicas amancebadas y de quien las quería». De la otra testigo del caso, sospechaba que «habrá sido alguna mujercilla de mala vida, que debajo del nombre de doncella son malas mujeres de sus cuerpos, como lo hacen en la dicha isla de Lanzarote» (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/3 y A.I.C., LXXXI-1).

<sup>218</sup> La decisión del Tribunal no fue especialmente severa, mas el destierro por dos años de la isla de Lanzarote suponía para el acusado, tal y como él mismo había denunciado durante el tiempo que estuvo preso en las cárceles secretas, la imposibilidad de administrar sus bienes en dicha isla, circunstancia de la que se aprovechaba el comisario del Santo Oficio, licenciado Álvaro González (*ibidem*).

ganza<sup>219</sup>, ya como defensa de la honorabilidad de la testigo<sup>220</sup>. Así podría haberle sucedido al beneficiado de Barlovento (isla de La Palma), quien atribuyó las denuncias al interés de sus enemigos en quitarle el beneficio aprovechando la visita del Obispo al lugar y que, no habiéndolo logrado, «han querido valerse del Santo Sacramento de la Penitencia, por el secreto que hay en él, y valer la deposición del penitente sin otro testigo, que es en la parte donde mis enemigos han podido hacerme mayor oposición»<sup>221</sup>. En el mismo caso nos podríamos encontrar en el proceso que inculpó al bachiller José de van ey Verke, al menos desde la perspectiva del acusado, que atribuyó la salida a la luz de los hechos al deseo del Obispo de removerle del convento<sup>222</sup>.

---

<sup>219</sup> El agustino Francisco Lizarza atribuyó el móvil de los testimonios a los celos surgidos entre dos hijas de confesión, originados por la amistad del padre con una tercera (A.I.C., CXLII-4).

<sup>220</sup> A este fin obedeció el testimonio prestado por María Rodríguez contra el padre Juan Pinto de Guisla. «Sentida y agravada de que dichas mujeres decían que ella lo iba a buscar cuando iba a oír misa y a confesar... y confesando este sentimiento de dichas mujeres, y que le salían al encuentro cuando iba a estas buenas obras, respondió el dicho don Juan Pinto que si lo decían dichas mujeres era verdad, que ella lo había buscado, a que esta denunciante respondió "Yo busco a Dios". Y el dicho don Juan Pinto le dijo "No es esto lo que ha buscado, que si lo buscara bien lo hallara bien y verdaderamente, pero buscó otra cosa y lo que buscó halló". Y que diciendo esta denunciante: "No sé de qué se han originado estas cosas", respondió el dicho don Juan Pinto: "De su mal juicio, que ha dado principio a la cosa para que sucediese esto". Y diciendo esta denunciante que le parecía que no había hecho pecado mortal ni venial, respondió que si le parecía no había hecho nada, que se habían hecho muchos pecados por la ocasión que había dado y que después dijo, porque la vio llorar, "Y sé que no lo ha buscado, pero ha buscado las ocasiones para caer en la culpa". A que respondió esta denunciante que bien sabe Dios su fe y esperanza, y con esto se concluyó la confesión» (A.I.C., XIV-7).

<sup>221</sup> La tacha de testigos que hizo el acusado merece considerarse. Respecto de Melchora Jorge, adujo que era su enemiga capital porque «un hijo suyo se vistió con otro en traje de mujer la noche de Navidad, y se entraron en la iglesia entre las mujeres, haciendo muchas deshonestidades». El acusado, licenciado Juan de Abrantes, lo prendió «y la susodicha, con enojo y cólera, dijo muchas veces que en la Inquisición viere a quien fue causa de la prisión de su hijo». Por otra parte, Ana Abreu es enemiga suya porque le debe unos reales que se niega a pagarle.

Además, tachó a las personas siguientes por ser sus enemigos capitales: a Juan Díaz, sacristán (dice de éste que «a su propia mujer e hijas dice palabras afrentosas, llamándolas y deshonrándolas de... malas mujeres»); Juan Rodríguez Camacho; Catalina Hernández, «por ser conocida moza libertada»; Luisa Hernández por tratarse de «mujer mendiga y pobre y de mala lengua, inquieta y revoltosa que no hace vida con su marido, que lo más del año está ausente y tiene raza de morisca»; Catalina Rodríguez Feliciano, «mujer baja y de baja suerte... amiga de pleitos y de mala lengua... que tiene raza de morisca»; Francisca Hernández, que «se ha descomedido conmigo algunas veces, es mujer que vive mal y dando nota y escándalo de su persona, y está publicamente en mal estado amancebada», y a María Francisca, su hija (A.I.C., CXIV-23).

<sup>222</sup> El acusado escribió al tribunal negando todos los hechos de los que estaba acusado. Afirmó, por ejemplo, de María de San Bartolomé, que había sido mujer de malvivir y te-

Además, los acusados contaban con un instrumento que les podía permitir deshacer los testimonios desfavorables: la diligencia de tacha de testigos. En virtud de este medio procesal, el Santo Oficio interroga a las personas señaladas por el acusado en su declaración. Éstos, desde la óptica del reo, podían desvirtuar el crédito de las testificaciones en su contra, bien negando la calidad de vida y honestidad de los testigos, bien exponiendo hechos que contradijesen la versión aportada por aquellos. Con ello el Tribunal contrastaba la veracidad de lo testificado<sup>223</sup>.

No obstante, y como es sabido, es preciso resaltar que esta posible defensa presentaba una limitación importantísima: el reo nunca conocía la identidad de los testigos que habían depuesto contra él. Sólo después de tres comparecencias ante el Tribunal del Santo Oficio, los escritos de acusación del fiscal y la publicación de testigos le comunicaban exactamente los hechos que se le imputan, pero nunca la exacta identificación de los deponentes. Hay que destacar que en estas tres primeras comparecencias el reo desconocía absolutamente las razones que lo habían llevado ante el Tribunal. Esta circunstancia, junto con el ocultamiento de la identidad de los delatores, limitaba extraordinariamente las posibilidades de defensa del imputado, que tenía que disparar hacia todos los lados, a ver si así acertaba en alguno.

Esta táctica tenía un inconveniente: si se empleaba antes del escrito de acusación del fiscal y de la publicación de testigos o, lo que es lo mismo, de la relación exacta de los hechos de cuya comisión se le acusaba, el reo podía aun provocar que el Tribunal investigase hechos no incluidos en las pruebas practicadas con anterioridad. Es más, aunque lo efectuase después de la publicación de testigos, corría el riesgo cierto, y la documentación así lo atestigua, de sacar a la luz otros testigos que reforzasen las tesis del fiscal.

---

nido tratos deshonestos, por lo que no necesitaba explicarle nada que no supiese ya ella, y que luego que sirvió en el convento escribió muchos papeles de amores a un estudiante, solicitándole a su devoción, con lo cual se conoce su liviandad y facilidad. De otra de sus deponentes dijo que era «mujer fácil y de poco entendimiento». De otra, «desobediente a sus preladadas, pendenciera, ocupa el tiempo en referir visiones y sueños y desatinos, es de poco talento». Que los testigos que han depuesto contra él «no le perjudican por haber sido rogados, persuadidos, amenazados, presos y puestos en cepos... obligados con rigores a que dijese lo que no sabían». La enemistad del Obispo la atribuyó a que éste creía que el acusado había ido a España a actuar en su contra, y todo porque le encontraron un memorial contra el Obispo en una carta que llevaba del oidor Juan Talavera (A.I.C., CXXXVII-19).

<sup>223</sup> El franciscano Cipriano de Armas declaró como enemiga suya a «Luisa la corcovada, hija de Juan Díaz el cojo» y detalla que un día se le acercó a él y «le dijo algunas palabras descompuestas y deshonestas, como quien parece estaba celosa, y este la dijo se fue de allí que era una... borracha, lo cual dijo este provocado de la ira que sentía y tuvo, pero no porque la hubiese por tal» (A.H.N., Inquisición, leg. 1825/14 y M.B., vol. XXXII, 2.ª serie).

Por otra parte, también cabía que el confesor acusado reconociese la comisión de los actos delictivos, en todo o en parte. Eso sí, siempre alegraría, como móvil, su flaqueza humana, la sensualidad o el cariño por su hija de confesión, asumiendo, implícita o explícitamente, la conciencia de su mala actuación. El objeto de esta conducta radicaba en el permanente intento por alejar de sí cualquier indicio de herejía o de creencia errónea.

Parece que, concebido de esta manera, la salida más fácil para el acusado consistía en reconocer los hechos, con lo cual podría confiar en que el Tribunal adoptase su resolución guiado por la misericordia. Pero sobre el reo pesaba también la prohibición de mentir, con lo que si confesaba el delito que no había cometido incurría en pecado mortal<sup>224</sup>. El acusado se encontraba así en una situación sin salida, dado que el proceso estaba articulado para hacerle ciertamente difícil el demostrar su inocencia<sup>225</sup> y, al mismo tiempo, si la defendía a todo trance se exponía a un alargamiento importante del proceso, lo que también conllevaba la demora de su prisión y confiscación de bienes<sup>226</sup>. Esta situación puede explicar el hecho de que en el Tribunal de Canarias no fuesen frecuentes los reconocimientos, por parte del reo, de los hechos que se le imputaban. Es más,

---

<sup>224</sup> «Toda confesión puede ya castigarse sin remordimiento: si es cierta y sincera se castiga al hereje (arrepentido, pertinaz, relapso); si es falsa, provocada por el miedo, el cansancio o el dolor, se castiga no menos merecidamente a un pecador que no ha sido capaz de obedecer el mandato de los moralistas, que le conduciría sin remisión a una muerte gloriosa» (GACTO, E.: «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, págs. 180 y 181).

<sup>225</sup> Hasta tal punto que, por ejemplo, el franciscano Luis Ponce de León alegó que en los años de 1606 y 1607 se encontraba en la Villa de Madrid, asistiendo a la consagración de fray Francisco de Sosa, Obispo de estas islas, por haber sido enviado a darle la enhorabuena de parte de esta provincia, además de a otros negocios, y por tal motivo obtuvo la correspondiente licencia de S. M. para poder pasar a las Indias y patente del Comisario General de las Indias, de la orden de san Francisco, las cuales exhibió. En consecuencia, en tales años no pudo cometer los delitos que se le imputaban. De nada sirvió, la sentencia fue condenatoria, si bien reducida a una reprehensión. Mas lo importante es que tardó dos años en dictarse sentencia, período durante el cual el acusado estuvo preso en las cárceles secretas (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/24 y A.I.C., LXXXI-I y CI-27).

El mismo medio de defensa, y con el mismo éxito, intentó fray Sebastián Calzadilla, quien alegó que en el tiempo de los hechos no se encontraba en el lugar de los mismos, además de encontrar contradicciones en las fechas aducidas por una de las testigos. En este proceso sólo existieron dos testificaciones y a pesar de ello se dictó sentencia condenatoria (A.I.C., CXXXVII-17).

<sup>226</sup> El principio *in dubio pro fidei o favor fidei* determina que el Derecho penal inquisitorial parezca «concebido para que de ninguna manera, y a costa de todo lo que fuere necesario, incluidas las garantías elementales del reo, quedara impune el delito contra la fe. En este sentido, cualquier medio se considera válido para desenmascarar al delincuente, cuya culpabilidad se prejuzga, y para asegurar el triunfo de la ortodoxia» (GACTO, E.: «Aproximación...», *op. cit.*, pág. 177).

en la mayoría de los procedimientos el acusado defendía su inocencia frente a los testimonios.

Punto importante era, asimismo, la determinación de la calidad de vida y costumbres del clérigo, como medio que coadyuvara a una toma en consideración de todas las circunstancias que rodeaban el caso<sup>227</sup>. A diferencia de lo observado por Sarrión para el Tribunal de Cuenca<sup>228</sup>, en el Tribunal de la Inquisición de Canarias era habitual, en todos los procesos, la emisión de un informe sobre estos extremos. Por ejemplo, de fray Cipriano de Armas el fiscal destacó, en su escrito de acusaciones, «la común opinión en que ha estado y está, en las partes donde ha habitado, de ser desenfrenadamente entregado al vicio de la incontinencia»<sup>229</sup>. Asimismo, del dominico Baltasar de Olivares dijo Clara de Liaño, mujer del capitán don Diego Vélez, regidor de la isla, que lo tenía «por hombre principal, hijodalgo notorio y por tales fueron habidos sus padres, ocupando oficios de gente noble»<sup>230</sup>.

Por último, como medio de prueba complementario a la testifical, el tribunal podía acudir al tormento. Para la Inquisición española nuestro delito sólo conllevaba una leve sospecha de fe, lo cual excluía, en principio, la prueba de la tortura<sup>231</sup>. Frente a lo observado para el caso del Tribunal

<sup>227</sup> Trimarchus acogía como presunciones a favor del confesor su buena vida y fama, su santidad, dignidad, oficio, edad y común estimación; la honestidad y calidad de las denunciantes y si son meretrices, libidinosas, perjuras, ebrias, infames, viles; si el confesor tenía enemigos que pudiesen seducir a las mujeres con dinero, dones, amor, odio u otra causa similar; si la mujer era en extremo pobre o locuaz (TRIMARCHI, H.: *De confessario...*, op. cit., disp. última, sect. última, n. 61, pág. 312).

<sup>228</sup> «Solamente en algunos procesos del siglo XVIII los inquisidores pidieron al comisario encargado del caso que mandase un informe sobre la vida y costumbres del sacerdote acusado. No pretendían los inquisidores juzgar delitos clericales distintos de la solici-tación. Sólo querían averiguar si la denuncia había nacido de enemistades entre el sacerdote y los testigos o si la forma de actuar de aquel hacía creíbles las acusaciones» (SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, op. cit., pág. 166).

<sup>229</sup> A esta afirmación coadyuvó la declaración de Juan Francisco de Ponte y Castilla, caballero de la orden de Santiago, que conocía al acusado de mucho tiempo atrás y a quien éste había mencionado como testigo de abono. Declaró, entre otras cosas, que «los prela-dos de los conventos en que ha vivido le han corregido por diferentes veces algunas comu-nicaciones y visitas de que ha saltado mal olor en algunas partes en orden a mujeres, por cuya razón lo han mudado de unos conventos a otros». No obstante, acompañó encendidos elogios a la labor espiritual y de consejo prestada por el acusado (A.H.N., Inquisición, leg. 1825/14 y M.B., vol. XXXII, 2.ª serie).

Lo mismo se opinaba de fray Antonio Correa, de quien rezaba el oficio de remisión de las declaraciones «es discípulo y se puede de él presumir semejante delito» (A.I.C., XXV-1). () también del padre Mateo Fernández Bello de quien se afirmaba «que vive con algún dis-traimiento» (A.I.C., XXVIII-2).

<sup>230</sup> A.I.C., XXV-2.

<sup>231</sup> «*Solicitatio ad venerea, etiam si sit gravissima, in Hispania solum inducit levem suspicionem in fide: ergo propter illam confessarius nunquam est torquendus. Probat*

de Cuenca por Sarrión Mora<sup>232</sup>, el Archivo del Tribunal de la Inquisición de Canarias conserva un sólo caso, el del proceso contra Juan Fernández de Abrantes, beneficiado de Barlovento (isla de La Palma), en el que se solicitó la prueba del tormento<sup>233</sup>. Desconocemos si se trató de un mero formulismo convencional, incluido por el fiscal en su escrito de acusación, o si realmente era una petición efectiva. Lo que sí podemos acreditar es que en el expediente no obra documento alguno demostrativo de que la prueba se llevase a efecto.

#### 5.4. Las medidas cautelares: la prisión

Una vez recogidos los primeros testimonios que aportasen indicios suficientes para proseguir el procedimiento, el fiscal solicitaba del Tribunal que acordara la prisión del acusado<sup>234</sup>. Esta medida cautelar, a juicio de los profesores Alejandre y Gacto, más que garantizar la presencia física del reo, lo que persigue es presionarle para que confiese sus culpas cuanto antes<sup>235</sup>. En nuestra opinión, en el caso del Tribunal de la Inquisición de Canarias, podríamos añadir otras razones, además de la citada, que compartimos plenamente, habida cuenta que la adopción de esta medida cautelar era común y generalizada. De este modo, cabría pensar que la di-

---

*consequentia: tortura solum imponitur vel propter crimen haeresis, vel propter delictum generans magnam suspicionem in fide... quod in aliis regionibus propter crimen sollicitationis est torquendus confessarius, quia ibi generat suspicionem vehement in fide; sed sollicitatio ad venerea in Hispania non generat nisi levem suspicionem in fide: ergo propter huiusmodi delictum confessario non est imponenda tortura» (NUÑO, J.: *Medicina...*, op. cit., pars III, q. 2, § 3, n. 91, pág. 425).*

<sup>232</sup> «A partir de 1610 la petición de tormento es prácticamente constante en las acusaciones contra solicitantes... Realmente eran peticiones formales que en raras ocasiones se llegaban a ejecutar» (SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, op. cit., pág. 341).

<sup>233</sup> El fiscal pedía que, dada la gravedad de los hechos, a la que había que añadir el ejemplo que debía dar el acusado en función de su cargo, «que el susodicho sea puesto a cuestión de tormento, pido se ponga y que en él esté y persevere y en su persona se repita hasta que enteramente declare la verdad» (A.I.C., CXIV-23).

<sup>234</sup> La fórmula que se seguía corresponde aproximadamente a la siguiente: «Cosme de Abreu, familiar de este Santo Oficio, que por nombramiento de V.<sup>ª</sup> S.<sup>ª</sup> hago oficio de fiscal... Digo que, como consta de la información que con esta presento, fray Francisco Castilla, sacerdote y confesor de la orden de San Francisco, ha cometido delitos contra nuestra fé católica de la Iglesia Romana y Sacramentos de ella.

Por tanto, a V.<sup>ª</sup> S.<sup>ª</sup> pido y suplico se vea y le manden prender y poner en las cárceles secretas de esta Inquisición, donde le pueda acusar y alcanzar justicia, la cual pido y para ello...

Es por los dichos señores inquisidores... que lo verán y proveerán ante mí» (A.I.C., VIII-7).

<sup>235</sup> Cfr. ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, op. cit., pág. 184, y GACTO, E.: «Aproximación...», op. cit., pág. 177.



visión del territorio jurisdiccional en islas obligaba al Tribunal a poner cuanto antes al reo en disposición de someterse a las tres admoniciones anteriores al escrito de acusación. Para ello, nada mejor que ordenar su prisión en las cárceles secretas de la Inquisición, sitas en la isla de Canaria, sede del Tribunal.

Claro está, este razonamiento sólo vale para los acusados estantes en islas diferentes a la de Canaria, puesto que los que residan en ésta no tendrían dificultades para ponerse a disposición del Tribunal. Al mismo tiempo, podría aducirse que al Tribunal le cabía constituir la prisión del reo en un convento, con lo que también posibilitaba su disponibilidad para el desarrollo de las diligencias del proceso. Porque, a diferencia de lo expuesto por Lea a nivel general, o por Sarrión Mora respecto del Tribunal de Cuenca, la costumbre generalizada del Tribunal de la Inquisición de Canarias consistió en enviar a los acusados a las cárceles secretas; mientras que lo excepcional, absolutamente excepcional, fue ordenar su reclusión en casas de su Orden o asignarle la ciudad como lugar de arresto<sup>236</sup>.

A ello hay que objetar, primero, que la prisión conventual se podría ver dificultada por los gastos que conllevara el mantenimiento del preso para el convento, tal y como se pudo acreditar respecto de algún caso de cumplimiento de penas de reclusión en estos establecimientos. Segundo, y más significativo, que la prisión conventual no garantizaba totalmente una de las exigencias esenciales del procedimiento contra solicitantes: el secreto<sup>237</sup>. Además, no hay que desechar la posibilidad de que el reo se sustrajese a la acción inquisitorial fugándose a Indias, huida que no es excesivamente difícil desde el archipiélago canario, tal y como se encargaron de demostrar el padre Francisco Lizarza<sup>238</sup> o un tal fray Diego<sup>239</sup>.

---

<sup>236</sup> Cfr. LEA, H.: *Historia...*, *op. cit.*, pág. 497, y SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad...*, *op. cit.*, págs. 318, 332, 333.

<sup>237</sup> Conviene no olvidar que, como destaca Bennassar, uno de los principales fines del Santo Oficio radicó en la imposición del terror general al Tribunal, de modo que «logró desarrollar una *pédagogie de la peur*». Esta pedagogía tiene como factores fundamentales: a) el secreto y el engranaje del secreto, «no nos resulta difícil imaginar la tragedia del reo totalmente incomunicado, totalmente desconocedor de qué se le acusa, que llega hasta a confesar hechos y detalles desconocidos de los inquisidores en el curso del descargo espontáneo con que se iniciaba todo proceso»; b) la memoria de la infamia, y c) la amenaza de la miseria (BENNASSAR, B.: «Modelos de la mentalidad inquisitorial: Métodos de su pedagogía del miedo», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, págs. 174-182).

<sup>238</sup> El 16 de noviembre de 1699 el Tribunal remitió al comisario de La Laguna el mandamiento de prisión contra el agustino Francisco de Lizarza. Ante la falta de respuesta del comisario, se repitió la orden el 11 de enero de 1700. Finalmente, el 2 de marzo del mismo año, el inquisidor fiscal Pedro de Soto informó al Tribunal que la orden no había podido ejecutarse por «haber hecho fuga a reino extraño» (A.I.C., CXLII-4).

<sup>239</sup> El acusado huyó a Brasil, después de haber pasado por las islas de Lanzarote y Madeira (A.I.C., CVI-16).

El Tribunal de la Inquisición de Canarias, como se ha expuesto, operaba generalmente por ordenar la prisión en las cárceles secretas. Por allí pasaron, entre otros, fray Francisco de Castilla<sup>240</sup>, fray Juan Domínguez<sup>241</sup>, el franciscano Juan Felipe Cabeza<sup>242</sup>, el también franciscano Pedro de Castro<sup>243</sup>, el dominico Francisco de San Gregorio<sup>244</sup>, el agustino Ignacio Sauce<sup>245</sup>, fray Cipriano de Armas<sup>246</sup>, el dominico Gaspar Cabrera<sup>247</sup>, el bachiller José de van ey Verke<sup>248</sup>, fray Tomás de Aquino<sup>249</sup> o el franciscano Domingo Mireles<sup>250</sup>.

Como supuesto excepcional, se ordenó la prisión del franciscano Luis Ponce de León en el convento de San Francisco de la ciudad de Canaria, mas no la decidió el Tribunal del archipiélago, sino el mismo Consejo<sup>251</sup>. Idéntica decisión tomó la Suprema respecto del dominico Baltasar de Olivares, a quien se recluyó incomunicado en una celda de un convento de su orden en Canaria<sup>252</sup>.

Respecto de las órdenes de prisión, destaca un supuesto llamativo de asintonía entre las disposiciones de la Suprema y las adoptadas por el Tribunal de la Inquisición de Canarias. En la causa que se seguía contra fray Sebastián Calzadilla, el Consejo había ordenado, con fecha de 8 de abril de 1625, que, dado que no era posible ratificar todas las testificaciones recibidas, por muerte del testigo o por imposibilidad, que se llamase y reprehendiese al dicho fraile, sin recluirle, y se suspendiese esta causa. La

<sup>240</sup> Permaneció en ellas un año antes de que se dictase la sentencia definitiva (A.I.C., VIII-7).

<sup>241</sup> Cuatro meses permaneció allí antes de la sentencia, gracias a que reconoció sus delitos (A.I.C., CXXXIX-35).

<sup>242</sup> Un año antes de la sentencia. Transcurridos once meses de su prisión, solicitó por escrito que, debido a los daños que se le estaban irrogando a causa de la misma, se diera término a su causa con brevedad (A.H.N., Inquisición, leg. 1821/7 y A.I.C., XIV-3).

<sup>243</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1821/9.

<sup>244</sup> Un año y tres meses después le fue leída la sentencia (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/10 y A.I.C., C-24).

<sup>245</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1824/10 y M.B., vol. XVI, 2.ª serie.

<sup>246</sup> Después de once meses en prisión, el Consejo ordenó suspender la causa (A.H.N., Inquisición, leg. 1825/14 y M.B., vol. XXXII, 2.ª serie).

<sup>247</sup> Después de cuatro meses y medio el Consejo mandó que se suspendiese la causa (A.I.C., XLVI-25).

<sup>248</sup> A.I.C., CXXXVII-19.

<sup>249</sup> Dos años y medio después el Consejo dictó sentencia (A.I.C., XXX-5).

<sup>250</sup> Se dictó la sentencia dos años y cuatro meses más tarde (M.B., vol. XVI, 2.ª serie).

<sup>251</sup> Tres años después se ejecutó la sentencia definitiva (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/24 y A.I.C., CI-27 y LXXXI-1).

<sup>252</sup> Casi dos años más tarde el Consejo decidió reprehenderle sin sentencia. A los nueve meses de su reclusión el acusado se dirigió al Tribunal exponiendo el agravamiento de su estado de salud, debido a que se encontraba fuera de su patria (isla de La Palma) y sin nadie que pudiera atenderle (A.I.C., XXV-2).

sorpresa acaeció cuando el 13 de agosto del mismo año el Tribunal de Canarias dispuso la reclusión del acusado en el convento franciscano de Canaria. Sólo la declaración de un médico, a instancia del reo, consiguió que ocho meses más tarde se autorizara la reclusión en la casa particular de una persona de confianza del Tribunal, con el fin de que se le pudiese atender convenientemente de sus dolencias<sup>253</sup>.

Una idea cierta de los efectos de la estancia en las cárceles secretas de la Inquisición nos la puede dar el ejemplo de fray Francisco de San Gregorio. Trece días después de haber entrado en prisión, el reo pidió audiencia para decir que «le ha sobrevenido un dolor a la pierna derecha que le ha afligido mucho y tiene el cuerpo con unas manchas verdes que, por amor de Dios, pide que lo visite el médico». Además manifestó que «le suele dar mal de gota oral y le procede de tener pesadumbre y enojo, y por haber sentido tanto esta prisión y estar tan melancólico y triste, teme no le dé alguna noche y por estar solo se quede muerto... porque él siente el mal cuando le quiere venir», razón por la que solicitaba que alguien le acompañase en la celda.

Al final de su declaración reconocía su culpabilidad, porque «con esto se abreviará más su causa y despachará con la brevedad que confía». Pero sucedió que se inculpaba respecto de unas mujeres que no constaban en las informaciones precedentes. Los inquisidores le instaron a no levantar a sí, ni a otra persona, falso testimonio, diciendo enteramente verdad. El reo respondió que «sí él se levantara a sí propio testimonio, él dará cuenta a Dios de ello, que cristiano es y, teniendo vida, hará penitencia de ello. Y que el blanco a que va es a no morir en estas cárceles»<sup>254</sup>.

---

<sup>253</sup> La sentencia se dictó el 19 de abril de 1627 (A.I.C., CXXXVII-17).

<sup>254</sup> Siete días más tarde, una vez reconocido por el médico de la Inquisición y habiéndose ordenado que el alcaide de la cárcel durmiera en lugar accesible a la llamada del reo, éste pidió comparecer ante el Tribunal para manifestar que en la audiencia anterior, «con deseo de verse libre de las cárceles y salir con brevedad, éste estaba determinado de levantarse a sí propio testimonio, confesando en todo y por todo lo contenido en la acusación que el fiscal le puso. Y, por ser advertido que no levantase a sí ni a otro falso testimonio, le dejó de hacer y confesó lo que realmente es verdad».

Más tres meses después los musulmanes coadyuvaron a su causa. Así se desprende de un oficio que reza: «En Canaria, a nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y diez y ocho años, estando el Señor Inquisidor, licenciado Messía Lobo, que asiste solo en su audiencia de la mañana por enfermedad del Sr. Inquisidor, doctor Juan Franco de Monroy, y habiendo consultado con su md. la carta que a este Tribunal escribió el capitán Alfonso Pérez Docampo, gobernador y capitán... de la isla de Fuerteventura, en razón de las nuevas que hay de la armada de turcos y moros que han asaltado en la isla de Lanzarote y abrasado el lugar, iglesias, conventos y casas y quemado las sementeras, y que la dicha armada de enemigos trata de venir a esta isla, y que hoy han comenzado aparecer algunos navíos y ahora de presente están a la vista de esta ciudad cosa de dos leguas. Y se ha tocado a rebato y la gente anda con mucho alboroto y confusión y se han ido al campo y montes muchas mujeres y niños y la Iglesia Catedral, Audiencia Real, conventos y vecinos han sacado su

Aparte de estas cuestiones, hay que reseñar que al igual que sucedió en cuanto a otras partes del procedimiento, el Consejo adquirió mayor protagonismo a partir de la segunda mitad de la centuria. Ello tuvo su traducción en la necesidad de remitir los autos a la Suprema para que ésta refrendase la orden de prisión acordada por los inquisidores de Canarias<sup>255</sup>. Esta remisión al Consejo, que con anterioridad a esta etapa sólo se hacía ocasionalmente<sup>256</sup>, a partir de este momento fue una regla de cumplimiento generalizado<sup>257</sup>. Dicho trámite tuvo consecuencias trascendentales. Por ejemplo, en el proceso contra el licenciado Bernardino de Silva, la Suprema revocó un voto de prisión de los inquisidores de Canarias, ordenando que se recorriesen los registros y la suspensión de la causa<sup>258</sup>.

Efectos más significativos tuvo otra decisión del Consejo respecto del caso del agustino Francisco Lizarza. El 7 de noviembre de 1698 el alto organismo anuló un acuerdo de prisión votado cuatro meses antes por el tribunal canario, advirtiéndole que cuidase «que las sumarias vengan muy bien dirigidas y hechas las diligencias necesarias, para que se excusen las dilaciones que de lo contrario se siguen». Sólo el 22 de mayo de 1699, solventados los defectos señalados por la Suprema, pudo el Tribunal de Canarias votar nuevamente la prisión del encausado en las cárceles secretas. Pero ya era tarde, el acusado estaba lejos del largo brazo de la Inquisición. Cabe preguntarse si este retraso pudo facilitar la huida de Francisco Lizarza y su sustracción a la acción inquisitorial<sup>259</sup>.

---

ropa y en espera que llegue toda la armada puede haber mucho riesgo y peligro. Y visto el estado de la causa que en este Santo Oficio se sigue contra fray Francisco de San Gregorio, del orden de Santo Domingo, preso en las cárceles secretas: Dijo que mandaba y mando sea sacado de las dichas cárceles y entregado al prior del convento de San Pedro Mártir de esta Ciudad, al cual se le notifique que lo tenga en guarda y custodia del dicho convento y no lo deje salir de él hasta que por este Santo Oficio le sea mandado otra cosa, salvo en caso que sea necesario que los frailes hayan de desampararlo por miedo del enemigo» (A.H.N., Inquisición, leg. 1822/10 y A.I.C., C-24).

<sup>255</sup> Cfr. A.H.N., Inquisición, leg. 1824/10.

<sup>256</sup> V. gr. cfr. A.H.N., Inquisición, leg. 1822/10.

<sup>257</sup> De este modo, por ejemplo, pudo el Consejo revocar un acuerdo de prisión adoptado por los inquisidores de Canarias al ordenar un reexamen de los testigos. Sólo después de realizadas tales diligencias, el Tribunal de Canarias volvió a acordar la prisión, remitiendo tal acuerdo a la Suprema para su ratificación antes de ejecutarse (A.I.C., XLV-16).

<sup>258</sup> A.I.C., XVII-3.

<sup>259</sup> Quince días antes de votarse la prisión, el acusado podía aún encontrarse en Canarias, dado que con fecha de 7 de mayo el Tribunal recibió una carta remitida por aquel. Ya desde el día 10 de abril los inquisidores habían remitido al comisario de La Laguna un oficio con el siguiente literal: «Hemos entrado en recelo de que puede hacer fuga de estas islas fray Francisco Lizarza, y así estará con cuidado y caso que la intente, hará información de ello con todo secreto y siendo bastante lo prenderá y remitirá a esta Inquisición con toda custodia y recogerá los papeles que le hallare».

En otro orden de cosas, junto con la medida de prisión, nos encontramos con la otra medida precautoria por excelencia: el embargo de los bienes del reo. Tal diligencia iba dirigida a sufragar los gastos de manutención del acusado durante su reclusión. En los procesos conservados no aparecen órdenes de embargo de bienes hasta casi concluida la centuria objeto de nuestro estudio. O bien éstas no se recogían por escrito y se sobreentendían en la orden de prisión, lo que es de extrañar porque se recogieron después, o bien simplemente no se llevaba a cabo tal embargo<sup>260</sup>. A ello hay que añadir el hecho de que muchos frailes sufrían una difícil situación económica, lo que pudo hacer irreal plantearse tal posibilidad<sup>261</sup>.

### 5.5. La sentencia y su ejecución

La sentencia suponía el punto final del proceso. Una resolución que siempre era condenatoria. No se preveían las sentencias exculpatorias o declarativas de la inocencia del reo, sino que, en los supuestos en los que no era posible probar suficientemente su culpabilidad, la causa quedaba suspensa y pendiente de la aparición de nuevas pruebas.

Por lo que hace a las sanciones que puede contener la sentencia, la bula gregoriana contemplaba, «de acuerdo con la cualidad y las circunstancias de los delitos», las de «suspensión del ejercicio del Orden, privación de beneficios, dignidades y oficios de cualquier clase e inhabilitación perpetua para ejercerlos, y privación de voz activa y pasiva si fuesen regulares, destierro, condena a galeras y cárceles perpetuas sin ninguna esperanza de perdón, así como otras penas, y si además por la enormidad del delito merecieran castigos más graves, los relajen al brazo secular para que sean castigados, una vez degradados en la forma debida».

Tan impresionante catálogo de penas quedaba bastante disminuido en la práctica del Tribunal de la Inquisición de Canarias. Nunca se impuso la pena de condena a galeras, cárceles perpetuas y ni, por supuesto, la relajación al brazo secular, sanciones todas ellas reservadas para los supuestos gravísimos de solicitudión.

---

Además, hay que destacar que el mandamiento de prisión sólo se envía al comisario de La Laguna, para que proceda a ejecutarlo, con fecha de 16 de noviembre, es decir, seis meses después de adoptado el acuerdo por el Tribunal (A. I. C. CXLII-4).

<sup>260</sup> El mandamiento de prisión contra Francisco Lizarza fue acompañado del embargo de sus bienes, o sea, del «peculio que tuviese en dinero en su poder, o en el depósito. papeles, libros y las demás alhajas, todo lo cual pasará por ante Notario de este Santo Oficio y lo embarcará como se le ordena y cuando no haya nuevas de moros... y haréis traiga la cama en que duerma y la ropa que hubiere menester para su persona» (A.I.C., CXLII-4).

<sup>261</sup> Así, al bachiller José de van ey Verke hubo que dotarle con una cantidad de treinta reales mensuales (A.I.C., CXXXVII-19).

El profesor Enrique Gacto ha destacado como uno de los principios configuradores del Derecho penal de la Inquisición el de oportunidad de las penas. Principio que hace referencia a que estas se gradúan en atención a circunstancias de conveniencia, ajenas a la responsabilidad del delincuente<sup>262</sup>. Ello nos conduce directamente a una de las notas caracterizadoras de la actividad del Tribunal de la Inquisición de Canarias a la hora de dictar sus sentencias: la arbitrariedad. Es decir, la inexistencia de criterios normativos predeterminados que conecten a cada tipo de conducta una pena concreta. De modo que a conductas más leves correspondan sanciones más suaves y a conductas más graves se les impongan penas más duras. Pues no, la realidad es bien diferente.

Expongamos dos ejemplos. En primer lugar, hay que destacar los casos de los padres Juan Domínguez y Juan Felipe Cabeza. En ellos, las penas impuestas al primero —acusado de las más variadas y graves sollicitaciones con las monjas cuyo convento estaba a su cargo— coincidieron casi plenamente con las sanciones que castigaron la conducta del segundo, imputado basándose únicamente en testimonios vagos y genéricos y referidos a palabras que muy bien pudieron ser fruto de meros malentendidos<sup>263</sup>.

Sirvan como segunda muestra las sentencias dictadas en los casos de Baltasar Olivares —al que se le imputaban palabras obscenas, ofrecimiento de regalos y tocamientos lascivos con penitentes, así como la ejecución de planes deshonestos, durante un largo tiempo, con la connivencia de una hija de confesión casada— y de Francisco de San Gregorio —acusado de proferir expresiones verbales deshonestas y dar besos a tres penitentes—.

Para el segundo la pena fue la habitual en estos casos, es decir, lectura de la sentencia en la sala de la audiencia del Tribunal con la presencia de un número variable de confesores, reprensión grave, abjuración *de levi*, privación perpetua de confesar hombres y mujeres, destierro por tiempo de cuatro años del convento de Candelaria, reclusión de un año en un convento de su orden y relegado al último lugar en el coro y demás juntas de la comunidad<sup>264</sup>.

Para el primero, la decisión adoptó un signo bien distinto: únicamente una reprensión sin sentencia. Desconocemos si el hecho de que

<sup>262</sup> «Esta incidencia de los factores de oportunidad extrajurídica se materializa en una mitigación de la pena: así hay que valorar la política seguida en la represión de todos los delitos cometidos por sacerdotes, en especial, el de sollicitación» (GACTO, E.: «Aproximación...», *op. cit.*, pág. 190).

<sup>263</sup> Es más, incluso a Juan Domínguez se le impuso una pena de destierro de la isla de Tenerife por tiempo de cuatro años, mientras que a Juan Felipe lo fue nada menos que por diez años (A.I.C., CXXXIX-35 y A.I.C., XIV-3).

<sup>264</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1822/10.

fray Baltasar de Olivares fuese «hombre principal, hijodalgo notorio y por tales fueron habidos sus padres, ocupando oficios de gente noble» tuvo alguna incidencia en el fallo del Tribunal<sup>265</sup>. Constatamos de este modo cómo a hechos análogos, incluso menos graves en el caso del más fuertemente sancionado, corresponden resoluciones diferentes.

No sólo se vulnera en este punto abiertamente la bula gregoriana, sino que además se actúa en contra de lo prescrito por los tratadistas. El propio Sousa advertía que la pena debía ser proporcionada al delito y a la culpa<sup>266</sup>. Según Trimarchus, las circunstancias que habían de considerarse a la hora de ponderar la pena eran: «*Dignitatem vel affectum sollicitantis... Numerum sollicitationum... Tempus, & annos, aut menses, in quibus usus est crimine sollicitationis... Damnum, quod fecit sollicitando... Scandalum, quod dedit... Tunc vero imponi debet poena degradationis, vel triremium, cum esset sollicitata monialis, vel filia, seu uxor alicuius Ducis, vel Magni viri, vel quando reus commisisset hoc delictu cum multis foeminis, & cum scandalum esset non paruum in populo, & crimen publicum, & notorium*»<sup>267</sup>.

Pasemos a analizar a continuación las sentencias dictadas por el Tribunal de Canarias, y en su caso por la Suprema, divididas en cada una de las penas fundamentales que las componían. Cabe mencionar que la primera disposición contenida en la sentencia suele referirse a su lectura en la sala de la audiencia del Tribunal y ante un número variable (normalmente entre doce y dieciséis) de prelados de conventos y de confesores seculares y regulares<sup>268</sup>. Únicamente en los casos de reprensión sin sentencia se omitía esta lectura, supuesto del que sólo acaeció uno en el Tribunal de la Inquisición de Canarias<sup>269</sup>.

Aparte de esta sanción, el tenor ordinario de una sentencia normalmente incluía una reprehensión grave, la abjuración *de levi*, la privación de confesar mujeres y/o hombres, el destierro por tiempo determinado, la reclusión en un convento, la privación de voz activa y pasiva y asignación del último lugar en el coro y demás juntas de la comunidad y otras penitencias diversas como ayunos, suspensión de decir misas, imposición de disciplinas, etc.

<sup>265</sup> A.I.C., XXV-2.

<sup>266</sup> SOUSA DE GUERRA, A.: *Opusculum...*, *op. cit.*, tract. II, cap. XXI, n. 10, pág. 258.

<sup>267</sup> TRIMARCHI, H.: *De confessario...*, *op. cit.*, disput. última, sect. 9, n. 45, pág. 304.

<sup>268</sup> «Sólo las personas mencionadas deben y pueden conocer el delito y la sentencia, y la razón de ser de tal cautela es la misma que ha obligado a observarla a lo largo de todo el procedimiento: la noticia de que en el acto de la confesión se ha cometido tan execrable delito puede inducir a desconfiar del mismo y retraer de su práctica a los penitentes, especialmente a las mujeres honestas, pero al mismo tiempo suministraría armas a los herejes para justificar su menosprecio e incluso mofa del Sacramento» (ALEJANDRE, J. A.: *El veneno...*, *op. cit.*, pág. 197).

<sup>269</sup> A.I.C., XXV-2.

Otro de los extremos contenidos en las sentencias es el de la abjuración *de levi*, impuesta a los reos levemente sospechosos de herejía<sup>270</sup>. Llorente defendía la imposición sólo de la abjuración leve, pues «apenas hay un solicitante que no proceda por solo el impulso de las pasiones, y por falta de dinero y ocasión de satisfacerlas: es rarísimo el que mezcla creencia errónea; los sacerdotes que llegan a tenerlas, carecen de afición al confesonario»<sup>271</sup>. El Tribunal de la Inquisición de Canarias, así como la Suprema, la impusieron en todos los casos. Y lo mismo cabe decir, en cuanto a su aplicación general, de la pena de reprehensión.

Por lo que hace a la privación de confesar hombres y/o mujeres, en todos los casos la Suprema impuso una privación perpetua de confesar mujeres, acompañada ocasionalmente con otra del mismo carácter respecto de los hombres. En cambio, el Tribunal de Canarias solía sujetar a plazo la privación de confesar, sobre todo por lo que hace a la confesión de hombres. La diferencia más importante en la decisión de los dos tribunales se produjo en el caso de Francisco de San Gregorio, a quien el Tribunal de Canarias impuso la privación de confesar hombres y mujeres por un tiempo de seis meses, mientras que el Consejo la extendió a perpetuidad<sup>272</sup>.

Respecto de la pena de destierro, se presenta enormemente diversa en cuanto a su extensión temporal y geográfica. En cuanto a lo primero, el Tribunal de Canarias y la Suprema sentenciaron a penas comprendidas entre los dos años y las de por vida, pasando por escalas de cuatro, seis, ocho y hasta diez años. Refiriéndonos a lo segundo, normalmente el destierro abarcaba las zonas en las que el confesor había actuado. Son escasas las sentencias que condenan a destierros respecto de localidades y lo más habitual es la referencia a una isla determinada. A veces también incluía la Villa de Madrid. El caso más llamativo de destierro fue el que afectó a José de van ey Verke, condenado respecto de la isla de Canaria y de las Indias a perpetuidad<sup>273</sup>. Circunscribiéndonos ahora a las reclusiones en los conventos, normalmente tenían una extensión temporal entre seis meses y cuatro años como máximo, amén de la privación de voz activa y pasiva y relegación al último lugar en todos los actos de la vida comunitaria.

Finalmente, respecto al cumplimiento de las sentencias, éste se encontraba sujeto también a la más completa arbitrariedad. Así, por ejem-

---

<sup>270</sup> A diferencia de la Inquisición española, la italiana consideraba a los confesores solicitantes como sospechosos vehementes y, por tanto, debían abjurar *de vehementi* (NUÑO, J.: *Medicina...*, *op. cit.*, pars III, q. 5, § 1, n. 182, pág. 465).

<sup>271</sup> LLORENTE, J. A.: *Historia crítica de la Inquisición en España*, Madrid, 1980. vol. III, pág. 31.

<sup>272</sup> A.H.N., Inquisición, leg. 1822/10.

<sup>273</sup> Este sentencia la dictó el Consejo, dado que el Tribunal de Canarias condenó sólo a dos años de destierro de la isla de Canaria (A.I.C., CXXXVII-19).



plo, a fray Juan Domínguez, cuatro años después de dictada la sentencia, se le autorizó a confesar frailes religiosos de su orden, cuando había sido condenado a privación de confesar hombres de por vida<sup>274</sup>. O también, el caso de Domingo Mireles, castigado a ocho años de destierro de las islas de Canaria, Tenerife y Villa de Madrid. Pues bien, destinado a la isla de Lanzarote, escribe al Tribunal, tres meses después de dictada la sentencia, indicándole que en aquella isla no puede atender a su madre «que es ya de edad y actualmente enferma, a la cual estoy asistiendo con la ración que se me da para alimentarme, por ser pobre y estar padeciendo algunas necesidades... y por el riesgo de enemigos que estamos experimentando cada día a la vista». Solicita que se le destine a un convento de la isla de Canaria, a lo que el tribunal accede sin ningún inconveniente<sup>275</sup>. Bien, aquí acaba la historia. Al lector incumbe ahora la crítica.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

### Fuentes contemporáneas

- ALBERGHINI, G.: *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis: in quo omnia, quae ad illud tribunal, ac haeresum censuram, pertinent, brevi methodo adducuntur*, Caesaraugustae, 1671.
- CUNHA E SILVA, R. da: *Tractatus de confesariis solicitantibus*, Vallisoleti, 1632.
- DUEÑAS, J. de: *Remedio de pecadores por otro nombre llamado confesionario que habla de la sacramental confesión, de la cual se tratan tres cosas. Qué ante della, qué en ella y qué después della hacerse debe*, Valladolid, 1545.
- ESCOBAR Y MENDOZA, A. de: *Examen y práctica de confesores y penitentes en todas las materias de la teología moral*, París, 1665.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, A.: *Instrucción de confesores: cómo se han de administrar el sacramento de la penitencia y de los penitentes, cómo se han de examinar según su estado y oficio y últimamente cómo se hará bien una confesión general y otras de veniales*, Granada, 1627.
- GAVARRI, J. de: *Noticias singularísimas de las preguntas necesarias que deven hazer los pp. confesores con las personas que oyen de confesión*, Granada, 1676.

<sup>274</sup> A.I.C., CXXXIX-35.

<sup>275</sup> Asimismo accedió, siete años más tarde, a levantar la privación perpetua de confesar hombres, que no la de mujeres (M.B., vol. XVI, 2.ª serie).

- *Instrucciones predicables y morales no comunes que deben saber los padres predicadores y confesores*, Madrid, 1679.
- MEDINA, B. de: *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia*, Salamanca, 1589.
- NUÑO, J.: *Medicina moralis tripartita, a contagio sollicitationis comprehensae in diplomatibus pontificiis*, Zaragoza, 1692.
- REGINALDO, V.: *De prudentia et caeteris in confessario*, Lugduni, 1610.
- SOSA DE GUERRA, A.: *Opusculum circa constitutionem summi pontificis Pauli V in confessarios ad actus inhonestos foeminas in sacramentali confessione allicentes*, Ullissipone, 1623.
- TRIMARCHUS, H.: *De confessario abutente Sacramento Poenitentiae*, Génova, 1636.

### **Bibliografía actual**

- ALCALÁ, A., et al.: *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984.
- ALEJANDRE, J. A.: *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de sollicitación en confesión*, Madrid, 1994.
- ALONSO, M. L.: «La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, págs. 323-343.
- AVILÉS FERNÁNDEZ, M.: «Investigaciones sobre la Historia de la legislación inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, págs. 111-120.
- BENNASSAR, B.: «Modelos de la mentalidad inquisitorial: Métodos de su pedagogía del miedo», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, págs. 174-182.
- BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona, 1487-1820*, Toledo, 1990.
- CANOSA, R.: *Sessualità e Inquisizione in Italia tra Cinquecento e Seicento*, Roma, 1994.
- CASTAÑEDA DELGADO, P., y HERNÁNDEZ APARICIO, P.: *La Inquisición de Lima (1570-1635)*, Madrid, 1989.
- ESCAMILLA-COLIN, M.: *Crimes et chatiments dans l'Espagne inquisitoriale. Essai de typologie délictive et punitive sous le dernier Habsbourg et le premier Bourbon*, 2 vols., París, 1992.

- ESCUADERO LÓPEZ, J. A.: «Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 531-539.
- «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, págs. 82-122.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, M. A.: *Inquisición, comportamiento y mentalidad en el Reino de Granada (1600-1700)*, Granada, 1989.
- GACTO, E.: «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, págs. 175-193.
- GARCÍA IVARS, F.: *La represión en el tribunal de Granada, 1550-1819*, Madrid, 1991.
- KAMEN, H.: *La Inquisición española*, Barcelona, 1988.
- LEA, H.: *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983.
- LLORENTE, J. A.: *Historia crítica de la Inquisición en España*, Madrid, 1980.
- PÉREZ MARTÍN, A.: «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, págs. 279-322.
- PUYOL BUIL, C.: *Inquisición y política en el reinado de Felipe IV. Los procesos de Jerónimo de Villanueva y las monjas de San Plácido 1628-1660*, Madrid, 1993.
- SÁNCHEZ ORTEGA, M. E.: *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid, 1992.
- SARRIÓN MORA, A.: *Sexualidad y confesión. La solicitación ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*, Madrid, 1994.
- TURBERVILLE, A. S.: *La Inquisición española*, México, 1949.